



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"NATURALEZA JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO DE
INOCENCIA DEL SENTENCIADO, CONTEMPLADO EN EL
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS VARGAS MARTINEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/071/SP/04/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **VARGAS MARTINEZ JOSE LUIS**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS**, la tesis profesional intitulada **“NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO, CONTEMPLADO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO, CONTEMPLADO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,”** puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **VARGAS MARTINEZ JOSE LUIS**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F., a 15 de abril de 2004

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DEDICATORIAS:

A la Universidad Nacional Autónoma de México, nuestra Alma Mater, envidia y a la vez anhelo de muchos, por la prestancia, rectitud y educación proporcionada en sus magnas aulas.

A mis padres, Don Benjamín Vargas Sánchez y Doña Teresa Martínez García, a mis hermanos Pedro, Noé, José, Benjamín y Rosa María, por siempre vivos.

Al Señor Ministro Don Juan N. Silva Meza, ya que gracias a sus sabios consejos y medidas, así como a su valioso apoyo fue posible este momento.

A mis dos bellas hijas, Liliana Denisse y Ximena, hermosa inspiración.

A maty, por su siempre incondicional apoyo.

A Don Manuel Castañeda Rodríguez, por sus sabias enseñanzas.

A mis amigos, Licenciado José Luis Cervantes Cervantes, Licenciado Eduardo Ballesteros Becerril y Licenciado Guillermo Nieto Cruz.



NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL
SENTENCIADO, CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

CAPÍTULO I

BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE GRACIA COMO
ORIGEN DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

1. EL DERECHO DE GRACIA EN LA ANTIGÜEDAD.....	1
1.1 Grecia.....	2
1.2 Roma.....	5
2. EL DERECHO DE GRACIA DE LA EDAD MEDIA A LA ÉPOCA MODERNA.....	9
2.1 Italia.....	12
2.2 España.....	16
2.3 México.....	20
2.3.1 Época Prehispánica.....	20
2.3.2 Época Colonial.....	22
2.3.3 México Independiente hasta nuestros días.....	24

CAPÍTULO II.

MARCO CONCEPTUAL DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL
SENTENCIADO.

1. CONCEPTO DE AMNISTÍA.....	48
2. CONCEPTO DE INDULTO.....	66
2.1 Tipos de indulto.....	82
3. CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.....	83
4. EFECTOS DEL INDULTO	89
5. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.....	91

CAPÍTULO III.

MARCO JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

1. EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL.....	95
2. CASOS EN QUE PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO.....	99
3. EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	
3.1 Los artículos 49 y 96 del Código Penal Federal.....	104
4. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	
4.1. Los artículos 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	110
5. LA PRUEBA COMO BASE SUSTENTADORA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.	
5.1 De la prueba en general.....	115
5.2 De la prueba documental en el reconocimiento de inocencia.....	120

CAPÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO 5/2001, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL UNO).

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.....	127
2.- MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE SOLICITARSE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA	144
3. PROCEDIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.....	146

4. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO.....	155
CONCLUSIONES.....	159
PROPUESTA.....	161
BIBLIOGRAFIA.....	163

INTRODUCCIÓN.

Cualquiera que haya seguido la práctica de los tribunales penales en países dictatoriales o en épocas de la historia en que los hubo inquisitoriales, sabrá que connotación tiene la palabra inocencia en esos procesos. Estos procesos, de manera general, se basaban en una presunción de culpabilidad en la que bastaba con el convencimiento subjetivo del juzgador para abonar una condena al reo.

Actualmente las cosas no son así. La inocencia, que gramaticalmente significa ausencia de culpa, ha sido elevada al rango de derecho fundamental en su faceta de presunción en el proceso, siendo la premisa que rige los procedimientos penales en gran parte del mundo moderno.

Este avance, que debemos en gran medida a la reforma de la justicia criminal iniciada en la ilustración, a partir de las ideas del Marqués de Beccaria, fructificó en la creación de instituciones de Derecho Penal, surgidas a raíz de la proliferación de escritos cuya finalidad era rehabilitar inocentes injustamente condenados.

De esta manera, surge la institución del indulto como una forma de otorgamiento del perdón estatal y de extinción de la responsabilidad penal; como una forma extraordinaria de declarar la inocencia de una persona, mediante un acto gracioso del gobernante.

Este acto de perdón voluntario y unilateral, fue transformándose paulatinamente en un acto de perdón necesario. Reconocer la inocencia de una persona por circunstancias supervenientes que destruyeran aquellas por las cuales fue sentenciado, transformó la institución del indulto de un acto gracioso y potestativo del poder ejecutivo, en un acto de reconocimiento judicial de un hecho cierto apenas conocido.

Reconocer inocente a un hombre durante la secuela del procedimiento, y luego de ser procesado y sentenciado darle la oportunidad de alegar en su defensa circunstancias ineludibles que demuestran su no culpabilidad, son garantías de seguridad jurídica que le permiten a quien realmente es inocente en un procedimiento de orden criminal, demostrarlo no sólo durante la secuela de su juicio, durante el cual se presume inocente hasta su terminación; sino con posterioridad a él, cuando ya ha sido declarado culpable, siempre que concurren las circunstancias previstas en la ley.

La importancia de este derecho hace pues necesario un análisis de sus elementos y de cómo éstos han sido tratados en la jurisprudencia.

... pero sí, sosteniendo los derechos de los hombres y los de la invencible verdad, contribuyese a arrancar de los espasmos y de las angustias de la muerte a alguna víctima desafortunada de la tiranía o de la ignorancia, igualmente fatales, las bendiciones y las lágrimas de un solo inocente, en los arrebatos de su alegría, me consolarían del desprecio de los hombres (Cesare Beccaria, de los delitos y de las penas, Bogotá-Colombia, Editorial Temis, 1990, pág. 3).

CAPÍTULO I. BREVES ANTECEDENTES DEL DERECHO DE GRACIA COMO ORIGEN DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

El derecho de gracia ha sido aplicado desde tiempos muy remotos. Sin embargo, su aplicación ha obedecido a las condiciones históricas concretas del momento, ya que éstas cambian y se transforman en cada tiempo y lugar, propiciando a su vez modificaciones a las instituciones jurídicas a fin de que respondan a su contexto.

De esta manera, resulta de gran importancia el análisis de nuestro objeto de investigación a partir de la perspectiva que la historia nos propone, con la finalidad de observar las modificaciones que ha sufrido, ya que el conocimiento del pasado siempre permite la comprensión del presente y otorga la posibilidad de elaborar propuestas para el futuro.

1. EL DERECHO DE GRACIA EN LA ANTIGÜEDAD.

Hablar de la época antigua, necesariamente nos remite al análisis de relaciones sociales en las que imperó un régimen esclavista. Nos remitimos a esta época, puesto que constituye junto con el nacimiento de la historia, el nacimiento de la justificación social de la normatividad jurídica.

Analizaremos, de manera breve, los antecedentes del derecho de gracia en la antigua Grecia y Roma en especial, por considerar que estas civilizaciones fueron las que más aportaron para la consolidación de la ciencia, la filosofía y el derecho como las conocemos en la actualidad.

Así pues, Hugo Ortiz de Filippi nos dice que: "Históricamente la amnistía es una extinción progresiva del derecho de gracia usado desde tiempos

inmemoriales. En la antigüedad el uso del perdón a determinados crímenes ya existía mucho antes en Grecia y continúa siendo practicado hasta nuestros días por una tradición milenaria en cierto sentido, cuando menor fuese la organización jurídica y de las instituciones del derecho en los estados, era más necesario el poder de gracia. En las épocas en que no había tribus para juzgar los crímenes, siempre esta función le cabía a los monarcas, los cuales hacían depender de su propia conveniencia el grado de magnanimidad que usaban para perdonar a los reos."¹

Con la evolución del derecho y "Con el surgimiento de los tribunales de justicia en los diferentes Estados, a partir de Grecia y Roma el derecho de gracia comienza a tomar forma de institutos jurídicos autónomos. Surgen así el indulto y la amnistía, el primero usado generalmente para perdonar delitos comunes y la segunda, para olvidar crímenes políticos."²

Veamos pues, brevemente, la manera particular en que se manifestó el derecho de gracia en culturas específicas.

1.1. GRECIA.

La gran trascendencia de Grecia en lo que toca al desarrollo que tuvo en los ámbitos filosófico, científico, político y cultural, de alguna manera se reflejó en su sistema jurídico; no obstante, si no logró los alcances del Derecho Romano, en el tema que estudiamos tuvo gran trascendencia.

Grecia, cuna de la democracia, llevó sus principios democráticos hasta sus últimas consecuencias y, en el campo de la impartición de justicia, no fue la excepción.

¹ Ortiz de Filippi, Hugo. De La Extensión de la Responsabilidad Penal. Santiago de Chile. Editorial Jurídica Conosur. 1990, pág. 22.

² Op. Cit., pág. 23.

En el derecho Helénico el juez soberano era el pueblo, no existía una institución similar a lo que hoy conocemos como Ministerio Público, antes bien, los procesos se llevaban a cabo con la sola participación del demandante y demandado. Generalmente los tribunales se integraban con 501 jueces, aunque los hubo hasta de 2000 integrantes, con la finalidad de evitar la corrupción. A los jueces no se les obligaba a asistir, pero a quienes lo hacían se les otorgaba una compensación; su actuación era como jurados. Los gastos del litigio corrían por cuenta de las partes, y de ahí una cantidad se destinaba al salario de los jueces; si alguna de las partes no se sentía capaz para actuar en el juicio, podía solicitar permiso al tribunal para hacerse representar por un tercero, siempre y cuando no percibiera éste por ello ningún ingreso.

Los procesos eran fundamentalmente orales, y los jueces solamente escuchaban lo que ahí se decía. Al final emitían su voto de manera secreta por medio del heraldo y sin deliberar, a fin de no influir unos en el ánimo de los demás; los votos se escrutaban y la sentencia se determinaba por mayoría simple de los mismos.

Si bien la sentencia expresaba la soberanía de la voluntad popular, en materia penal podía ser anulada mediante el derecho de gracia, practicado ya desde ese entonces.

La factibilidad de recurrir al derecho de gracia dependía de la obtención primera de una *aideia*, es decir, una votación de por lo menos seis mil sufragios para otorgar indemnización.

El procedimiento anterior, actuó como antecedente para decretar la *epitimia* o rehabilitación, que a su vez, daba fundamento a la amnistía colectiva (una de las distintas modalidades del derecho de gracia), cuya aplicación era solemne y excepcional. Precisamente el concepto de amnistía hace referencia al griego

'*amnesis*', de donde 'a' significa privación y '*mnesis*' recordar, es decir, olvidar que el delito fue cometido.

Durante la guerra civil del año 403 antes de Cristo, en Grecia se declara la amnistía que acababa con la guerra y prohibía la persecución de los hijos de los treinta tiranos.

No obstante que las leyes en Grecia imprimían en muchas ocasiones sanciones en contra del responsable y su familia, la jurisprudencia fue modificándolas paulatinamente con base en el indulto.

"En 479 un *buleuta* considerado traidor es lapidado junto con su mujer y sus hijos. Hacia 465-460, en una ley dictada a los eritreos, Atenas exige que el traidor sea condenado a muerte junto con sus hijos, a menos que los hijos hayan demostrado amor por el pueblo, es decir, a menos que obtengan cartas de indulto, que solamente se les niegan en caso de comprobarse su culpabilidad personal."³

Lo anterior permite observar el tipo de justicia que los griegos desarrollaron, donde ya se reconocía y ponía en práctica el derecho de gracia, permeado a su vez de principios de moral y filantropía.

³ Glotz, Gustave, La Ciudad Griega. Tomo XV, Traducción por José Almoína, Editorial Hispano Americana, España, 1957, pág. 218.

1.2. ROMA.

El derecho de gracia en la antigua Roma fue bien conocido, legislado y aplicado en la vida judicial romana.

Sin embargo, en el origen del derecho romano la comunidad interviene raramente en la represión de los crímenes, pues ello se dejaba en gran medida a los ofendidos, reacción que a veces estaba moderada por el talión o por la costumbre del rescate.

"Amplias huellas de un sistema punitivo fundado sobre la expiación sacral conservan las llamadas *leges regiae*, dentro de los escasísimos testimonios de esta época remota que verosíblemente pudieron llegar hasta los contemporáneos de Augusto. En dichas leyes, o mejor en sus aspectos más fiables desde el punto de vista histórico, la crítica moderna reconoce, con buen fundamento, las fuentes más antiguas del derecho criminal romano."⁴

Más tarde, el derecho romano en general hacía distinción entre el régimen militar y el régimen de la ciudad, todos los actos que se realizaban bajo este régimen se integraban en el 'censo' y, a su vez, los ciudadanos se organizaban en derredor de los comicios, que se clasificaban, de acuerdo a su competencia, en comicios de leyes, comicios judiciales y comicios electorales. Es en particular en los comicios judiciales donde se trataba la relacionado con el derecho de gracia:

"Los Comicios... judiciales deben ser considerados como originarios, pues por mucho que nos remontemos hacia atrás, vemos siempre que la ciudadanía romana podía congregarse para perdonar a un delincuente condenado..."⁵

⁴ Santalucía, Bernardo, Derecho Penal Romano, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pág. 27.

⁵ Mommsen, Teodoro, Compendio de Derecho Público Romano, Editorial Impulso, Buenos Aires, 1942, pág. 433.

En consecuencia, puede observarse que, para que un magistrado pudiera perdonar a un delincuente, era menester tomar en consideración el consentimiento de la ciudadanía, por tanto, dicho procedimiento correspondía de manera irrestricta al régimen de la ciudad.

“El derecho de coerción del magistrado,... siguió, siendo absoluto en el régimen de la guerra, mientras que en el de la ciudad experimentó esenciales restricciones, consistentes en que el antiguo derecho de la ciudadanía a perdonar su pena al delincuente condenado se hizo independiente de la aprobación del magistrado sentenciador, y éste por otra parte, no tenía más remedio que admitir la provocación del condenado ante los Comicios. No se atendía tampoco para esto a la índole del delito, ni el lugar en que el proceso se hubiere seguido; y así, mientras en el régimen de la guerra podía el jefe del ejército librarse de la provocación a los Comicios, tan sólo por parte de otro cualesquiera procesado, en cambio dentro de la ciudad no podía sustraerse a dicha provocación por los delitos militares...”⁶

De esta cita se puede hacer notar la importancia atribuida a la acción denominada *'provocatio ad populum'* (provocación ante los comicios) en el Derecho Romano, la cual podía ser aplicada aún sin respetar los límites con el régimen militar.

La *'provocatio ad populum'* -que no existía en el procedimiento privado-, suspendía la ejecución de la sentencia penal hasta en tanto el Comicio decidiera si se otorgaba o no el perdón, sin embargo, para su admisión debía cumplirse con ciertos requisitos:

A) Solamente los ciudadanos romanos tenían facultad para ejercitar la acción. Por lo tanto, mujeres y esclavos quedaban excluidos de este supuesto,

⁶ Op. Cit. pág. 136.

salvo en los casos previstos de antemano por la ley o mediante la obtención de un permiso especial.

B) La provocación operaba contra sanciones bajo el régimen de la ciudad, con sus excepciones: en los tiempos de dictadura no procedía contra sentencia de dictador; con posterioridad a aquélla, tampoco era admitida contra 'magistrados de poder constituyente'.

C) En virtud del tipo de sentencia, sólo era admitida la citada acción en tratándose de pena de muerte o de sanción pecuniaria excesiva.

Con relación a esta institución de provocación ante los comicios e indulto, el tratadista Teodoro Mommsen señala:

"La convicción, que no podía menos que existir en el juez, tanto si fuera uno solo como si fueran varios los llamados a juzgar, so pena de que su sentencia fuera injustificada, referíase a los elementos esenciales del delito en cuestión, a la determinación de la capacidad del sujeto para delinquir, a la voluntad delictuosa y al hecho delictivo mismo. Si en caso de hallarse demostrada la existencia del hecho delictivo, el juez considerare moralmente inculpable a quien lo haya ejecutado, no debe dar sentencia; sin embargo, esta exigencia, tan en armonía con la índole del procedimiento jurídico, sólo de un modo incompleto fue reconocida y respetada por los romanos, puesto que aquellos poderes que se hallaban sobre las leyes, a saber: tanto el ciudadano que daba un voto en el procedimiento de la provocación, dado caso que los Comicios eran soberanos, como el senador, que no estaba ligado por la leyes, como el emperador, a la vez que tenían facultades para crear derecho, las tenían también para conceder indulto, y por consiguiente, aquí no era necesario que la condena fuese precedida de la convicción de haberse cometido delito."⁷

⁷ Idem, págs. 419 y 420.

Posteriormente, con el ascenso de Augusto al poder y la consolidación del Imperio Romano, el indulto deja de ser concedido por el pueblo y pasa a ser facultad del emperador, ejerciendo la facultad de *'Ingulgentia Principis'*, misma que, según fuera el caso, podía ser general o especial.

De hecho, se puede afirmar que esta manera de conceder el indulto es la que va a privar durante la época medieval como regla general.

2. EL DERECHO DE GRACIA DE LA EDAD MEDIA A LA ÉPOCA MODERNA.

La amnistía e indulto son instituciones jurídicas que han estado siempre relacionadas con la facultad estatal de perdonar la ofensa recibida o de moderar el rigor de la justicia y quedan comprendidas dentro de aquella institución general llamada derecho de gracia.

La génesis histórica del llamado derecho de gracia, entendido éste como potestad de perdonar, "... encuentra su razón de ser en el *mezzogiomo* de la civilización cuando 'el príncipe' como titular único de la soberanía, podía castigar a sus súbditos y, a su vez, perdonar o dispensar la aplicación de las penas. Esta institución constituye todavía hoy un remedo de la ideología teocrático-absolutista del monarca que, como fuente infalible e incuestionable de justicia, podía moderar con su concesión el rigor de la justicia, y con tal finalidad trascendió la barrera de los tiempos para permanecer ahora en la mayor parte de las legislaciones modernas constitucionales reguladas programáticamente por aquellas sustantivas o adjetivas penales.

Sin embargo, el poder de 'el príncipe' se encontraba, y se encuentra todavía, limitado tratándose de delitos privados, en los cuales no podía dispensar las penas sin el consentimiento de los titulares del derecho de venganza o el de composición. Empero, tal poder era ilimitado respecto de los delitos públicos y de aquellos contra la personalidad del Estado embrionario que encarnaba. El poder de indulgencia se podía ejercer para eliminar totalmente la pena, o bien disminuirla o conmutarla (*princeps potest conmutare poenam ex corporali in pecuniariam, vel ex una poena in aliam*)."⁸

Otro elemento característico a destacar del derecho de gracia en la época medieval además de la arbitrariedad con que era aplicado, es que estaba íntimamente relacionado también con acontecimientos circunstanciales y eventos de celebración, principalmente. De esta manera, se puede afirmar que, el uso del derecho de gracia fue hasta cierto punto común, dejando su aplicación al arbitrio de circunstancias en ocasiones originales y fortuitas.

Así, "Los actos de indulgencia se concedían generalmente en ocasiones de gran solemnidad, como en las fiestas religiosas en honor de los santos, cuando se solía liberar a un gran número de prisioneros de las cárceles locales; en ocasiones, las necesidades de la guerra inducían al soberano a perdonar a los delincuentes que, previa propuesta y por voluntad propia, se alistaban en las fuerzas del Estado; otras veces, la costumbre popular reclamaba el perdón cuando un cardenal imponía su birrete al prisionero, cuando una prostituta pedía como marido al reo cuando iba llevado rumbo al patíbulo, o bien cuando el medio de ejecución capital fallaba. Ocasionalmente, 'el príncipe' concedía este beneficio espontáneamente para festejar eventos felices de la familia real:

Un jueves 11 de junio de 1658, el Virrey y los Oidores visitaron las Cárceles de la Corte, y en virtud de tres Cédulas Reales despachadas por su Majestad el 25 de diciembre del año anterior, en hacimiento de gracias del parto de la Reyna Nuestra Señora y haber parido Príncipe llamado Felipe Próspero, se soltó de dichas cárceles a todos los que estaban por delitos criminales que de oficio se les había hecho causa.

Fuera de estos casos, como razones que podían inducir a la clemencia de 'el príncipe', se esgrimieron la sobrepoblación penitenciaria, el probado y espontáneo arrepentimiento del reo, la duda sobre su culpabilidad, los servicios prestados al Estado, la buena conducta, la nobleza del sentenciado, la pobreza del

⁸ Ojeda Velásquez, Jorge, Derecho Punitivo. Teoría sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito, Editorial

reo, el número de hijos que tenía, el largo tiempo compurgado, la inexecución de la sentencia por cualquier suceso, la conveniencia política, etcétera."⁹

Según algunas costumbres antiguas, la concesión de este beneficio estaba sujeta a la condición de que el indiciado que se había sustraído a la acción de la justicia, se entregara en prisión, o que el agraciado no cometiera algún otro delito, en cuyo caso era privado del beneficio recibido. Por lo general, el acto de clemencia no impedía que el ofendido reclamara la reparación del daño.

Trillas, 1ª Edición, México, 1993, pág.423.

⁹ Op. Cit., pág. 423.

2.1. ITALIA.

A partir del ascenso de las monarquías, la facultad de ejercer el derecho de gracia fue casi exclusiva de reyes, monarcas y emperadores.

En Italia, la '*grazia*' tuvo cuatro vertientes:

A) Gracia en sentido estricto.

B) Conmutación de la pena.

C) Indulto.

D) Amnistía.

La gracia en sentido estricto se entendía como la posibilidad de que un condenado cuya sentencia era considerada como irrevocable, obtuviera la remisión total o parcial de la pena que le fue impuesta.

La conmutación de la pena implicaba el cambio de una sanción impuesta por otra menos penosa, siempre y cuando se encontrara prevista en la ley.

Por indulto se entendía la posibilidad de conmutar la pena o todo un grupo de delitos o sentenciados bajo condiciones similares.

Finalmente, la amnistía, de carácter eminentemente político, implicaba la extinción de la facultad que tuviere el Estado para aplicar sanciones, sea antes o después de dictada la sentencia.

El Estatuto de 1848 ordenaba en su artículo 8º:

“...el rey puede conceder gracia y conmutar penas.”¹⁰

Al respecto, hay dos aspectos que conviene destacar del artículo citado: Primero, el hecho de que la facultad de otorgar la ‘grazia’ fuera exclusiva del rey y; segundo, si bien el artículo 8 del citado estatuto determinaba la facultad de otorgar la ‘grazia’ solamente en sus formas individualizadas, durante mucho tiempo la monarquía italiana concedió indultos y amnistías, de tal manera que esta situación de hecho fue legisándose paulatinamente en los códigos penales y procesales subsecuentes.

Con la caída de las monarquías, se pretendió democratizar la facultad de otorgar la gracia, asumiéndola como concesión del parlamento; y es en la Constitución de 1947 cuando se determina, como la facultad del Presidente de la República, que puede otorgar la gracia, siempre y cuando para ello haya participación de las Cámaras, pero con restricciones.

Luego entonces, “La amnistía y el indulto son concedidos por el Presidente de la República en virtud de ley de delegación de las Cámaras. No pueden aplicarse a los delitos cometidos con posterioridad a la propuesta de delegación.”¹¹

Lo anterior refiere un caso específico de colaboración de poderes, típico de los Estados modernos.

Como complemento de lo anterior, debe señalarse que de acuerdo con el Código Penal Italiano de 1930, tanto el indulto como la amnistía no pueden otorgarse a delincuentes reincidentes, habituales o profesionales, a menos que por decreto se determine otro proceder.

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, Editorial Bibliográfica, Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1967, pág. 539.

¹¹ Artículo 79, Constitución de 1947, citado en Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., pág. 594.

En la actualidad, mediante el indulto se puede conmutar la pena o extinguirla toda o en parte; en caso de la extinción de la pena, el delincuente se someterá a la libertad vigilada durante un plazo no menor de tres años.

Por su parte, la destacada doctrina italiana, con sus distintas escuelas, se ha manifestado abiertamente respecto del derecho de gracia en sus distintas modalidades, algunos a favor otros en contra.

Lombroso en su obra 'El Delito, sus Causas y Remedios'; Ferri en su 'Sociología Criminal' y Florian, en su obra 'De los Reos y de la Pena en General', sostienen el mismo criterio que Garófalo cuando afirma: "... que en buenos principios de justicia, el Gobierno debería ser responsable de los nuevos delitos cometidos por los malhechores indultados o que por lo menos, debería reparar el daño que sin este acto extemporáneo de demencia se habría evitado sin duda alguna...."¹²

Por su parte, Florian afirma "... que si alguno o muchos individuos fueran condenados injustamente, en vez de aplicar la gracia o el indulto, debe acudirse a la revisión u otra institución procesal análoga"¹³ y "... que la voluntad del soberano no regulada por normas uniformes y constantes ni sujeta a fiscalización, sino por el contrario, expuesta a las arbitrariedades y oscilaciones del poder ejecutivo, se presenta en un elemento perturbador...."¹⁴

La escuela positiva ha combatido las formas de gracia a que nos hemos venido refiriendo con diferentes razones, pero principalmente por creer que favorecen el desarrollo de los crímenes por ser leyes que protegen el delito. Así tenemos a Garófalo que al respecto ha dicho: "...Otro de los medios de que el Estado se sirve para proteger a los criminales es la gracia, acto de generosidad

¹² Garófalo, Rafael, La Criminología, Segunda Edición, s.e. 1890, pág. 479.

¹³ Florian, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal. s.e. 1869. Pág. 327.

¹⁴ Op. Cit. Página 329.

que no debería existir sino cuando se tratase de todo aquello que el gobierno prohíbe y cuya transgresión podría perdonarla el gobierno mismo. Más ¿cómo concebir que el gobierno pueda perdonar lo que él no ha prohibido sino que está prohibido por las leyes naturales de la organización social, cuyo defensor y custodia debe ser el gobierno?. Es casi inverosímil que este derecho de gracia haya podido sobrevivir a todas las demás irracionales prerrogativas que el progreso de las instituciones han ido aboliendo gradualmente."¹⁵

En este mismo sentido se pronuncia el tratadista Ferri, al afirmar que "Igualmente se puede criticar, con lombroso, el abuso de las gracias y amnistías concedidas a los individuos condenados por graves delitos comunes. Los malhechores, dice Bentham, en estos jubileos del delito, se precipitan sobre las villas como los lobos sobre los rebaños después de un largo ayuno."¹⁶

En apoyo de la subsistencia del derecho de gracia, se han distinguido en cambio Cremani y Carmignani, quienes invocan consideraciones de prudencia política. Lueder que la fundamenta en el principio de la soberanía; Rosshirt y Sthal que la defienden justificándola en la necesidad de mantener vivo en la muchedumbre el sentimiento de la benignidad, y Romagnosi que afirma "... que la potestad de clemencia cualquiera que sea la forma en que se manifieste, es atributo de la soberanía, y en el ámbito de la justicia penal, funciona como moderadora suprema de las fuerzas de la ley y de la sentencia judicial..."¹⁷

¹⁵ Garófalo, Rafael, Op. Cit. pág. 476.

¹⁶ Ferri, Enrique, Sociología Criminal. Tomo II, s.e., pág. 199.

¹⁷ Romagnosi, Giandoménico, Génesis del Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1956, pág.476.

2.2. ESPAÑA.

España cuenta con una gran tradición por lo que toca al ejercicio del derecho de gracia, encarnado principalmente en la institución del indulto, pues destaca el hecho de que constituía una facultad de los reyes y como es sabido el pueblo español es de tradiciones en este aspecto.

Los más remotos antecedentes del derecho de gracia los encontramos en al Fuero Juzgo:

“El Fuero Juzgo, redactado en tiempo de chindasvinto aproximadamente durante los años 642-649, contenía el derecho de gracia, denominado merced, de la siguiente manera:

A) En principio, queda prohibido rogar el perdón del rey si se ha atentado contra su vida o tierra.

B) Sin embargo, si el rey lo decide, puede solicitar el consejo de los sacerdotes para otorgar ‘mercedes’.”¹⁸

Otro cuerpo de leyes donde ya se contemplaba el derecho de gracia fue el Fuero Real, pues “Ya en el Fuero Real se menciona el poder que el rey tenía de perdonar los delitos con ocasión de faustos sucesos; las Partidas consagran uno de sus títulos por entero a esta materia (De los perdones, Partida VII, tit. XXXII); aquí se halla el origen de la tradicional prerrogativa que los monarcas españoles ejercían el Viernes Santo. En la Novísima Recopilación (Lib. XXII, tit. XLIII) también se hallan disposiciones relativas al indulto. Seguramente para cortar frecuentes abusos se establecieron restricciones en la concesión de indultos, así en el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1312 Fernando IV dispone que

no serían concedidos hasta que los reos 'sean juzgados e librados por fuero e por derecho así como deuen'; y en el Ordenamiento de las Cortes de Briviesca de 1387 Juan I para remediar los excesivos indultos, 'porque de fazer los perdones de ligero se sigue tomar los omes osadia para fazer mal', dispuso que ningún poder fuera válido sino firmado y sellado por el rey y que sólo sirviera para el delito señalado en la carta, y mandó asimismo que no se hiciera perdón general."¹⁹

En las Siete Partidas se reconoce la facultad de otorgar el indulto exclusivo de los reyes, además se define una calificación por número (generales o particulares), efectos del perdón, formas y graduaciones. Para otorgar el perdón, eran requisitos fundamentales no haber cometido el delito con alevosía o traición y contar con el consentimiento del ofendido.

Asimismo, la Ley Tercera, del Título XXXII de la Séptima Partida reconoce tres tipos de gracia, como son: misericordia, merced y gracia.

La primera era otorgada por haber provocado el delincuente, sus hijos o su esposa, la piedad o la lástima del rey.

La segunda, era una recompensa en virtud de la cual el sentenciado había prestado sus servicios al rey, pudiendo ser él o sus ascendientes quienes otorgaran el perdón.

Finalmente, la tercera se definía como una facultad caprichosa del rey, puesto que se trataba de una concesión gratuita y voluntaria.

¹⁸ Macedo, Miguel S., Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultura, México, 1931, pág. 43.

¹⁹ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal. Tomo I (Parte General). Volumen Segundo, Décima Octava Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1990, p. 774.

Tal vez haya sido por lo anterior que en algunas ocasiones se prohibió "...perdonar penas, ni total ni parcialmente, hasta tanto que hubieran sido impuestas por sentencia <pasada en cosa juzgada>."²⁰

Posteriormente, en el reglamento para el presidio de Cádiz de 1805, se determina que si los cabos observan buena conducta, les será disminuida su condena hasta por cuatro meses al año, y para los cuarteros hasta por dos meses.

El Código Penal español de 1822, continúa reconociendo al rey la facultad de otorgar indultos generales o particulares, salvo en caso de reincidencia, traición, delitos contra la seguridad del Estado, la Constitución, el rey o personas reales y por la participación en varios delitos.

Así, en 1843 se expide la Ordenanza de Presidios, por la que se "... autoriza a los jefes de los establecimientos penales para proponer rebajas de condena a favor de los presidiarios que se hicieren acreedores a ello <por su mérito particular o trabajo extraordinario, arrepentimiento o corrección acreditada>."²¹

En 1856 se restringe la facultad del rey para conceder indultos generales y amnistías, y aunque esta Constitución nunca entró en vigor, la Constitución democrática de 1869 retoma el texto y agrega que para indultar a ministros que hayan sido condenados por el Senado, es menester la solicitud de alguna de las Cámaras al rey.

El 18 de junio de 1870 se define con relación al indulto:

"...no podrá concederse si no mediare sentencia firme; en principio tampoco podrá concederse al reo que tuviera condena anterior; es previo a todo Decreto de

²⁰ Dorado Montero, Pedro, El Derecho Protector de los Criminales. Tomo II, Editorial Reus, 3ª Edición, Madrid, 1915, pág. 416.

²¹ Op. Cit., pág. 416.

Gracia oír al Consejo de Estado y al Tribunal Sentenciador; el indulto de la pena principal lleva consigo el de las accesorias, en excepción de la pena de inhabilitación, salvo mención especial; con esa misma salvedad, la gracia no alcanzará nunca a la indemnización civil ni a los gastos del juicio y costos procesales que no correspondieran al Estado;.....”²²

Es muy factible que en virtud de la libertad que se tenía para otorgar el indulto, se hayan determinado tantas limitaciones, si bien, la Constitución de 1876 omitió nuevamente restringir la facultad del rey para otorgar el indulto.

En la Constitución de 1931 se otorga facultad exclusiva al Parlamento para acordar amnistías, y se prohíbe la concesión de indultos generales, dejando en el Tribunal Superior la potestad para otorgar indultos individuales, salvo:

“En los delitos de extrema gravedad podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del gobierno responsable.”²³

El 22 de abril de 1938 se dispone mediante decreto la vigencia de la Ley de 1870 con algunas modificaciones:

“Así, la concesión de toda clase de indultos compete exclusivamente al jefe de Estado, quien la hará por Decreto motivado, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de justicia. Queda, pues, eliminado el informe del Consejo de Estado. Las peticiones de indulto, cuando se refieren a condenas impuestas por los Tribunales Ordinarios, serán tramitadas por el Ministerio de Justicia. Los decretos de Concesión se insertarán en el Boletín Oficial.”²⁴

²² Enciclopedia Jurídica Omeba. Op cit., pág. 593.

²³ Idem. pág. 594.

²⁴ Ibidem. pág. 594.

Hasta aquí, hemos realizado un recorrido por la historia de algunos países y sus legislaciones que nos permiten observar la forma en que la facultad de conceder el derecho de gracia ha pasado de una etapa de decisión democrática a otra unipersonal, hasta llegar a una tercera en la cual la decisión se toma mediante la colaboración de los poderes institucionales.

2.3. MÉXICO.

La historia de México es tan extensa y vasta, que para su análisis resulta imprescindible dividirla en períodos, la cual tendrá que ver con el objeto de investigación de este trabajo dentro de nuestra propia historia.

De tal manera, consideramos conveniente hablar de la gracia en la época prehispánica y colonial como antecedente del indulto, como manifestación formal del derecho de gracia, en la época independiente, pues en este período dicha institución es legislada y regulada con mayor rigor, aunque ha tenido muchísimas variaciones en función de las diversas posturas filosóficas, políticas y jurídicas que la han sustentado.

2.3.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Durante el periodo histórico anterior a la llegada de los españoles la gracia fue poco usual, sin embargo, existen referencias de casos en que el perdón fue concedido.

Uno de ellos sucedió entre los mexicas, cuando el rey Izcóatl vence a los tecpanecas y, tomándolos como prisioneros, éstos le piden perdón, sabiendo que

la pena a la que estaban condenados era la muerte, y conociendo, asimismo, la generosidad del rey, quien actuando de manera noble les otorgó el perdón.

Otro ejemplo de este mismo tipo lo refiere el tratadista alemán J. Köhler:

"Que en el tiempo del primer rey de México, llamado Acamapichtli (1367-1387), una mujer había robado maíz de un granero, lo que tenía como pena la muerte o la esclavitud; un hombre que la había visto le prometió no denunciarla si se le entregaba, a lo que ella accedió, no obstante lo cual la denunció, la mujer fue perdonada y el hombre esclavizado."²⁵

Asimismo, es bien sabido que entre los pueblos indígenas anteriores a la conquista predominaba el carácter religioso en casi la totalidad de los ámbitos de su vida, y el campo de la aplicación o perdón de las sanciones a las conductas delictivas no fue la excepción:

"Cada cuatro años que celebraban la fiesta de Tezcatlipoca, se concedía un perdón o indulto general a los reos de ciertas acciones delictuosas."²⁶

Por su parte, el tratadista Lucio Mendieta y Núñez menciona algunas situaciones en que el perdón era una facultad de los mismos ofendidos y que se consideraba como atenuante del castigo por venir:

"Eran atenuantes en algunos casos la embriaguez y el perdón del ofendido o de los deudos de éste.

En caso de homicidio, si los deudos del occiso perdonaban al homicida, quedaba éste como esclavo de aquellos."²⁷

²⁵ Köhler, José, *El Derecho de los Aztecas*, Traducción por Carlos Rovalo y Fernández, Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Cía. Editora Latinoamericana, México, 1939, pág. 63.

²⁶ González Díaz-Lombardo, Francisco, *Notas para un estudio del Derecho Penal Azteca*, Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, UNAM, Año VI, Mayo-Agosto. Número 17, México, 1953, pág. 62.

²⁷ Mendieta y Núñez, Lucio, *El Derecho Precolonial*, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 1976, pág. 71.

Por otro lado, el citado autor menciona también que dentro del Derecho Maya en el delito de adulterio era admisible el perdón del ofendido para extinguir la pena, en el mismo sentido Diego de Landa, citado por Mendieta y Núñez, señala:

“El hombre convicto de adulterio era entregado al marido ofendido, que podía perdonarlo o matarlo. En este último caso el marido le arrojaba una gran piedra sobre la cabeza desde una altura. Para la mujer era suficiente la vergüenza y la infamia que sobre ella caía.”²⁸

2.3.2. ÉPOCA COLONIAL.

La conquista de mesoamérica trajo aparejada la imposición de un sistema jurídico fundamentado en las instituciones que regulaban la vida jurídica en España, de tal manera que se erige al virrey como la máxima autoridad de la que se denominó la Nueva España, mismo que actuaba como representante de los reyes de Castilla, de tal manera que sobre él recaía la autoridad suprema de las tierras conquistadas.

En este sentido señala la autora María Antonieta Villareal:

“En la época colonial, la facultad de clemencia la concedían al Virrey los Monarcas españoles a través de sus cédulas reales, otorgándole la facultad de conceder el indulto sobre las penas impuestas por los tribunales de justicia.”²⁹

²⁸ Landa, Diego de, Citado por Mendieta y Núñez en El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 1976, pág. 72.

²⁹ Villareal, Ma. Antonieta, La institución del Indulto en la Legislación Mexicana, Revista Criminalia. Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXXI, N° 3, México, 1955, pág. 151.

Esta facultad estaba basada precisamente en la legislación ya existente en España y que por consiguiente tuvo vigencia en las colonias de la América conquistada.

"Una de las fuentes más antiguas relativa a la potestad de indulgencia, la encontramos en el Fuero Juzgo (o libro de los jueces visigodos), de aplicación supletoria en la Nueva España, libro XII, Título III, Canon XXVII, sobre la 'piedad que deben haber los Reyes a los que tornan a la ley de Cristo con buena voluntad':

*Aut testatione Regiae agnitioni cliverit, licitum habeat principalis potestas, et rebus eos iterum investire, et ab exsiliorum ergastulo revocare....*³⁰

Además, la Nueva España se regía por ordenamientos como las Leyes de Indias, y leyes españolas como las Siete Partidas y la Novísima Recopilación. El Virrey, para conceder el indulto, tomaba en consideración la clase de delito cometido, y de ahí establecía un criterio para determinar si procedía o no el indulto.

Comienza así a generarse un grado de objetividad en la aplicación del indulto, porque no se daba sólo cuando existía alegría o buen estado de ánimo de la autoridad suprema, como acontecía con anterioridad:

"...(los) monárquicos absolutos de otros tiempos que, deseosos de despertar la simpatía de los súbditos hacia los soberanos, conferían a éstos el derecho de perdonar a los responsables de faltas y delitos en ciertos casos y determinadas circunstancias."³¹

³⁰ Ojeda Velásquez, Jorge, Op. Cit., pág. 424.

³¹ Lanz Duret, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen, Editorial Norgis, 5ª Edición, México, 1959, pág. 242.

De esta manera en la etapa de colonialismo novohispano comienza a delimitarse la clase de delito en que se incurría y los viables castigos por ello o la procedencia del perdón en su caso, es decir, comienza a dividirse de forma más concreta el aspecto teológico con el jurídico, social y político. Comienzan, asimismo, a utilizarse como complemento de las legislaciones principales, ordenamientos como los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, Ordenanzas de Intendentes, Ordenanzas de Tierras y Aguas y de Gremios, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

2.3.3. MÉXICO INDEPENDIENTE HASTA NUESTROS DÍAS.

En el año de 1812 se reúnen en Cádiz las Cortes Liberales Españolas, que cuentan con representantes de las colonias y con ausencia del rey se decreta la que se denominó Constitución de Cádiz de 1812.

No obstante la guerra de independencia de México en 1810 y la posterior promulgación de la primera Constitución Mexicana en 1814, la Constitución de Cádiz tuvo vigencia, aunque corta, en México. En la citada Constitución la prerrogativa de otorgar el indulto se concedía al monarca absoluto en el artículo 171, Cláusula XIII, que señalaba:

“Además de la prerrogativa que compete al rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales facultades las siguientes: indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.”³²

El 28 de octubre de 1821 se declara la independencia mexicana del dominio español y de acuerdo al Plan de Iguala, se procedió a instalar la Junta Provisional de Gobierno el 28 de septiembre de 1821, dicha junta eligió como su presidente a

Agustín de Iturbide, esta junta tendría que legislar acerca de la Convocatoria al Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 24 de febrero de 1822. Este fue uno de los primeros intentos de consolidar el naciente Estado Mexicano, sin embargo, las circunstancias políticas y sociales, aunados a la inexperiencia, le dieron poca viabilidad a este primer proyecto:

"Bien pronto se vieron en franco desacuerdo el Congreso e Iturbide, suscitándose entre ellos una enconada enemistad. Con la seguridad que el 'emperador' abrigaba, en el sentido de seguir siendo en el ánimo del pueblo el héroe que a la cabeza del Ejército Trigarante consumó la independencia nacional y que contaba, en su concepto, con el respaldo militar, disolvió el Congreso el 31 de octubre de 1822, designando en su lugar a una Junta Nacional Constituyente, que aprobó el 18 de diciembre del propio año el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano."³³

A pesar de esto, el magno acontecimiento de la consumación de independencia del país, motivó el beneplácito popular y de los gobernantes, y con motivo de su celebración se concedió:

"...un indulto extraordinario y sin ejemplar, con cuanta amplitud puede ser compatible con los deberes de la justicia...."³⁴

Este indulto se concedió a reos civiles y militares que hubieran cometido cualquier delito, excepción hecha para los que atentaron contra 'su majestad divina o humana', y a los homicidas con premeditación o alevosía. Asimismo, dicho indulto favorecía a procesados y sentenciados y en los casos de excepción se determinaba la prohibición de imponer la pena de muerte.

³² XLVIII Legislatura, Cámara de Diputados. México a Través de las Constituciones, Derechos del Pueblo Mexicano, Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos, 28ª Edición, México, 1968, pág. 450.

³³ Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 430.

³⁴ Macedo, Miguel S. Op. Cit., pág. 203.

El 15 de marzo de 1822 se celebra la instalación del Primer Congreso Constituyente, bajo el Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide, decretándose un reglamento provisional del Imperio. En el capítulo primero de la sección cuarta de éste, se expresaban las facultades del emperador, y el artículo 30, fracción XIV se decía:

"Toca al emperador indultar a los delincuentes conforme a las leyes."³⁵

De tal manera, se concede en esta época el indulto a los perseguidos políticos en particular.

Con el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, termina el Imperio de Iturbide y comienza la etapa del movimiento federal en nuestro país:

"La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, estableció en el artículo 50, fracción XXV, como facultad del Congreso General la de conceder amnistías e indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes."³⁶

A continuación transcribimos el texto de dicho artículo:

"Art. 50. Facultades del Congreso General:

³⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, 13ª Edición, México, 1985, pág. 122.

³⁶ Ojeda Velásquez, Jorge, *Op. cit.*, págs. 423-426.

XXV: Conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes."³⁷

A pesar del mandato constitucional antes mencionado, a partir del 3 de abril de 1825 se publicó un decreto en relación con la admisión del indulto:

"Decreto de 3 de abril de 1825. Sobre Recurso de Indulto.

El soberano Congreso General he decretado lo siguiente:

Que no se admita recurso alguno de indulto por la Secretaría del Congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe previo del supremo poder Ejecutivo."³⁸

Posteriormente se publicaron varias leyes y decretos en que se indultó a desertores del ejército, a sentenciados a la pena de muerte, así como a empleados del gobierno que se hubieran casado sin licencia y aquellos que hubieran incurrido en delitos políticos.

"Agosto de 1829.-Ley.- Indulto a los soldados desertores desde el 28 de septiembre de 1821 hasta el 31 de julio de 1829.

Art. 1º. Se indulta del delito de desertión a todos los soldados que lo hubieren cometido desde el 28 de septiembre de 1821, hasta el 31 de julio del presente año, siempre que se presenten a las autoridades civiles o militares dentro del término de quince días después de la publicación de esta ley, en el lugar donde se hallen.

³⁷ Valdez Garibay, Gregorio Miguel, El Recurso de Indulto, Revista Criminalia, Año XLVIII, núms. 1-12, Enero-Diciembre, México, 1982, pág. 11.

³⁸ Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano, Edición Oficial, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano hijos, Tomo I, México, 1876, pág. 704.

Art. 2º. Igual Indulto se concede a los oficiales que se hayan casado sin licencia, siempre que se denuncien a los comandantes generales dentro de un mes de publicada esta ley.”³⁹

“Agosto 29 de 1829.- Decreto del Gobierno en uso de sus facultades extraordinarias.- Indulto de la pena capital a todos los que la merezcan con arreglo a las leyes, y se hallen actualmente presos.

1. Se indulta de la pena capital a todos los que la merezcan con arreglo a las leyes, y se hallen actualmente presos en las cárceles del Distrito Federal, y Territorios de la República. En consecuencia los jueces y Tribunales respectivos, al sentenciar sus causas les impondrán la pena extraordinaria que crean correspondiente conforme a las leyes

2. Así en estas causas como en las demás de cualquiera clase que sean, que se hallen pendientes en los juzgados de primera instancia por delitos que merezcan pena corporal, se determinarán por los mismos jueces en el estado que tuvieren, siempre que a su juicio aparezca la verdad, omitiendo todo trámite ulterior; y la providencia o resolución que se tome, si se consiente, causará ejecutoria sin necesidad de revisión ni de dar cuenta al tribunal superior.

3. En las causas que no se presente la luz necesaria para determinar conforme al artículo anterior, los jueces practicarán con la brevedad posible las diligencias que crean convenientes al efecto.

4. En las que se sigan a instancia de parte, queda a ésta su derecho a salvo para pedir que el proceso continúe en la forma común y ordinaria, y así se practicará.

³⁹ Op. Cit., pág. 151.

5. Cuando el reo o alguna de las partes se crea agraviado de la determinación del juez de primera instancia, podrá imponer el recurso de apelación, exponiendo desde luego los fundamentos en los que se apoya, y se remitirá entonces sin dilación la causa al tribunal de segunda instancia, quien sin más trámites, ni requisitos, examinará las actuaciones y confirmará o revocará dentro del tercer día la sentencia del inferior, causando en todo caso ejecutoria su determinación.

6. Las causas que estuvieren pendientes en los tribunales superiores en grado de vista o de revista, serán también determinadas en el estado en que se hallen, y la resolución que se tome por la sala a que corresponda se ejecutará sin recurso alguno, menos en el caso de que habla el artículo 4º.

7. Cualquiera duda que se suscite en los juzgados inferiores o superiores en la ejecución de este decreto, se resolverá por ellos mismos, dando cuenta al supremo gobierno.

8. Los jueces y Tribunales pasarán al supremo gobierno testimonios de las condenas de los reos de que hablan los artículos anteriores que hayan sentenciado a virtud de este decreto, con expresión de su edad, estado, oficio o profesión, y con noticia de los defectos o impedimentos físicos que visiblemente tuvieren, para que puedan destinarse por el mismo gobierno al servicio de las armas en el ejército o marina, o a las obras de fortificación, o a las californias, según estime conveniente.

9. Los jueces de los territorios procederán en la ejecución de este decreto con dictamen de asesor.- (Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Justicia y se publicó en bando de 3 de septiembre siguiente).⁴⁰

"Abril 25 de 1832.-Ley.-Indulto por delitos políticos.

⁴⁰ Idem., pág. 153.

1º Quedan libres de las penas a que estaban sujetos por las leyes comunes, todos los mexicanos por nacimiento que hayan incurrido en delitos políticos, en cualquier parte de la República, bajo los términos y las condiciones siguientes.

2. Los que permanezcan sustraídos de la obediencia del gobierno en el Estado de Veracruz, disfrutarán de esta gracia, con tal que se presenten al general en jefe de la división de operaciones, en el término que señalare el gobierno.

3. Los jefes de superior graduación, que tomaron parte en la asonada del día 2 de enero de este año, en la Plaza de Veracruz, y los que hallándose fuera de aquel Estado han marchado a engrosar las filas de los sublevados, de cualquier graduación que sean, gozarán la gracia del artículo 1º, sujetándose a vivir fuera de la República, por el espacio de cuatro años, en punto que no exceptúe el gobierno.

4. No se comprenden en el artículo 1º a los que, en virtud de sentencia de tribunal competente, estén cumpliendo sus condenas, ni los que por disposición del gobierno se hallen fuera del lugar de su residencia, por efecto de la ley de 11 de marzo de 1831.

5. Los que en cualquier otro punto de la República han tomado las armas, sea para adherirse al pronunciamiento de Veracruz, sea con cualquier otro objeto, serán comprendidos en la misma gracia, presentándose a las autoridades militares de las respectivas demarcaciones, en el término que señale el gobierno.

6. Los jefes y oficiales prisioneros quedan indultados de la pena capital, sujetos a salir de la República por el espacio de cuatro años, y residir en un punto que no exceptúe el gobierno.

7. Los individuos actualmente presos por delitos de conspiración, serán indultados de la pena capital, si conforme a las leyes hubiesen de sufrirla, y no podrá imponérseles otra mayor, que la de destierro por cuatro años, conforme al mérito de las causas.

8. Se concede amnistía absoluta a los que, a satisfacción del gobierno, hayan prestado o presten servicios importantes al restablecimiento de la paz y del orden."⁴¹

"Mayo 10 de 1832.-Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre indulto a empleados civiles que se han casado sin licencia del gobierno.

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, en vista de lo expuesto por el contador de la sección 3ª de la Dirección General de Rentas, y de lo informado por el señor director, ha tenido a bien decretar las reglas siguientes, para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de abril último, sobre el Indulto a los empleados civiles que han contraído matrimonio sin licencia del gobierno.

1. El indulto comprende a los empleados civiles que se hubieren casado sin licencia, desde 28 de septiembre de 1821, hasta 31 de julio de 1829, ya sea que estén vivos o que hubieren muerto dentro del mismo periodo, porque éste es el término prefijado en la ley de 20 de agosto de 1829 a que se refiere el decreto citado.

2. Los empleados comprendidos en el indulto, deben presentar la partida de su matrimonio para acreditar que lo contrajeron legítimamente, y dentro del término que expresa el artículo anterior; y la partida de su bautismo para justificar que no habían cumplido sesenta años al tiempo de contraer el matrimonio. Estos documentos no es preciso que se acompañen con la denuncia, y bastará que se

⁴¹ Ibidem., pág. 425.

remitan después; pero hasta que se presenten, no se podrá hacer la declaración de estar o no los interesados comprendidos en el indulto.

El señor Director General de Rentas, examinará las denuncias, recursos y documentos, e informará al gobierno sobre si los interesados se hallan o no en el caso del indulto.⁴²

"Octubre 12 de 1832.- Decreto en virtud de facultades extraordinarias.- Indulto a desertores.

Estando obligado por la Constitución y leyes generales a sostener por cuantos medios conceden ellas mismas a mi autoridad, la independencia de la Nación en lo exterior, y su unión, integridad y seguridad en lo interior; y hallándome, además facultado por el Congreso General, a virtud de su decreto del 8 del corriente, para obrar en lo gubernativo y militar, según lo exijan las circunstancias para terminar la presente revolución, deseoso de evitar los males que producen en los cuerpos del ejército, y en las poblaciones y caminos, los soldados que desertan y, considerando que estos ciudadanos, cuyos anteriores servicios han sido y deben ser en todos tiempos meritorios y apreciables, andan fugitivos u ocultos, y expuestos a todo género de extravío y excesos, por temor de las penas a que los condenan las leyes militares, he venido a acordar las providencias siguientes:

A todo desertor, de las clases de sargento abajo, que dentro del tercer día después de publicado este decreto, se presenta a los respectivos comandantes generales o particulares, o a cualquier otra autoridad política, le será concedido el perdón del castigo a que se hubiese hecho acreedor por la desertión, debiendo continuar en el servicio, ya sea en el mismo cuerpo a que pertenecía, o en que le acomode.

⁴² Ibidem., pág. 430.

Pasados los tres días que señala este decreto, todo desertor que no se hubiese presentado será aprehendido, y sufrirá pronta e irremisiblemente la pena que merezca conforme a la ordenanza y disposiciones vigentes; a cuyo efecto los jefes militares y las autoridades civiles redoblarán su vigilancia y esfuerzos.”⁴³

En 1835 se crea una nueva ley en la que se determinan ciertos requisitos para concederlo:

“... Para conceder el indulto, era necesario que fuere aprobado por las dos terceras partes de los constituyentes presentes en la cámara....”⁴⁴

A continuación transcribimos el texto relativo de la citada ley:

“Octubre 30 de 1835. Ley sobre indultos.

Para que los indultos sobre delitos comunes se entiendan concedidos, se necesita además de lo prevenido en la ley de 3 de abril de 1824, el que concurra por lo menos el voto de los dos tercios de los individuos presentes del Congreso General.”⁴⁵

En la Constitución de 1836, de corte liberal, se faculta nuevamente al Presidente de la República para conceder el indulto en su artículo 17, fracción XXVI, otorgándole al Congreso la facultad de conceder amnistías:

“Las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836, técnicamente separaron ambas facultades soberanas del Estado, dejando al Congreso General exclusivamente la potestad de:

⁴³ Ibidem., pág. 452.

⁴⁴ Villareal, Ma. Antonieta, Op. Cit., pág. 153.

⁴⁵ Colección Completa de las Disposiciones legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Op. Cit., pág. 93.

Conceder amnistías generales en los casos y el modo que prescriba la ley (Ley tercera, artículo 44, fracción XIII).

Y al Presidente de la República la atribución de:

Conceder o negar, de acuerdo con el Consejo y con arreglo a las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve. (Ley cuarta, artículo 17, fracción XXVI).⁴⁶

Nótese que en este caso el indulto sólo puede ser concedido sobre sentencia ejecutoria, a diferencia de las posturas anteriores en el que el indulto podía ser otorgado a acusados y procesados de igual manera. Además es importante recalcar que en este caso la tramitación del indulto suspendía la ejecución de la sentencia, lo que en la actualidad no se da.

En esta etapa (1836-1856), es importante recalcar que los decretos que se expidieron, contenían ciertas reglas referentes a la solicitud de indulto, tales como el término que tenía el sentenciado para solicitarlo, así como las reglas a que debían sujetarse las autoridades correspondientes para dar o no cursos a las solicitudes de indulto. Así también, se destaca una circular en la que se pide que las declaraciones de indulto referentes a la pena capital se hicieren sin demora, ya que en caso de que se negara la gracia, se retardaría la ejecución, mientras que en el caso de que se concediera, los sentenciados estarían con la incertidumbre de su suerte.

"Enero 27 de 1838.- Circular del Ministerio de lo interior.- Sobre que las solicitudes de indulto, se dirijan informadas por los tribunales en que causó ejecutoria la sentencia.

⁴⁶ Ojeda Velásquez, Jorge, Op. Cit., pág. 425.

Excmo. Sr.- Siendo muy conveniente simplificar y abreviar en cuanto sea posible el curso que debe darse a las solicitudes sobre indultos, se ha servido disponer el Excmo. Sr. Presidente, que todas las instancias que hayan de dirigirse por conducto de los gobiernos respectivos, vengan ya informadas por los tribunales donde se haya causado ejecutoria; a cuyo efecto deberán pasárselas.

Lo que tengo el honor de comunicar a V.E. para su inteligencia y cumplimiento."⁴⁷

"Marzo 9 de 1839.- Circular.- Prevención que ha de hacerse a los reos al tiempo de la notificación de las sentencias, sobre el término preciso dentro del cual han de solicitar el indulto, si les conviene impetrarlo.

El Excmo. Sr. Presidente de la República, con el objeto de evitar el escándalo que se origina de sacar a los reos de la capilla, cuando alguno solicita allí la gracia del indulto, por deber quedar suspensa entretanto la ejecución de la sentencia, ha tenido a bien disponer: que mientras se reglamenta convenientemente el tiempo, forma y méritos porque hay de solicitarse esa gracia, se cuide de que al tiempo mismo de la notificación de las sentencias de pena capital, se prevenga a los interesados que, si tienen ánimo de usar este último recurso, lo hagan dentro del término prudente que se les señale, por conducto del tribunal superior en que se causó la ejecución, y que no verificándolo así, se procederá a la ejecución de la sentencia."⁴⁸

Durante el año de 1840, en medio de la desestabilización política y social, comienzan a surgir controversias y propuestas de reformas constitucionales, volviendo al poder legislativo la facultad de conceder el indulto con base en el artículo 63, fracción XIII de la Constitución de 1836 reformada:

⁴⁷ Colección Completa de las Disposiciones legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Op. Cit., pág. 460.

⁴⁸ Idem, pág. 606.

"Corresponde al Congreso Nacional: conceder indultos y amnistías, en los casos y requisitos previos que designe la Ley."⁴⁹

El 10 de abril de 1842 se publica nuevamente una convocatoria para los constituyentes y el 3 de noviembre del mismo año se ratifica la facultad del Congreso Nacional para conceder indultos.

Más tarde, la constante efervescencia política y legislativa en que se veía envuelto el incipiente país continuaron con esta misma tendencia:

"Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional encabezado por Antonio López de Santa Anna, con arreglo a los mismos decretos del día 15 de junio de 1843 y publicadas por Banco Nacional el día 14 del mismo mes y año, en el artículo 66, fracción XV, atribuyeron como facultad del Congreso:

Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija."⁵⁰

A continuación, transcribimos uno de los decretos relativos al indulto de estas fechas:

"Febrero 8 de 1842.- Decreto del gobierno.- Reglas para dar o negar el curso a las solicitudes de indulto.

Antonio López de Santa-Anna, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien declarar lo siguiente:

⁴⁹ Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit., pág. 264.

Art. 1. Las instancias sobre indultos de reos del fuero común, se dirigirán en lo sucesivo al Tribunal Superior del Departamento, para que con Audiencia del fiscal, califique si atendida la naturaleza del delito, su frecuencia en el país, el carácter del reo, la probabilidad de su enmienda y las circunstancias atenuantes o agravantes que deben tenerse en consideración, es o no digno del indulto.

Art. 2. Con la declaración que recaiga, pasará el expediente original al gobernador, para que de acuerdo con la junta departamental haga la calificación que crea justa.

Art. 3. Si ambas autoridades estuvieren de acuerdo en la negativa, no se dará curso a la instancia, y se ejecutará la sentencia. En caso contrario, se remitirá al Supremo Gobierno para que resuelva lo conveniente.

Art. 4. Cuando se conceda el indulto de la pena capital, por el mismo hecho se entenderá estar conmutada en la mayor extraordinaria.

Art. 5. Quedan en todo su vigor y fuerza las disposiciones circuladas en 15 y 25 de enero último, para que no se admitan recursos de indulto que hagan los reos sentenciados por ladrones en cuadrilla, y por monederos falsos.

Art. 6. Cuando haya parte ofendida, se hará saber a ésta la instancia de indulto antes de dársele curso por el Tribunal Superior y se tomará en consideración la conformidad u oposición de la misma parte.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."⁵¹

"Julio 31 de 1854.- Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre Indultos.

⁵⁰ Ojeda Velásquez, Jorge, Op. Cit., pág. 425.

⁵¹ Colección Completa de las Disposiciones legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Op. Cit., págs. 111 y 112.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.-
Circular.- Con esta fecha dirijo a las demás secretarías del despacho la comunicación siguiente:

Excmo. Sr.- El General presidente se ha servido ordenar que por los respectivos ministerios se hagan sin demora las declaraciones correspondientes en los indultos que se soliciten de la pena capital para que no se retarde la ejecución de las sentencias cuando se deniegue la gracia, ni los reos sufran el perjuicio que causa la dilación cuando se conceda; bajo el concepto de que estando por las leyes exceptuado de esta gracia el delito de traición a la patria, los sentenciados a la pena capital por este crimen, no tienen derecho a solicitar el indulto, y por lo mismo los jueces y demás funcionarios públicos no darán curso a ninguna solicitud de esta especie, sino que harán ejecutar la pena conforme a las leyes y órdenes que se han comunicado sobre la materia.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y de orden de S.A.S. lo comunico a VD. Para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Julio 31 de 1854.⁵²

En 1855 se expide nueva convocatoria constituyente (de carácter extraordinario) que tiene como resultado la expedición de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, la cual establecía que la facultad de conceder indultos era exclusiva del titular del Poder Ejecutivo.

Cabe señalar, que si bien en ninguno de los ordenamientos hasta ahora mencionados se determinaba una fecha precisa para la concesión del indulto,

⁵² Idem, pág. 285.

existía una costumbre generalizada de otorgarlo en la fecha de celebración de la independencia, es decir, el 16 de septiembre de cada año.

Independientemente de lo anterior, siguieron expidiéndose decretos por parte de los gobiernos en turno respecto al indulto.

“Abril 3 de 1856.- Decreto del Gobierno.- Indulto a todos los reos sentenciados a quienes faltan tres meses para completar sus condenas.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.- El Excmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana a los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del Plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, y considerando el restablecimiento de la paz obtenido por el esfuerzo del ejército leal y de la guarda nacional, es un acontecimiento que debe celebrarse por todas las clases de la sociedad, y que en medio del gozo público pueda ésta mostrarse generosa con los desgraciados que se hallen en las prisiones, en todo lo que la justicia pueda permitir, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Serán puestos en absoluta libertad los reos sentenciados por cualquier tribunal de la República a quienes faltaren tres meses para cumplir sus respectivas condenas.

Art. 2. A los individuos a quienes faltare mayor tiempo para extinguir su condena se les abonarán los tres meses de que habla el artículo anterior.”⁵³

En la Constitución de 1857, como ya se dijo es el ejecutivo quien concede el indulto, ya que en el artículo 84, fracción XV, establecía que era facultad

⁵³ Ibidem., pág. 145.

exclusiva del titular del Ejecutivo conceder, conforme a las leyes, indultos. y asimismo como facultad exclusiva del Congreso la de conceder amnistías. de acuerdo a su artículo 72, fracción XXV:

"La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, de tendencia liberal, rescató la técnica jurídica de los conservadores, al establecer al artículo 72, fracción XXV, la facultad exclusiva del Congreso:

Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación

Y como facultad del Ejecutivo, artículo 85, fracción XV, la de:

Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

Sobre estas líneas, el artículo 256 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 estableció que 'la amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha a todos los responsables del delito, aún cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad'. El artículo 257 dispuso que lo anterior 'se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil'.

Asimismo, el artículo 282 estableció que la amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo a las prescripciones de los artículos 256 y 257.

Respecto del indulto, estableció que no podía imponerse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable, que el indulto se podría conceder respecto de

la pena capital y entonces se conmutaría ésta en la de prisión extraordinaria; respecto de la privativa de la libertad por delitos comunes, se podría conceder siempre y cuando el que lo solicitara hubiera prestado servicios importantes a la nación, cuando el gobierno juzgara que así convenía a la tranquilidad o seguridad pública, o cuando apareciera que el condenado era inocente; a los reos que estuvieren disfrutando de libertad preparatoria, se les podría otorgar el indulto a efecto de que quedaran en libertad tentativa; la concesión del indulto en delitos políticos quedaba a la prudencia y discreción del gobierno; el indulto otorgado no libraba al agraciado de la sujeción a la vigilancia de la autoridad política ni de la prohibición de ir a determinado lugar o de residir en él; y finalmente, la concesión del indulto no exentaba al beneficiado de la responsabilidad civil (artículos 284 a 290).⁵⁴

Entre los años de 1867 a 1869, se expidieron varios decretos, entre los que destacan el indulto que se le otorga a una persona moral, así como una circular en la que se manda suspender la ejecución de la sentencia, una vez que se solicite el indulto.

"Noviembre 27 de 1867.- Ministerio de Fomento.- Decreto.- Indulta a la compañía concesionaria del ferrocarril de Veracruz de la pena de caducidad, celebrando un nuevo contrato.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

⁵⁴ Ojeda Velásquez, Jorge, Op. Cit., pág. 426.

Art. 1. Atendiendo al beneficio público que resulta de la conclusión del camino de fierro que debe enlazar el puerto de Veracruz con la capital de la República, se indulta, bajo las condiciones expresadas en los artículos siguientes, a la compañía poseedora del privilegio concedido en los decretos de 31 de agosto de 1857 y 5 de abril de 1861, de la pena de caducidad en que incurrió por haber celebrado el convenio de 26 de enero de 1865 con el llamado gobierno que pretendió establecer la intervención francesa.”⁵⁵

“Agosto 9 de 1869.- Ministerio de Justicia.- Circular.- Manda que cuando se interponga indulto se suspenda la ejecución de la sentencia.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.- Sección 1ª.- Circular.- El recurso de indulto y conmutación de pena de que trate la circular de 29 de próximo pasado, expedida por esta secretaría, sería ineficaz para los reos condenados a muerte si no se proveyese la manera de conciliarlo con las prescripciones de las leyes; pues entregados a la autoridad respectiva para la ejecución de la sentencia, las solicitudes elevadas al Supremo Gobierno aún fuera del conducto y sin los recados legales, llegarían las más de las veces, demasiado tarde para obtener aquella gracia, nulificándose así por circunstancias accidentales, el ejercicio de una de las facultades del Ejecutivo. Para evitarlo, en beneficio de la humanidad y de la civilización, el ciudadano Presidente de la República ha tenido a bien acordar: que en los casos en que proceda, siempre que un condenado a muerte interponga el recurso de indulto, se suspenda la ejecución de la sentencia hasta que se dé la resolución correspondiente.”⁵⁶

En 1871 el Presidente de la República expide un cuerpo de leyes denominado ‘Código del Distrito Federal y Territorio de Baja California’, mismo que fue llamado también ‘Código Martínez de Castro’, en virtud de que fue este

⁵⁵ Colección Completa de las Disposiciones legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Op. Cit., pág. 163.

⁵⁶ Idem, pág. 695.

reconocido jurista quien fungió como presidente de la Comisión Redactora de dicho cuerpo legislativo de carácter penal.

De acuerdo con éste Código, en los artículos 282 al 290 se estableció:

"... conmuta la pena capital por la prisión extraordinaria de acuerdo con la Ley, regula la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, asimismo lo reglamenta en relación a que se puede conceder cuando los reos estén disfrutando de la libertad preparatoria, siendo el indulto una causa de extinción de la pena."⁵⁷

Ya en el siglo XX, como producto de la lucha armada en aras de establecer un cambio radical en las estructuras jurídicas, políticas y sociales de nuestro país, el 5 de febrero de 1917 se promulga la Constitución que nos rige en la actualidad.

"La vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, siguiendo esta tónica estableció como facultad del Congreso en el artículo 73, fracción XXII, la de:

Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

Y como facultad del Presidente de la República, artículo 89, fracción XIV, la de:

Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal."⁵⁸

⁵⁷ Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas, Tomo III, 1ª Edición, México, 1981, pág. 150.

⁵⁸ Ojeda Velásquez, Jorge, Op. Cit., pág. 426.

Esta Constitución de 1917 señala de manera expresa una separación entre amnistía e indulto, a partir de la autoridad facultada para su concesión.

En 1929 se deroga el Código Penal de 1871, substituyéndose por el 'Código Penal para el Distrito y Territorios Federales', regulando el indulto en el Título Sexto, Capítulo I, artículos 276 al 280, denominado 'De las causas que extinguen las sanciones'.

"A pesar de no ser relevantes debido al poco tiempo en que tuvieron vigencia, los artículos 252, relativos a la amnistía sobre la acción penal, y 276 al 280 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, reiteraron en líneas generales los lineamientos de su predecesor Código Penal de Tendencia Clásica respecto de la amnistía de las condenas penales."⁵⁹

En 1931, se crea el 'Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal', abrogando el anterior Código Penal de 1929.

El indulto queda reglamentado en el Código Penal en el Título Quinto, denominado 'Extinción de la Responsabilidad Penal', en su Capítulo IV 'Reconocimiento de Inocencia e Indulto', artículos 94 al 98.

Las principales disposiciones al respecto fueron:

A) El indulto sólo se concederá mediante existencia de sentencia firme.

B) No se concederá indulto tratándose de pena de inhabilitación para el ejercicio de una profesión, de derechos civiles o políticos o para desempeñar algún cargo o empleo.

⁵⁹ Idem, pág. 426.

C) En los casos anteriores, la pena podrá extinguirse mediante amnistía o rehabilitación.

D) El indulto podrá concederse en todos los casos que el condenado resulte inocente.

E) En caso de conceder el indulto, no se extingue la obligación de reparación del daño.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales reguló la operatividad del indulto en el Título Sexto, Capítulo VI, artículos 611 al 618 'Del Indulto'.

Finalmente, el 30 de diciembre de 1940, se expide una Ley que autoriza al Presidente de la República para otorgar el indulto a reos de orden militar y federal, siempre que se hubiera cumplido una parte determinada de la sanción.

A partir de la década de los cuarentas del siglo pasado reciente, se comienza a dar un fuerte movimiento reformista en los distintos ordenamientos penales y procesales penales de diversos estados de la República, mismos que desembocan en la reforma de 1983 al Código Penal del Distrito Federal, donde empleando una técnica más apropiada se nombra reconocimiento de inocencia a lo que por largo tiempo se denominó equivocadamente indulto necesario:

El medio impugnativo al que ahora nos referimos ha ingresado en el derecho mexicano con diversa denominación. Tanto el Cp. como los ordenamientos procesales respectivos se refirieron primeramente al indulto necesario. El suspendido Código de Defensa Social de Veracruz, de 1944, incluyó a la revisión extraordinaria entre los supuestos de extinción de la responsabilidad criminal (artículo 81). El correlativo sistema se denominó en el Código Penal Veracruzano, de 1947, reconocimiento de la inocencia del sentenciado (artículo 77). En este texto los efectos del reconocimiento son anulatorios con respecto a la

sentencia ejecutoria que se combate. Román Lugo indica que se usó la denominación mencionada en lugar del término indulto, 'porque este último no es aceptado por nosotros, en su forma de gracia y para el caso previsto en el precepto que comentamos (artículo 77), creemos que es positivamente absurdo denominarlo indulto necesario; porque el término indulto da idea de perdón y, en nuestra hipótesis, no se trata de perdonar sino de reconocer un error de la justicia'. El Código de Defensa Social de Puebla habla de revisión extraordinaria (artículo 109), misma terminología que utiliza el Código de Procedimientos correspondiente, que no alude, sin embargo, al efecto anulatorio (artículo 423). A la revisión extraordinaria, asimismo, se refieren el Cp. del Estado de México (artículo 85) y el Código de Procedimientos Penales (artículos 330 y 337), que hablan del efecto anulatorio de la sentencia de condena, así como de la posibilidad de que el recurso sea interpuesto, cuando el reo ha muerto, por su cónyuge, concubina, parientes o personas ligadas a él por afecto, gratitud o estrecha amistad. El Código Penal de Michoacán, de 1962, aludió, en su rubro general sobre la materia, el reconocimiento de inocencia del sentenciado, y en el artículo 84 a la revisión y a la anulación de la sentencia, terminología que también empleó el correspondiente Código Procesal Penal (artículo 477 y siguientes), el que expone como objeto de la revisión, 'declarar que el reo no es culpable, anular la sentencia ejecutoria en la que fue condenado y ordenar su libertad si esta cumpliendo la pena de prisión que se le haya impuesto'.

El problema ha sido rectamente abordado en el proyecto de Código Penal de Veracruz, redactado en 1979, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, por una comisión presidida por el profesor Porte Petit, de la que formamos parte. Ahí se habla del 'reconocimiento de la inocencia del sentenciado'. Se prescribe que 'cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia firme, procederá la anulación de ésta cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó'. En igual sentido se reguló esta hipótesis en el vigente Cp. de dicho Estado, de 1980 (artículos 85 y 86). De aquí se colige la naturaleza de la institución: se trata de una nulidad de la sentencia, que deriva de la ausencia de

delito, o bien, de la falta de participación del reo en el mismo, no así de la mera existencia de una causa que excluya la incriminación.

Los anteriores desarrollos son el antecedente nacional de las reformas del 30 de diciembre de 1983 (D.O. del 13 de enero de 1984) al Capítulo IV del Título Quinto del Libro Primero del Cp. Antes, aquél regulaba dos instituciones; el indulto necesario (indulto impropio que corresponde a la revisión extraordinaria o reconocimiento de inocencia) y el indulto por gracia (verdadero indulto, ejercicio de la atribución soberana del perdón). Actualmente se hace el deslinde entre ambas situaciones y se habla, con propiedad, de reconocimiento de inocencia.⁶⁰

⁶⁰ García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, págs. 735-739.

CAPITULO II. MARCO CONCEPTUAL DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

Como hemos visto, históricamente la institución que analizamos en este trabajo, el reconocimiento de inocencia, tiene su antecedente más remoto en el antiguo 'derecho de gracia' practicado por las más antiguas y distintas culturas. Sin embargo, este derecho de gracia ha ido evolucionando y diversificándose de acuerdo a las condiciones políticas y sociales de cada país y cada época histórica, confundiendo las más de las veces en instituciones que, aunque parezcan similares, tienen sus propias particularidades y obedecen a sus propios fines, como los son la amnistía, el indulto con sus distintas modalidades y finalmente el reconocimiento de inocencia.

En esta parte de nuestro trabajo nos avocaremos a delinear con más precisión las características particulares y efectos de cada una de estas instituciones, con la finalidad de tener una idea más clara de cuál es el antecedente, fundamento, características y efectos del reconocimiento de inocencia en la actualidad, que es la institución objeto de este estudio.

1. CONCEPTO DE AMNISTÍA.

La amnistía al igual que el indulto, son formas de gracia muy antiguas que han llegado a confundirse, sin embargo, existen elementos sustanciales que determinan su diferenciación.

La palabra amnistía proviene del latín '*amnestia*' y éste a su vez del griego 'a' que significa sin y '*mnemeo*' que significa recordar. Por lo tanto, la amnistía, en su acepción jurídica, implica la extinción de la pena con todos sus efectos (salvo que se señale lo contrario), en virtud de que el poder público declara sin

observancia de manera temporal, para el caso particular, las leyes destinadas a hacer constar que el delito se cometió, quiénes son las personas responsables y cuál es la pena.

El Código Penal Federal vigente reconoce a la amnistía como una de las formas de extinción de la responsabilidad penal en su artículo 92:

"Artículo 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito".

De la lectura del anterior artículo es necesario destacar el supuesto de que para la actualización de la amnistía se requiere de la existencia previa de una Ley que así lo declare. Por lo tanto, a diferencia del indulto, que proviene del mandato del Ejecutivo normalmente, la amnistía es una facultad reservada para el Poder Legislativo.

El Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su Sección III las facultades del Congreso, y el artículo 73, fracción XXII, establece que el Congreso está facultado:

"I...

XXII. Para conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación".

Tradicionalmente se ha entendido que la amnistía es procedente sólo en materia de delitos políticos, ya que es precisamente por medio de ésta que se

perdona a ciertas personas que por sus actividades de tipo político social llegan a cometer algún delito.

Respecto a este tema, el tratadista Demetrio Sodi expresa:

“La amnistía ha servido para cubrir con un velo los delitos políticos, y la historia nos ofrece elocuentes ejemplos en los que ha sido una necesidad para la tranquilidad y paz de las naciones.”⁶¹

En el mismo sentido se manifiesta el penalista Ricardo Abarca:

“La amnistía cumple una función política y social porque tranquiliza a la colectividad; al declarar el Estado que olvida el delito cometido, invita a todos a volver a la tranquilidad y al trabajo con lo que fomenta la normalidad de la vida social.”⁶²

Como se ve, la mayoría de tratadistas en materia penal, opinan que la amnistía debe concederse solamente a consecuencia de agitaciones políticas de importancia cuyo móvil sea el político, y consideran que debe concederse para casos particulares y por delitos privados que van en contra de la justicia y la razón de ser de los sistemas jurídicos.

En este sentido, debemos decir que nuestro país tiene una larga tradición en cuanto al ejercicio de la amnistía por parte del Estado, pues sólo basta recordar basta lo conflictiva y agitada que fue la situación política de nuestro país en los dos últimos siglos.

⁶¹ Sodi, Demetrio, Nuestra Ley Penal, Tomo I, 2ª Edición, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, París, 1917, pág. 346.

⁶² Abarca, Ricardo, El Derecho Penal en México, Editorial Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Publicación de la Escuela Libre de Derecho. Serie B, Volumen III, México, 1941, pág. 470.

"Amnistías e indultos están registrados en nuestra historia patria luego de las innumerables revueltas y asonadas que desestabilizarán continuamente a nuestra naciente República, unas veces por conveniencia política a fin de hacer convivir a las diferentes facciones partidistas que se disputaban la dirección del gobierno, otras veces por los grandes servicios rendidos al Estado por sus próceres que se encontraban en el exilio, o para invocar la unidad de la patria en momentos de peligro nacional."⁶³

Aún en el reciente siglo que terminó, en la década de los setentas, el gobierno dio claras muestras de la conveniencia de la amnistía, creando una Ley de Amnistía para tratar de estabilizar la situación política de ese momento, la cual era complicada y con visibles señales de descontento social:

"En nuestros días, a diez años de la revuelta estudiantil de 1968 y dado que en el país persistían aun las guerrillas urbanas y rurales que trataron de cambiar por la fuerza de las armas la forma autoritaria de gobierno, se promulgó el 28 de septiembre de 1978 la Siguiete Ley de Amnistía, con el fin de permitir la convivencia de los mexicanos y olvidar la guerra sucia que implicó esos años de lucha interna:

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE AMNISTÍA

⁶³ Ojeda Velásquez, Op. cit., pág. 435.

Art. 1°. Se decreta amnistía en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los tribunales de la Federación o ante los tribunales del Distrito federal en materia de fuero común, hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley, por los delitos de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vía institucional del país, que no sea contra la vida, integridad corporal, terrorismo o secuestro.

Art. 2°. Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos de la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los motivos a que se refiere el artículo 1° podrán beneficiarse de la amnistía, condicionada a la entrega de todo tipo de instrumentos, armas explosivos u otros objetos empleados en la comisión de delitos, dentro del plazo de noventa días a partir de la vigencia de esta ley.

Art. 3°. En los casos de delitos contra la vida, la integridad corporal, terrorismo y secuestro podrán extenderse los beneficios de la amnistía a las personas que, conforme a la valoración que formulen los Procuradores de la República y General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con los informes que proporcione la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, hubieran intervenido en su comisión pero no revelen alta peligrosidad.

Art. 4°. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes pueden exigirla.

En cumplimiento de esta ley, las autoridades judiciales y administrativas competentes, cancelarán las órdenes de aprehensión pendientes y pondrán en libertad a los procesados o sentenciados.

El Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal solicitarán de oficio la aplicación de esta ley y cuidarán de la aplicación de sus beneficios, declarando respecto de los responsables, extinguida la acción persecutoria.

Art. 5°. En el caso de que se hubiere interpuesto juicio de amparo por las personas a quienes beneficie esta ley, la autoridad que conozca de él dictará auto de sobreseimiento y se procederá conforme al artículo anterior.

Art. 6°. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación propondrá la expedición de las correspondientes leyes de amnistía a los gobiernos de los Estados de la

República en donde existan sentenciados o acción persecutoria, por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones y que se asemejen a los que se amnistian por esta ley.

Art. 7°. Las personas a quienes aproveche la presente ley, no podrán ser en el futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

TRANSITORIO

Primero. Esta Ley surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial.⁶⁴

De esto se desprende que el acto de amnistía a través del cual se ejercita la facultad de indulgencia es un decreto mediante el cual, con efecto retroactivo y transitorio, se suspende la aplicación de algunas normas jurídicas penales que tiene fuerza de ley, ordenando que respecto del tiempo establecido y de los delitos que comprende, las consecuencias jurídicas se deben considerar como inexistentes, y cuyos requisitos se pueden enumerar así:

a) Es un acto necesariamente legislativo, es decir, solamente puede decretar la amnistía el Congreso de la Unión y no la Comisión Permanente del mismo, al no estar establecida como facultad de este órgano legislativo en el artículo 78 Constitucional.

b) Con relación con sus destinatarios, la amnistía es un acto aplicable a un número indeterminado de personas, tantas como las que se sitúan bajo esa hipótesis normativa, aún cuando se encuentren sustraídas de la acción de la justicia dentro del territorio del Estado o fuera de él (recuérdese los exiliados).

c) Con la finalidad de conseguir su objetivo, esta potestad de indulgencia es ilimitada, a excepción de las restricciones expresamente establecidas en el decreto de ley. Es ilimitada con relación a la comisión de todos los delitos de su competencia, incluyendo los delitos punibles por querrela, ya que el titular del derecho de querrela no tiene un derecho de acción o de punición, sino solamente

el derecho de concretar una condición de punibilidad en el delito. Por lo tanto, el querellante no puede limitar el poder de indulgencia, como tampoco podría imponer al Ministerio Público la obligación de proceder cuando, por ejemplo, este órgano considera infundada la acción. Con esto no se lesiona derecho alguno, porque respecto de la responsabilidad civil o de la reparación del daño proveniente del delito, se dejan a salvo los derechos. Además, sería incongruente reconocer la eficiencia de la amnistía para extinguir la acción penal por delitos graves y no por menores.

d) La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, es decir que si un Congreso Local o Federal decreta la amnistía, ésta comprenderá respectiva y únicamente los delitos del fuero común o federales ahí incluidos. Por esto, respecto de dichos ilícitos, abarca tanto la acción y el procedimiento penal en cualquier estado en que se encuentre, como la facultad de ejecutar la condena, respecto de la cual puede condonar incluso la pena privativa de la libertad, la multa y otros efectos penales de la condena, incluyendo la declaración de reincidencia o habitualidad. Lo anterior se aprecia de la lectura del artículo 92 del Código Penal Federal:

"Art. 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la ley que se dictare concediéndola; y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito."

Este artículo parece, por la forma en que está redactado, establecer que respecto de los efectos de la condena impuesta, la amnistía extingue incluso la declaración de incidencia o de habitualidad; sin embargo, confunde al agregar, después de la última coma, 'con relación a todos los responsables', en cuyo caso serían beneficiados los delitos de asociación delictuosa o aquellos cometidos por

⁶⁴ Idem, pág. 435.

pandilla y no la declaración de sujeto peligroso; por lo anterior, sería conveniente agregar una 'y' en vez de la coma para evitar confusiones. Sin embargo, haciendo una interpretación extensiva, parece ser que la amnistía extingue los efectos penales de la condena, por el hecho de que en el artículo 23 del Código Penal Federal se establece que:

"Artículo 23. No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente."

De aquí se observa que si bien se extingue por lo más, también puede extinguirse por lo menos.

e) La amnistía puede aplicarse a los sujetos a los cuales va dirigida la concesión, con o sin la imposición de condiciones. El segundo artículo del decreto de ley publicado en el Diario Oficial del 28 de septiembre de 1978 que se transcribe arriba, condiciona suspensivamente el beneficio a la entrega de todo tipo de instrumentos, armas, explosivos u otros objetos empleados en la comisión de los delitos, dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia del decreto.

Asimismo, en otros casos la amnistía puede contener otro tipo de condición resolutive (evento futuro e incierto del cual depende la extinción o la revocación del beneficio). Una de estas condiciones es que el amnistiado no cometa un nuevo delito dentro de un término preestablecido; y en caso de que lo hiciera, el beneficio debe tenerse como inaplicable, ya que el procedimiento penal posterior convierte al decreto, *ipso iure*, en inútil a todo fin práctico después de la entrada en vigor.

En cuanto a la reparación del daño, es importante señalar que en todo caso ésta no constituye ningún tipo de condición, en virtud de que su naturaleza jurídica es distinta:

"La obligación de la reparación del daño no constituye una condición, ya que puede ser reclamada ante los tribunales civiles y, por tanto, inmediatamente se debe dejar en libertad al agraciado."⁶⁵

En los casos que la amnistía no está vinculada a condiciones suspensivas o resolutivas, quita *ipso facto*, a los hechos que en ésta se prevén y respecto del tiempo que abarca, el carácter de delito. Así, la amnistía, al excluir retroactivamente el hecho, extingue el delito, más no el hecho en sí, en cuanto que éste produce consecuencias jurídicas como lo es la reparación del daño.

f) La amnistía se refiere a hechos pasados y no a los que se cometan en un futuro. De esta manera, el último artículo de la ley que se comenta estableció que las personas a quienes beneficie el decreto no podrán ser en un futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos ilícitos que comprende. Este efecto establece la diferencia entre el acto de amnistía y una ley derogada, la cual suprime una o más normas jurídico-penales en relación con el futuro.

g) El decreto que concede la amnistía es de orden público y, por tanto, se debe aplicar oficiosamente.

Por lo anterior, aun siendo un acto unitario, con relación a sus efectos se pueden distinguir dos tipos de amnistías, según el tratadista Jorge Ojeda Velásquez:

"1. Amnistía propia. El artículo 92 del vigente Código Penal Federal dispone:

La amnistía extingue la acción penal... que la acción penal... se extingue con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

⁶⁵ *Ibidem*, pág. 436.

Técnicamente, podríamos agregar que es verdad que con la amnistía se extingue la acción penal y con ella el delito, porque donde no existe delito no puede darse la acción penal ni condena legal.

Luego entonces, en esta hipótesis legal es necesario que la acción penal se haya intentado en fase de averiguación previa o que esté en curso el procedimiento penal, el cual no ha concluido con sentencia definitiva o irrevocable. En el primer caso, el Procurador de Justicia ordenará cancelar las órdenes de aprehensión pendientes y, en el segundo, los jueces penales de primera o segunda instancia deberán poner en libertad inmediata a los procesados o sentenciados. En caso de sentencia definitiva, si se hubiere interpuesto juicio de amparo, se dictará auto o resolución de sobreseimiento y se ordenará a las autoridades ejecutoras la libertad del condenado.

De estas premisas se infieren las siguientes reglas procesales:

a) Cuando la acción penal está en curso, en vía de averiguación previa, la amnistía quita al Ministerio Público el poder de consignar los hechos ante el juez instructor.

b) Cuando el juez de la causa emite un auto de libertad por falta de méritos, sea porque en el caso no se acreditó el cuerpo del delito o porque se evidenció que el hecho no estaba previsto por la ley como delito, la amnistía se vuelve imposible de aplicar, aún cuando el Ministerio Público haya apelado, porque esta libertad beneficia al imputado más que la amnistía, habida cuenta que si no hay delito que perseguir, no habrá acción penal que extinguir; en este caso, el Tribunal Superior de Justicia debe anular si reenvió la acción penal mediante la aplicación del decreto de amnistía. En caso de que en el auto de formal prisión se considere que existe cuerpo del delito más no presunta responsabilidad en el mismo, la amnistía favorecerá al imputado y el Tribunal de Alzada deberá aplicarla oficiosamente.

c) En caso de que la amnistía se decreta durante el periodo de instrucción, queda extinguido el delito y quita la posibilidad al juzgador natural de dictar sentencia o, una vez pronunciada, impide que ésta pase a ser cosa juzgada.

d) En la hipótesis de que la sentencia de primera instancia sea condenatoria, esté en trámite ante el Tribunal de Apelación y advenga la amnistía antes de que se convierta en definitiva, el *ad quem* revocará la sentencia y aplicará el decreto oficiosamente, ya que la causa de extinción de la acción penal, y con ella la del delito, obra en el momento en el cual se pronuncia.

e) Si la sentencia de primera instancia es absolutoria y fue apelada por el Ministerio Público y por su coadyuvante, en la parte que le afecta, la amnistía extinguirá la acción penal, quitará al Tribunal Superior el poder de reabrir la Alzada por el mismo hecho comprendido dentro del decreto y dejará a salvo los derechos del coadyuvante o parte civil, para reclamarlo en la vía conveniente.

Ante el silencio de la ley penal y del decreto sujeto a análisis, se discute si por un interés particular, el inculcado puede renunciar a este beneficio para ser librado de una injusta imputación, con una fórmula que no deje duda alguna sobre su reputación, ya que de acuerdo con el artículo 20 Constitucional, la defensa es un derecho inviolable en cualquier estado y grado del procedimiento penal y, por tanto, la renuncia a este beneficio debe prevalecer como un derecho personalísimo. Sin embargo, podría discutirse también que, debido a que la amnistía persigue un interés público, el privado no puede rechazar un decreto de ley, que es una orden emitida por una voluntad jurídicamente superior a la del particular. Por otro lado, se agrega, una renuncia no se puede concebir sino con base en aquello de lo que se puede disponer, en tanto que el imputado no dispone de la facultad de indulgencia ni del estado procesal en que se encuentra sujeto. La renuncia no representa el ejercicio de un derecho subjetivo o de algún otro interés protegido que admita recursos o defensas jurídicamente reconocidos para

conservarlo, sino que es una condición de sujeción procesal que da lugar a derechos subjetivos solamente en relación con los límites impuestos por la Constitución al poder de toda autoridad. El imputado, el procesado, así como el condenado, no tienen derecho a la acción penal, a la ejecución de la pena o a la readaptación social como por ahí se escribe; pues al igual que el joven respecto del servicio militar, tienen la obligación de someterse al poder del Estado que es la voluntad superior que originalmente les ha impuesto la relación procesal, punitiva, o la obligación a este último, a través de determinados órganos públicos.

Así pues, al ponerse de parte de alguna de estas discusiones, está en juego una concepción autoritaria o democrática de Estado.

Podemos agregar otras reglas procesales:

a) Cuando la amnistía concurre contemporáneamente con otras causas extintivas del delito, diversas de la muerte, se debe aplicar la causa más favorable que es la amnistía, siempre y cuando ésta sea incondicionada, ya que si es condicionada es más favorable la prescripción.

b) Si antes de la amnistía interviene otra causa extintiva del delito faltará el objeto para aplicarla, dado que las causas de extinción del delito, y con ello la acción penal, operan desde el momento en que se concretan.

c) La amnistía como causa extintiva de la acción penal, debe aplicarse solamente en relación con el capítulo del delito para el cual fue concedida; en el caso concreto, por los delitos políticos de: sedición, rebelión o conspiración. El uso del *nomen iuris* genérico comprende tanto las figuras menores del mismo delito como las agravantes.

Si la amnistía es concedida por un delito indicado con su nombre genérico, punible no solo en forma dolosa sino también a título de culpa, como por ejemplo

el homicidio, éste se extiende también a las formas ya indicadas (a maiori ad minus).

Si es concedida por el título del delito, por ejemplo por delitos contra la vida y la integridad corporal o contra el patrimonio, la amnistía comprende todos los delitos. En el primer caso, comprende las lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto y abandono de personas; en el segundo ejemplo, comprende el robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo y daño en propiedad ajena, incluyendo sus atenuantes y agravantes y aquellas contempladas en leyes especiales, porque tienen la misma objetividad jurídica genérica.

d) En concurso real de delitos, la extinción sucede de manera distinta para cada delito comprendido en el acto de amnistía; de esta manera, en el concurso de delitos imputados a un mismo individuo, la aplicabilidad del beneficio debe ser considerada por cada delito en particular, por lo que se excluyen los delitos posteriores a la fecha de la entrada en vigor de la ley.

En caso de concurso ideal, la amnistía concedida por uno de los capítulos delictuosos concretados con el hecho mismo, no se puede extender a los otros capítulos de delitos sin una expresa declaración de la ley.

e) Si respecto de delitos concurrentes en una misma causa penal, para algunos se debe aplicar la amnistía y para otros el indulto, la amnistía debe ser aplicada en primer lugar y el indulto después, en caso de condena por los delitos que no se hayan extinguido por la primera.

Si alguno de los delitos concurrentes en la continuación se han cometido antes y otros después del acto de amnistía, el beneficio se debe aplicar respecto de los delitos anteriores individualmente considerados, de modo que si uno solo de los delitos fue cometido posteriormente al entrar en vigor el decreto de amnistía, permanece excluida la continuación.

Para el caso de delito continuado, la amnistía decretada después de la sentencia irrevocable de condena, es aplicable solamente en el caso de que el decreto comprenda todas las violaciones unidas o la continuación.

f) El efecto de la amnistía no puede ir más allá del objetivo propuesto, que es el perdón por el delito o capítulo por el cual fue concedida. En el caso en estudio, aún cuando pueda existir un vínculo estrecho entre los delitos políticos o la sedición, rebelión o conspiración para cometerlos y los delitos contra la vida y la integridad corporal, la amnistía acordada por uno de tales delitos no se extiende a los otros no indicados en el acto de concesión, salvo que el decreto disponga lo contrario.

g) En caso de tentativa de delito, como ésta constituye una hipótesis delictiva autónoma y distinta del delito consumado correspondiente, cuando se excluyan de la amnistía determinados delitos, sin explicarse que en la exclusión está comprendida también la hipótesis de la tentativa, la exclusión debe extenderse limitadamente al delito consumado. Contrariamente a lo anterior, la amnistía concedida por un determinado delito abarca no solo el delito consumado, sino también la tentativa del mismo, porque en lo más está lo menos.

h) En relación con el tiempo de aplicación, la amnistía no puede aplicarse a los delitos cometidos después de la entrada en vigor del decreto, tal como lo establece el artículo 1º de la ley en comento al establecer que:

'Se decreta amnistía a favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercido acción penal... hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley...'

Cuando en un determinado caso surja la duda sobre si el delito fue cometido antes o después del término establecido en el acto de amnistía, debe acogerse la hipótesis más favorable al reo.

i) Si se trata de delito instantáneo, se debe tener en cuenta el momento consumativo y no el momento en el cual el activo o el omisivo puso en movimiento la causa del evento consumado; consecuentemente, la amnistía no es aplicable en el homicidio cuando la muerte del ofendido acaece después de la fecha de entrada en vigor el decreto, aún y cuando la lesión que le produjo la muerte haya sido ocasionada antes; de otra manera, se tendría que considerar solamente una parte del delito, que constituiría tentativa si no hubiese sucedido la consumación.

Tratándose de delitos permanentes, es del todo indiferente el momento en el cual el delito permanente haya sido descubierto y la acción penal haya sido promovida, en cuanto que la eventual negligencia de la autoridad en descubrirlo no quita la voluntad del infractor de mantenerse en el estado ilícito en el que finalmente es sorprendido. En este caso, no hay que confundir las consecuencias permanentes del delito con la permanencia del delito en sí.

En relación con el delito continuado, tratándose de una serie de delitos sustancialmente autónomos, la amnistía propia se aplica solamente a las violaciones anteriores a la fecha, más no a las posteriores.

2. Amnistía impropia. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del Código Federal Penal, la amnistía extingue las sanciones impuestas con todos sus efectos, excepto la reparación del daño.

De lo anterior se infiere que las sanciones objeto del decreto deben provenir de sentencias irrevocables, pues mientras éstas no tengan el carácter de definitivas, la amnistía no produce sus efectos.

En relación con la pena de muerte contemplada todavía en el Código de Justicia Militar, la amnistía decretada a favor del reo extingue dicha pena si la ley no contempla otra conmutación. Si la pena privativa de la vida concurre con otra privativa de la libertad, esta última debe de ser ejecutada completamente.

Respecto de la pena privativa de la libertad, el decreto de amnistía puede beneficiar al agraciado solamente cuando la pena no se haya compurgado del todo y produce sus efectos sobre la parte de la pena que queda por extinguir.

En relación con las penas pecuniarias, la amnistía extingue la multa excepto la reparación del daño, pues es lógico intuir que el Estado sólo puede renunciar a aquello que le pertenece y deja a salvo los derechos del ofendido para reclamarla en la vía y forma que estime pertinente.

El artículo 92 citado dispone, por otro lado, que la amnistía extingue las sanciones impuestas con todos sus efectos, de donde se infiere que quedan incluidas las penas accesorias, tanto las contempladas en el artículo 24 del Código Penal aludido como las conminadas por leyes especiales.

Por cuanto hace a los efectos penales de la condena diversos de las penas (sic), la amnistía impropia decretada después de la condena irrevocable hace cesar los efectos penales de ésta, como son la declaración de reincidencia y habitualidad, la exclusión del beneficio de la condena condicional o cualquier incapacidad legal que derive de la sentencia condenatoria; y no puede ser de otra manera pues la amnistía implica olvido, perdón, voluntad política para que el condenado rehaga su vida, la cual se vería afectada si no se incluyeran estas categorías jurídicas.

Asimismo, la amnistía impropia impide la aplicación de las medidas de control y hace crear su ejecución, a excepción del aseguramiento y decomiso de los objetos e instrumentos utilizados en la comisión del delito.

La amnistía concedida hace cesar incluso los efectos disciplinarios a que fue sometido un preso por violación al reglamento interno de la cárcel en que se halla internado al momento de su publicación. Es decir que si un condenado es amnistiado y en ese momento se encuentra en la zona de castigo de una prisión, debe salir inmediatamente en libertad aún cuando no haya cumplido totalmente este último arresto.

La amnistía impropia es aplicable respecto de todas las penas por delitos cometidos anteriormente a la fecha de entrada en vigor del decreto, si tales condenas han adquirido la categoría de cosa juzgada o irrevocables antes del mencionado momento. De otra manera, si no tienen todavía la categoría de sanciones definitivas, debe pronunciarse sentencia absolutoria por extinción de la acción penal.

Cuando por motivos de sobrepoblación penitenciaria se emite un decreto de amnistía, concediéndose ésta por una determinada cantidad de pena a ciertos individuos, se debe referir a la sanción impuesta en el momento de la punición y no a las sanciones abstractas previstas en la norma jurídico-penal, pues éstas ya se concretaron en el procedimiento punitivo y se atribuyeron a un determinado sujeto, el cual las está compurgando en una institución de ejecución de penas.

En la hipótesis de penas acumuladas por concurso de delitos, la amnistía se aplicará distinguiendo cada delito y extinguirá solamente las penas comprendidas en el decreto de concesión, permaneciendo ejecutables las penas infringidas por los delitos no amnistiados.

Si existen delitos por delitos continuados y si todos los delitos concurrentes en la continuación, separadamente considerados, están comprendidos en la amnistía, ésta se aplicará para todos los delitos unidos en la continuación sin tomar en cuenta el aumento de pena determinado por la conmutación de la

misma. Sin embargo, y no obstante que uno o más de los delitos concurrentes en la continuación se hayan cometido después del término útil, para juzgar la aplicabilidad de la amnistía impropia se debe tener en cuenta el aumento de pena debido a la continuación, porque no es posible desintegrar la pena continuamente impuesta con la sentencia de condena convertida en definitiva.

En el caso de concurso de personas, la amnistía concedida por el delito cometido con los demás copartícipes extingue las penas de todas las demás personas que se encuentran en las condiciones personales eventualmente indicadas en el decreto de amnistía. Tal es el sentido de la última coma del artículo 92 del Código Penal en cita.

Si la amnistía extingue la pena por el delito consumado, extingue también la tentativa del mismo delito. No obstante, si la amnistía excluye determinado delito, la exclusión no vale para la tentativa del mismo delito, porque éste constituye título de delito en sí y no una circunstancia del mismo.

La amnistía de la pena subordinada a condición suspensiva, por ejemplo, la previa reparación del daño, determina solamente la suspensión de la ejecución de las penas principal, secundaria y accesorias, incluyendo los efectos penales de la condena, hasta el cumplimiento del término fijado en el decreto, o si éste no establece términos, a partir de su entrada en vigor.

La amnistía de la pena sujeta a condición resolutive se aplica inmediatamente, ya que es una condición incierta que deja a salvo la facultad del Estado para revocar el beneficio cuando dicha condición se verifique.

En caso de sanciones medicinales (pena + medida de control), la amnistía impropia hace cesar la ejecución de la medida de control aplicada con la misma pena en una sentencia irrevocable.⁶⁶

⁶⁶ Ibidem, pág. 436.

Por último, hay que señalar que a pesar del abuso que se ha hecho de la amnistía en el pasado, las condiciones sociales y políticas del país en la actualidad reflejan una tendencia a ampliar su aplicación (recuérdese el conflicto armado en Chiapas y que en algún momento se ha propuesto la amnistía para los rebeldes involucrados en éste) y a regular de manera más cuidadosa su aplicación, ya que como se ha dicho la amnistía implica una derogación temporal de la ley, y que sólo el organismo encargado de su creación y otorgamiento puede derogarla.

2. CONCEPTO DE INDULTO

La palabra indulto proviene del latín '*indultus*', que significa gracia, privilegio o clemencia por parte del Estado. El indulto "... consiste en la remisión que hace el Ejecutivo de una pena impuesta en sentencia irrevocable."⁶⁷

El Diccionario Jurídico Mexicano define al indulto de la siguiente manera:

"Indulto. I. Del latín *indultus*, gracia por la cual el superior remite el todo o parte de una pena o la conmuta."⁶⁸

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba indica que el indulto, es en sentido amplio: "La remisión o perdón total o parcial, de las penas judicialmente impuestas, por acto del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo."⁶⁹

Se puede apreciar que en este caso se confunde al indulto con la amnistía, ya que ambos son actos de gracia, pero el primero se refiere a una persona en

⁶⁷ Tena Ramírez, Felipe, Op. cit., pág. 474.

⁶⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 3ª Edición, UNAM, México, 1989, pág. 1694.

⁶⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit., pág. 589.

particular y es otorgado por el Ejecutivo; mientras que la amnistía es general, y la concede el poder Legislativo.

La Enciclopedia Universal Ilustrada define al indulto, desde el punto de vista legal, como a continuación vemos:

"La gracia nacida de la potestad suprema, mediante la cual se concede la exención de un deber. En este último sentido, puede definirse como perdón o condonación que en nombre de una justicia superior a la de la misma Ley, o a impulso de un sentimiento de bondad, hace el soberano de todo o parte de la pena impuesta por un Tribunal a un reo, o la conmutación por otra de carácter más suave."⁷⁰

En una definición más amplia, puede decirse que el indulto es "... la remisión o perdón de la sanción impuesta a uno o más delincuentes en una sentencia firme con carácter individual, como un acto de gracia que decide el titular del Poder Ejecutivo o el jefe del Estado en beneficio de determinado reo condenado, por haber prestado estos servicios importantes a la nación o por razones de interés social: Por lo común en el indulto se condonan o conmutan las penas impuestas en sentencia irrevocable, pero no extingue la obligación de reparar el daño causado."⁷¹

El tratadista alemán Reinhart Maurach, nos proporciona una definición muy completa de lo que es el indulto, diferenciándolo de la amnistía:

"El derecho de indulto tiene por misión la compensación de la severidad de la ley, así como de eventuales errores en el dictado de la sentencia y de injusticias derivadas de nuevas circunstancias generales o personales (cfr. BverfGE 25, 760).

⁷⁰ Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo Americana, Editorial Espasa Calpe, Tomo 28, Primera parte, Madrid, 1932, pág. 1359.

⁷¹ Díaz de León, Marco A., Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 956.

El indulto es un acto de la soberanía estatal, que da lugar a un impedimento al castigo del autor. Según sea que el acto de indulto tenga lugar antes o después del dictado de la sentencia, que deba abarcar sólo un caso particular o un cierto grupo de hechos o autores, es posible distinguir diversas clases de actos de gracia. Por indulto, en sentido estricto, se entiende el perdón o la atenuación de una pena pronunciada (no necesariamente firme) contra un culpable individualmente determinado. Al contrario, si el acto abarca determinadas categorías de hecho o autores (así, quienes no hayan actuado por motivos deshonrosos o que no han sido condenados a penas que superen una cierta medida), se habla de una amnistía; las diferencias entre ambas son de importancia fundamental para la cuestión de la legitimación de tales actos de gracia. El otorgamiento de la gracia puede tener lugar aún durante un procedimiento pendiente. Si aquélla tiene lugar sin mayores individualizaciones, también cae bajo el concepto –y, por tanto, se sujeta a los presupuestos- de la amnistía, en tanto una intervención del poder estatal en un procedimiento particular pendiente es descripto (sic.) como anulación (abolição)."⁷²

Por otra parte, Guillermo Borja Osorno define al indulto de la siguiente manera:

"El indulto es la remisión hecha por el Jefe del Estado en la ejecución de las penas pronunciadas por los tribunales y cuya remisión puede ser total o parcial, teniendo lugar a veces por vía de conmutación o de reducción de penas."⁷³

De las anteriores definiciones se desprende la naturaleza jurídica híbrida del indulto, ya que por un lado implica la interrupción de la pena, y por otro, constituye un obstáculo procesal.

⁷² Reinhart Maurach, Karl Henz Gössel, Derecho Penal. Parte General 2. Formas de Aparición del Delito y las Consecuencias Jurídicas del Hecho, Traducción de la 7ª Edición Alemana por Jorge Bofia Genzsch, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, págs. 963 y 964.

⁷³ Borja Osorno, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1969, pág. 578.

El tratadista Ojeda Velásquez define al indulto como "... un acto de clemencia política a través del cual el Ejecutivo interviene en la relación punitiva, con el objeto de modificar a favor del condenado ciertas consecuencias jurídicas del delito, de manera que éste obtenga su libertad antes del tiempo necesario para ser candidato a cualquier otro beneficio preliberacional."⁷⁴

Para mayor abundamiento, debemos considerar que si el *ius puniendi* implica la imposición de sanciones para ciertas conductas consideradas delictivas esperando el cumplimiento de dichas sanciones, el indulto opera a la inversa, en tanto que extingue el cumplimiento de la sanción.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del indulto radica en la facultad que los ordenamientos legales otorgan al titular del ejecutivo para perdonar a los delincuentes.

En nuestro país, esta facultad se encuentra contenida en el artículo 89, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal".

No obstante, dicha facultad, a decir del tratadista Eugenio Raúl Zafaroni, implica un serio problema:

⁷⁴ Ojeda Velásquez, Jorge, Op. cit., pág. 437.

“Dado que la facultad de indultar pertenece a los poderes ejecutivos provinciales en el fuero ordinario y al poder ejecutivo nacional en la capital federal, en la práctica se produce una grave desigualdad ante la ley en cuanto a la duración de las penas privativas de libertad. En efecto: los gobernadores de provincia, por lo general, promulgan decretos de conmutación en fechas ciertas o en determinadas oportunidades, con gran generosidad, sin que ello cause alarma ninguna, por ser costumbre política universalmente aceptada. En su lugar, el Presidente de la República no lo hace casi nunca o en muy pocas ocasiones, seguramente por causa de las dificultades políticas o críticas opositoras que ello pueda acarrearle.”⁷⁵

Como podemos ver, Zaffaroni observa que el indulto constituye una facultad del ejecutivo que al ser aplicada a discreción se impregna de una forma eminentemente política, de tal manera que lo asume como un acto particular del jefe del Ejecutivo más que como un acto de gobierno.

Con una postura contraria a esta posición, la jurisprudencia de los Estados Unidos Mexicanos ha señalado:

“... en nuestros días un indulto no es un acto privado de gracia de una persona que resulta tener el poder para ello, sino que es parte del sistema constitucional; se concede a raíz de la decisión de la autoridad suprema de que el bienestar público será mejor servido si se impone una pena menor de la que estableció la sentencia.”⁷⁶

Sin embargo, aún cuando se encuentre legitimada la facultad que tiene el Ejecutivo para otorgar el indulto, puede considerarse, contrariamente a lo que

⁷⁵ Zaffaroni, Eugenio, Manual de Derecho Penal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª Edición. México, 1978, pág. 685.

⁷⁶ Citado por Tena Ramírez, Felipe en Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 22ª Edición, México, 1987, pág. 474.

refiere el tratadista Tena Ramírez, que existe una real intromisión del Poder Ejecutivo en la actividad jurisdiccional. Para aclarar esta postura, veamos lo que al respecto señala el citado autor:

"Aparentemente entraña el indulto una verdadera interferencia del Ejecutivo en la órbita de la actividad jurisdiccional, por cuanto priva de eficacia en un momento dado a una sentencia judicial. Así lo han expuesto varios autores, pero por nuestra parte estimamos que no hay tal interferencia, pues la actividad jurisdiccional concluyó con el fallo irrevocable, a partir del cual comenzó sola y escueta la ejecución encomendada al Ejecutivo; y como es precisamente después de aquel fallo, cuando puede operar el indulto, es decir, dentro de la exclusiva actividad del Poder Ejecutivo, pensamos que el indulto no es otra cosa que la dispensa que el Ejecutivo se hace de su propia ejecución. En efecto, el indulto no toca la cosa juzgada ni modifica el proceso, ni rectifica la actividad jurisdiccional ya extinguida, sino que únicamente afecta a la ejecución."⁷⁷

Efectivamente, el indulto no puede afectar el principio de la cosa juzgada, no obstante, atenta contra la finalidad misma del poder jurisdiccional, a decir, la impartición de justicia, de tal manera que al dejar sin efecto el cumplimiento de la sanción, aunque el procedimiento se haya realizado conforme a derecho y la sentencia quede asentada, de nada habrá servido. En este sentido parece acertado lo argumentado por Eugenio Raúl Zaffaroni cuando señala el carácter político del otorgamiento del indulto.

"... que la medida del indulto puede entenderse como arbitraria y contradictoria a elementales principios de Derecho Penal, parece difícil que pueda desaparecer, ya que como el Derecho Penal refleja una determinada concepción política, es razonable que se modifiquen o anulen sus consecuencias cuando se cambian las circunstancias sociales que condicionaron su aplicación."⁷⁸

⁷⁷ Tena Ramírez, Felipe. Op. cit., pág. 474.

⁷⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 3ª Edición, UNAM, México, 1989, pág. 1695.

Por tanto, las finalidades del indulto pueden ser muchas y muy diversas, tales como:

- ❖ La voluntad del Estado por disminuir los excesos jurídicos en el caso que se presenten modificaciones posteriores tanto en las personas, como en las circunstancias que motivaron la sanción.
- ❖ La pretensión del Estado de corregir sentencias cuando surgen modificaciones a las leyes, o nuevas leyes.
- ❖ La intención de corregir ciertos defectos legislativos.
- ❖ La necesidad de corregir errores judiciales.

De todo hasta lo aquí dicho es importante hacer notar que el indulto solamente procede en el caso de cosa juzgada, y que si bien tiene por efectos extinguir la responsabilidad penal, la condición de procesado y sentenciado no tiene variación, de ahí que sea exigible el pago de la indemnización para reparar el daño ocasionado al ofendido.

Por otra parte, y como se dijo en las definiciones anotadas, el indulto puede ser total o parcial.

Es total el indulto mediante el cual quedan remitidas todas las penas que queden por cumplir a un sentenciado.

Por lo que respecta al indulto parcial, podemos encontrar los siguientes supuestos:

a) La remisión de sólo alguna o algunas de las penas impuestas al delincuente, pues cabe recordar que pudo estar sentenciado al cumplimiento de una pena principal y otras accesorias.

b) La doctrina reconoce a la conmutación de la pena como otra forma de otorgar el indulto, en la medida que la sanción se cambia por otra menos grave.

Por otra parte, la práctica histórica del indulto ha motivado que diversos tratadistas lo clasifiquen en indulto general e indulto particular. Al respecto, el tratadista José Enrique Sobremonte Martínez menciona:

“Los indultos generales son concedidos a la totalidad o casi totalidad de la población penal del país, siendo el motivo que se alega para su concesión, esencialmente de índole política o nacional. En principio, parece lógico exigir, para admitir la posibilidad que se concedan indultos generales, que una ley así lo determine, tal como es el caso del indulto particular. La naturaleza de los indultos generales, exige que el Jefe del Estado, con el gobierno esté habilitado expresamente por una Ley que residencie en el Poder Ejecutivo dicha actividad consistente, en bien sustraer a los Tribunales el juicio de determinados delitos o faltas, o en modificar de *motu proprio* la penalidad impuesta por los tribunales.”⁷⁹

Habíamos señalado con antelación que el indulto ha llegado a constituir una facultad arbitraria del titular del Ejecutivo, y para el caso del indulto general constituye una verdadera intromisión del Poder Ejecutivo en el Jurisdiccional.

“El indulto general carece de una configuración predeterminada, ésta es absolutamente variable. Así comprende o no –según los casos- a rebeldes reincidentes, puede graciarse a imputados, procesados o condenados, beneficia

⁷⁹ Sobremonte Martínez, José Enrique, *Indultos y Amnistía*. Colección de Estudios, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, España, 1980, pág. 143.

cualesquiera penas impuestas o por decidir, y, en fin, es susceptible de influir en la responsabilidad civil.⁸⁰

Como puede observarse, el indulto general posee un ámbito de aplicación muy amplio, obstaculizando el principio de la división de poderes, de ahí que la mayoría de los tratadistas coincidan en afirmar que no posee una explicación dentro del derecho; por su parte, la legislación mexicana al respecto no lo reconoce, sino solamente al indulto en particular.

En el indulto, la sanción se perdona totalmente, o bien puede conmutarse, sólo cuando se trate de delitos políticos, según indica el artículo 73 del Código Penal Federal, el cual señala que el Ejecutivo podrá conmutar la sanción de prisión por la de confinamiento, y ésta a su vez por la de multa.

Por nuestra parte, consideramos que el indulto es una privilegio, una gracia que otorga el representante del Poder Ejecutivo a un sentenciado por delito político, o bien, por delitos tanto del fuero común como del federal, cuando el sentenciado haya prestado servicios a la nación, y cuyo efecto principal es el perdón de la sanción impuesta, suspendiendo con ello la ejecución de la misma, quedando necesariamente subsistente la obligación de reparar el daño por parte del indultado.

Ahora bien, jurídicamente el indulto se puede caracterizar de la siguiente manera:

a) El acto de indulto es una función administrativa, ejercida por el titular del Poder Ejecutivo y no por el Legislativo como sucede en la amnistía.

b) El acto de indulto se concede a título personal, a diferencia de la amnistía que es colectiva.

⁸⁰ Op. Cit., págs. 142 y 143.

c) El indulto no puede concederse sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable (artículo 94 del Código Penal Federal). Así, podemos concluir que este acto de indulgencia no cancela el delito ni la acción penal como la amnistía propia, por lo que si el indulto se concede mientras está todavía en curso el procedimiento penal, el juez no debe pronunciar sentencia absolutoria, sino condenar si subsiste la responsabilidad penal del procesado, imponer las sanciones y después aplicar el decreto, el cual es conceptual y necesariamente posterior a la condena.

Así, jurídicamente el indulto se puede conceder por gracia del Ejecutivo, o necesariamente, cuando concurren causas posteriores al juicio que hacen evidente el reconocimiento de inocencia del reo, de la cual hablaremos más adelante.

Los motivos que pueden impeler al Ejecutivo al concederlo pueden ser diversos:

a) Cuando el reo haya prestado importantes servicios a la nación.

b) Cuando antes de cumplir el tiempo necesario para tener derecho a la preliberación, a la libertad preparatoria o a la remisión parcial de la pena, refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y la seguridad jurídica.

c) Cuando la conducta del responsable haya sido determinada por motivaciones de carácter político y social; y

d) Cuando cometa delitos precisamente de carácter político (rebelión, sedición, motín o conspiración para cometerlos).

Las excepciones que tendría el Estado para negarlo son aquellas señaladas en el artículo 97 del Código Penal Federal:

"Artículo 97. Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social... y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación. delito intencional contra la vida y secuestro, ni reincidente por delito intencional..."

En relación con la última de las excepciones enumeradas, se advierte que el artículo 23 del citado código punitivo establece que no será considerado como reincidente el agente que haya sido indultado por ser inocente.

Cuando se trate de indulto por gracia, el solicitante ocurrirá con su petición al Ejecutivo Federal o Estatal, según sea el caso, por conducto de la Secretaría de Gobernación, junto con los justificantes de los servicios prestados a la nación. El Ejecutivo, en vista de los comprobantes o si así conviniera a la tranquilidad y seguridad pública, tratándose de delitos políticos, concederá el indulto sin condición alguna o con las que estime convenientes.

Para ilustrar este caso, enseguida transcribimos el indulto concedido a un ciudadano mexicano, que según el acuerdo había prestado importantes servicios a la nación.

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO por el cual se concede el indulto, respecto de la sanción privativa de libertad impuesta por la comisión de diversos delitos, a Israel Gutiérrez Hernández, en sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.
Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 89, fracción XIV de la propia Constitución y 94 y 97 del Código Penal para el Distrito Federal del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y demás disposiciones relativas, y

CONSIDERANDO

Que en diversos escritos dirigidos al Titular del Ejecutivo Federal por organizaciones sociales y políticas de carácter nacional, éstas han solicitado el indulto del señor Israel Gutiérrez Hernández, quien cometió diversos delitos previstos en las leyes penales, por lo que se encuentra legalmente privado de su libertad, en virtud de sentencia dictada en el respectivo proceso que le fue instruido, manifestando la disposición de su representado de respetar los límites que para la convivencia entre los individuos establece el orden jurídico vigente, en el caso de que se le concediere la gracia del indulto;

Que la Secretaría de Gobernación, de conformidad con las instrucciones que le fueron giradas por el Ejecutivo Federal, procedió a una revisión detallada y exhaustiva del expediente y de los justificantes de los servicios que ha prestado dicha persona; de lo cual pudo constatar un positivo proceso de readaptación social, así como un firme propósito de reintegrarse a la sociedad y de encausar su actividad hacia la creación literaria, la cual se le reconoce ya en el ámbito internacional;

Que es tarea fundamental del Estado estimular la creación artística y cultural, alentando y promoviendo todas las actividades y manifestaciones que enriquecen la cultura de la Nación, por lo que es válido considerar que quien hace trascender su obra artística más allá de las fronteras de la patria, presta un importante servicio a la Nación;

Que son objetivos primordiales de la presente administración, propiciar un espíritu de apertura y un clima de concertación y unidad nacional, para lograr una mejor convivencia y una mayor armonía en las relaciones sociales; ha tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se concede el indulto, respecto de la sanción privativa de la libertad impuesta por la comisión de diversos delitos a Israel Gutiérrez Hernández, en sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito.

SEGUNDO. La Secretaría de Gobernación adoptará las medidas conducentes al debido cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (24 de febrero de 1989).

Otro modelo de indulto por gracia concedido con frecuencia por los ejecutivos estatales de la provincia mexicana por motivos de sobrepoblación penitenciaria y que toma en cuenta el alto grado de readaptación social que ha logrado el reo durante su internamiento, es el siguiente:

RESOLUCIÓN DE INDULTO CONCEDIDO POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, A FAVOR DEL REO T.R.E.

Tepic, Nayarit, marzo 7 de 1977.

VISTO para resolver el expediente abierto con motivo de la solicitud de indulto formulada por el reo T.R.E., y

CONSIDERANDO

I. Que de las constancias exhibidas por el solicitante, se desprende que se encuentra en definitiva a disposición del Poder Ejecutivo, compurgando sentencia privativa de libertad, como responsable de actos calificados de delitos por la Ley Penal vigente.

II. Que de los informes proporcionados por el Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", se demuestra que ha observado buena conducta durante su reclusión y cumplido con los reglamentos carcelarios de observancia en el penal de referencia.

III. Que con los antecedentes que obran en su expediente se comprueba que cumple con los requisitos a que se refieren los artículos 1º., 2º., 7mo.y 10mo. de la Ley del Indulto vigente en el Estado.

IV. Que no fue condenado al pago de la reparación del daño y que el Procurador General de Justicia en los términos del artículo 11 de la Ley emitió opinión favorable al otorgamiento del indulto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º. y 2º de la ley invocada y 69 fracción XIX de la Constitución Política del Estado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se concede a T.R.E. el beneficio del indulto que solicitó por su propio derecho.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución a quien corresponda, publíquese en el Diario Oficial del Estado por los efectos legales a que haya lugar y cúmplase en sus términos.

Así lo resolvió, el C. Gobernador Constitucional del Estado, ante el Secretario General de Gobierno y Director General de Gobernación. RÚBRICAS.

La concesión del indulto puede ser condicionada o incondicionada:

"Tratándose de indulto condicionado y si la condición es resolutive, consistente en el hecho de que el sentenciado no cometa un nuevo delito dentro de un cierto término, la aplicación del beneficio se otorgará de inmediato como si fuese incondicionado; esto se debe a que la omisión de esta condición no produce consecuencia jurídica alguna, pues el cumplimiento del término se concreta al verificarse aquella condición resolutive. Si, en cambio, el condenado comete un nuevo delito en el término preestablecido en el decreto, la revocación del beneficio deberá ser declarada por el juez que pronuncie la condena por tal delito."⁸¹

⁸¹ Ojeda Velásquez, Jorge, Op. cit., pág. 437.

El indulto no se puede rechazar si el decreto de concesión no admite expresamente ese derecho. Desde el punto de vista utilitario, al condenado no le queda más remedio que aceptar el beneficio, puesto que ningún medio de impugnación jurídica puede cambiar ya el sentido de la condena. Ahora bien, si el preso desea hacer uso de ese derecho personalísimo y renuncia al mismo, tiene que esperar el tiempo necesario que le falta para gozar de cualquier otro beneficio penitenciario. El rechazo del indulto no le niega el derecho a estos beneficios.

El indulto es aplicable solamente a las penas irrevocablemente impuestas por delitos cometidos anteriormente a la propuesta del acuerdo y no a las penas posteriores.

El indulto puede condonar en todo o en parte la pena o penas principales impuestas con la sentencia definitiva, y deja sin modificar la condena secundaria de reparación del daño (artículo 98 del Código Penal Federal); asimismo, inhabilita para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación (artículo 95 del Código Penal Federal).

Como el objetivo perseguido por el indulto son las penas irrevocablemente impuestas, éste debe necesariamente incidir sobre la sanción concretamente aplicada en la sentencia condenatoria.

Con relación al concurso material de penas, hay que distinguir dos hipótesis:

"Si el indulto es concedido por las penas impuestas por determinados delitos expresamente indicados, o bien por alguna pena concurrente mas no por otras, el indulto no podrá tener por objeto más que las penas particulares

infringidas por cada delito. Si, en cambio, el acto de concesión no distingue entre varios delitos, el indulto se aplicará una sola vez sobre la pena complejiva.

En el concurso de penas restrictivas de la libertad personal y de pena pecuniaria, la aplicación del indulto se hará por cada especie de pena, ahí donde el decreto no limita el indulto a una solo especie.⁸²

Con relación a las sanciones donde se impone una pena más una medida de control, cuando el indulto condona completamente la pena impuesta en la sentencia, hace cesar por derecho la ejecución de la medida de control si ésta se ha aplicado como consecuencia de una condena a la reclusión.

Cuando el indulto haya condonado o conmutado la pena de muerte (en los casos del fuero militar) con una privativa de la libertad concurrente, el condenado deberá todavía compurgar esta última pena. Cuando se solicite el indulto por la sola pena de muerte, la simple presentación de la solicitud suspenderá la ejecución del reo.

Cuando el decreto de indulto excluya del beneficio al delito de homicidio voluntario, por ejemplo, la exclusión no podrá ser extendida a la tentativa de dicho delito, porque la tentativa es una figura autónoma de delito.

En cuanto a los efectos disciplinarios y el indulto, es aplicable lo antes expuesto con relación al tema de la amnistía impropia.

⁸² Idem., pág. 438.

2.1. TIPOS DE INDULTO

Antes de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, efectuadas por decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984, mismas que entraron en vigor 90 días después de su publicación, existían dos clases de indulto:

a) El que se otorgaba por gracia; y

b) El necesario

El primero, procedente en los casos que prevenía el artículo 97 y demás relativos del Código Penal referido, cuando el sentenciado hubiera prestado servicios importantes a la Nación.

Para el segundo, el indulto necesario, el legislador en las normas substantivas, remitía al lector a los códigos procedimentales, para que en éstos se advirtiese su procedencia y dinámica.

Por medio de este tipo de indulto se trató de hacer cesar una sentencia injusta que había causado 'estado' y cuyos efectos se producían en perjuicio de una persona inocente.

Aunque demasiado tardío, no fue sino hasta 1983 cuando legislativamente (en lo federal) se trató por separado al llamado indulto necesario del indulto por gracia. Esta diferenciación seguramente hubiese ocurrido desde antes, si tenemos en cuenta que el Código de 1894 reguló por separado al indulto 'necesario' y al indulto 'por gracia', y que después desafortunadamente fueron colocados en un solo capítulo, como si se tratara de lo mismo.

Hoy día ya no se hace la distinción entre indulto por gracia e indulto necesario, ya que ya no es necesario puesto que tanto el Código Penal Federal como el de Procedimientos Penales Federal, contemplan únicamente el indulto en su forma genérica y el reconocimiento de inocencia, que anteriormente era el llamado necesario.

Respecto a la denominación de indulto necesario, se debe recordar que indulto significa perdonar. En el caso de sentencia injusta, no es posible hablar de perdón. Perdona el Ejecutivo a quien cometió un delito, pero ¿cómo hablar de perdón cuando el reo ni siquiera cometió delito? En todo caso, el que puede perdonar es el injustamente sentenciado.

3. CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

Pasaremos ahora a analizar el concepto de reconocimiento de inocencia, no sin antes advertir que al parecer la doctrina especializada en la materia no ha logrado ponerse de acuerdo en cuanto a cuál es la naturaleza del reconocimiento de inocencia.

Tal parece que la confusión que reinó durante muchos años al confundir al indulto con el reconocimiento de inocencia se extiende ahora al campo de determinar si esta figura, el reconocimiento de inocencia, es un medio impugnativo, un recurso extraordinario o incluso un juicio autónomo.

"Este recurso que estamos estudiando ha recibido varios nombres, a los que nos referiremos, para efectos de identificación.

Según Fix Zamudio, se trata de una revisión sentencial penal firme; Prieto-Castro prefiere llamarle demanda de revisión; Kisch le denomina demanda de restitución (*restitutionsklage*); y García Ramírez le llama revisión extraordinaria.⁸³

Por su parte, el autor Jorge Alberto Silva la considera como un recurso:

"La revisión de sentencia firme, de la manera en que está estructurada en México, es un recurso excepcional in favor *reus*, que da lugar a un nuevo examen del proceso concluido por sentencia con autoridad de cosa juzgada y que de triunfar, implica el reconocimiento de un error judicial (sentencia injusta) e invalida la condena previamente impuesta.

Adviértase que se trata sólo de favorecer al penalmente condenado y no de perjudicarlo, esto es, no se trata de revisar la sentencia con la finalidad de condenar al injustamente absuelto, circunstancia que, a decir de Prieto-Castro y Alcalá-Zamora, ocurre en la legislación alemana y llegó a darse en México.

Este recurso plantea la interesante controversia entre la llamada seguridad jurídica, enarbolada a través de la mística cosa juzgada, y la justicia misma. Entre seguridad jurídica y justicia, el recurso que abordamos se inclina hacia esta última.⁸⁴

Para el tratadista Guillermo Colín Sánchez, el reconocimiento de inocencia "... es un medio de impugnación extraordinario, instituido, para aquellos sentenciados (condenados) que, con fundamento en alguna de las causas previstas para ese fin, se consideren con derecho a ser declarados inocentes de los hechos, por los cuales se les sentenció injustamente."⁸⁵

⁸³ Silva Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, México, 1990, pág. 462.

⁸⁴ *Op. Cit.* pág. 462.

⁸⁵ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 17ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 655.

Como se puede apreciar en esta definición, para invocar este medio de impugnación se requiere de la existencia de una sentencia, que la misma haya causado estado, y finalmente, que la petición se funde en alguna de las causas que la misma ley prevé.

En la legislación penal mexicana, no se establece expresamente de modo alguno que el reconocimiento de inocencia sea un medio de impugnación extraordinario; y en la doctrina tampoco se encuentra suficiente información al respecto como hemos visto, sin embargo los autores que tocan el tema se refieren mayoritariamente a esta figura jurídica como un medio de impugnación extraordinario:

"Tanto en el Código Distrital como en el Federal, se encuentra un medio impugnativo que alguna parte de la doctrina ha querido llamar extraordinario o excepcional y que, con independencia de la ubicación que se le dé, es indudablemente un medio impugnativo que debería estar coordinado con los otros recursos y, en lugar de ello, se le vincula con las eventualidades posteriores a la sentencia."⁸⁶

Este autor nos dice que se debe considerar al reconocimiento de inocencia como un recurso, pero esto no parece acertado, ya que la figura de la que hablamos más parece un medio de impugnación extraordinario, porque puede interponerse después de que se declara firme una sentencia condenatoria.

Debemos hacer la distinción entre recurso y medio de impugnación.

"Literalmente, de acuerdo a la doctrina, recurso quiere decir regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente

⁸⁶ Briseño Sierra, Humberto, *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*, Editorial Trillas, México, 1985, pág. 246.

mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso."⁸⁷

Por su parte, "... los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las emisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión."⁸⁸

Dentro de los medios de impugnación, encontramos los recursos, que son: la apelación, la revocación y la queja, que se dan "... dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso."⁸⁹

Al reconocimiento de inocencia podemos encuadrarlo dentro de los medios de impugnación extraordinarios o extraprocesales, porque constituye un nuevo proceso "... que se hace valer una vez que ha concluido, mediante sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada) el proceso al que pertenece el acto o procedimiento combatidos."⁹⁰

De esta forma, al hablar de medios de impugnación, nos referimos al género, y los recursos son la especie; el reconocimiento de inocencia no es en sí un recurso, porque no se regresa de nuevo al proceso, no se recorre nuevamente, partimos de la sentencia condenatoria irrevocable, pero no se impugna para modificarla o revocarla, ya que esto ya no se puede hacer, por que esa sentencia ha causado ejecutoria, y se inicia el procedimiento de reconocimiento de inocencia para anular los efectos de esa sentencia, pero teniendo como base nuevos elementos probatorios.

⁸⁷ Díaz de León, Marco A., Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 1891.

⁸⁸ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1991, pág. 322.

⁸⁹ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª Edición, Editorial Harla, México, 1990, pág. 390.

⁹⁰ Ovalle Favela, José, Op. cit., pág. 326.

"Trátase, en la especie, de un medio impugnativo extraordinario, sea que se le conciba como instrumento diverso de los recursos, dentro del gran cuadro de las impugnaciones, sean que se le asigne lugar entre aquéllos, si bien que dentro de la categoría de los extraordinarios.

Refiere Alcalá-Zamora que el instituto ahora estudiado reconoce un doble antecedente, a saber: la querela nullitatis insanabilis, que por contraste con la querela nullitatis sanabilis se refería a nulidades procesales y de la sentencia superveniente a cualquier plazo impugnativo; y la restitutio in integrum, que prosperaba en caos de defensa deficiente o de aparición de nuevos elementos de juicio."⁹¹

No puede considerarse un recurso, porque no se revisa lo que ya se actuó, es decir, no vuelve a examinarse todo el proceso anterior. El reconocimiento de inocencia es posterior, y se inicia una vez que el sentenciado cree hallarse dentro de alguno de los supuestos que establece la ley; dicha figura es un proceso, puesto que se forma por una serie de actos que tienen como fin, probar la inocencia de la persona a través de pruebas supervenientes que establezcan su inocencia.

El reconocimiento de inocencia es un medio de impugnación, ya que tiene por objeto combatir la sentencia de condena que se dictó injustamente, el sentenciado se inconforma contra la sentencia firme condenatoria, porque posteriormente a la emisión de ésta, aparecen elementos que prueban su inocencia; el fin del reconocimiento de inocencia es anular los efectos de esa sentencia.

El tratadista Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, da una definición del reconocimiento de inocencia (aun llamado entonces

⁹¹ García Ramírez, Sergio, Op. cit., pág. 735.

'indulto necesario', explicando el por qué se sustituyó dicha figura por el reconocimiento de inocencia:

"INDULTO NECESARIO: Es el nombre con el cual se designaba en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubren o producen determinados hechos o elementos de convicción que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo. La doctrina mexicana había señalado que dicha denominación era incorrecta, puesto que el indulto constituye una cesión otorgada por el organismo ejecutivo, y la institución que examinamos implica el nuevo examen judicial de un proceso ya concluido. El legislador tomó en cuenta estos argumentos y en las reformas promulgadas en diciembre de 1983 al Código Penal y a los Códigos Adjetivos, se sustituyó dicha expresión incorrecta por la más adecuada de RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO...."⁹²

Dicho autor, si bien nos proporciona la definición del indulto necesario, hace énfasis en que ese era el nombre que se le daba al reconocimiento de inocencia: indica que se trata de un recurso de revisión, aunque como ya lo vimos esto no es así, incluso más adelante dice que es un nuevo examen del proceso, y esto último tampoco es acertado, ya que como se dijo no se revisa el proceso en sí, sino que se valoran nuevas pruebas, y se inicia un nuevo proceso, no siendo una instancia más.

Con la intención de tratar de unificar las ideas anteriores, podemos decir que el reconocimiento de inocencia es un proceso impugnativo extraordinario, que puede iniciar aquél al que se le ha dictado una sentencia de condena irrevocable, siempre y cuando se encuentre dentro de alguno de los supuestos contenidos en la legislación penal-procesal aplicable, teniendo como finalidad el obtener la

⁹² Díaz de León, Marco A., Op. cit., pág. 1691.

declaración de su inocencia, y por ende la anulación de dicha sentencia, así como la extinción de la ejecución de la sanción y sus consecuencias.

Por nuestra parte, nos acercamos a pensar que el reconocimiento de inocencia es un juicio autónomo, pero sobre este particular volveremos en los próximos capítulos, al tratar de determinar cuál es la naturaleza jurídica de esta figura.

4. EFECTOS DEL INDULTO

Una vez reunidos los requisitos establecidos en la Ley de indulto, así como en el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Ejecutivo de la Unión no tiene término para emitir su decisión, respecto a la procedencia del indulto.

La solicitud de indulto, es una petición, y como tal, debe recaer a ella un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en un término breve al peticionario (artículo 8 Constitucional). Al acudir a nuestra máxima ley, encontramos la misma situación; este es un ejemplo más de la imprecisión, y de los errores en que incurren las personas que redactan nuestras leyes.

Si el indulto es concedido, la resolución debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y se comunicará al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. (artículo 568 Código Federal de Procedimientos Penales).

Al conceder el indulto, lo único que se extingue es la sanción impuesta; no se habilita a la persona para volver a ejercer una profesión, o para desempeñar un

cargo o empleo, así como tampoco recupera derechos civiles o políticos, en el caso de que hubiese sido privado de ellos.

Los efectos más importantes son: primero, que se extingue la ejecución de la sanción impuesta y; segundo, que no extingue la obligación de reparar el daño causado. No extingue esta obligación puesto que, la persona sigue siendo responsable, a tal grado que el Ejecutivo puede cambiar la sanción privativa de la libertad por el confinamiento, es decir, el sujeto sigue bajo la vigilancia de la autoridad. La sanción se olvida, no así el comportamiento delictuoso del sujeto.

Una de las principales razones por las cuales no se extingue la obligación de reparar el daño, es que precisamente este daño es el que el delincuente causa a un tercero y no al Estado, por lo cual el Estado no lo puede perdonar del daño que causó a otro, pues se estaría atribuyendo una facultad que no le corresponde, pues en todo caso el único facultado para perdonar el daño causado es aquél al que le fue inferido.

"El indulto constituye tanto un acto de gracia cuanto de compensación individual. El antepone 'la gracia al derecho', es decir, sustituye la frecuente estrictez de la ley por un manejo más elástico del caso particular; los límites del derecho de indulto están constituidos por la prohibición de la arbitrariedad. Por ello, en cuanto acto de gracia, sólo elimina o atenúa básicamente las consecuencias de un delito cuya tarea es el castigo represivo, es decir, las penas y consecuencias accesorias similares a la pena. Sólo puede ser perdonada básicamente la culpabilidad referida al hecho, no así la peligrosidad del autor, que no constituye más que una expectativa hacia el futuro... del mismo modo, el ejercicio del derecho de indulto no debe llegar a prescindir de los efectos inmediatos o a futuro de penas remitidas por la vía de gracia. De ello se sigue que sólo pueden ser alcanzadas por el indulto básicamente las penas principales, la pena accesoria y, dentro de las consecuencias accesorias, sólo el comiso con carácter penal; en cuanto las medidas preventivas, a las cuales pertenecen

especialmente el comiso sin carácter punitivo y, dentro del derecho de menores, la educación asistencial, deben quedar básicamente fuera del derecho de indulto; por ello, su atenuación o eliminación por ésta vía sólo puede tener lugar cuando decaigan los presupuestos de su ordenamiento o ellos pasaren a ser indiscutibles. Lamentablemente, el derecho particular del indulto ha omitido frecuentemente esta necesaria diferenciación."⁹³

5. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

En el fuero federal, si se declara fundada la petición de reconocimiento de inocencia, se remitirá el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación para que reconozca la inocencia del sentenciado; posteriormente se comunicará la resolución al tribunal que hubiese dictado la sentencia condenatoria para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicará en el Diario Oficial (art. 568 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Una vez que se declara fundada la petición del reo, y éste obtiene el reconocimiento de inocencia, se le debe poner en inmediata libertad, ya que éste es uno de los efectos más importantes de la figura en cuestión: extingue la responsabilidad penal al comprobarse que la persona no cometió el delito, por lo tanto se extingue la ejecución de la sanción impuesta injustamente. Igualmente extingue la obligación de reparar el daño (artículo 98 del Código Penal Federal), puesto que no existió delito, o si existió la persona que alcanza el reconocimiento de inocencia no lo cometió.

"Los Códigos que ahora examinamos no señalan explícitamente los efectos del indulto necesario o reconocimiento de inocencia. Es necesario

⁹³ Reinhart Maurach, Karl Henz Gössel, Op. cit., pág. 967.

establecerlos mediante un proceso interpretativo. El tema fue examinado a la luz de las normas originales del Cp. Estas decían que se concederá el indulto, 'cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente' (artículo 96). El artículo 95 estableció que la pena de inhabilitación sólo se extinguiría por amnistía o rehabilitación; y el artículo 98 estipulaba que el indulto no extinguiría la obligación de reparar el daño, excepto en el caso del artículo 96.

Con base en estas prevenciones, Carrancá y Trujillo estimó que el indulto era causa extintiva del derecho de ejecución. Creemos, sin embargo, que debía irse más lejos, ya que el indulto necesario ponía en claro la invalidez de las bases fácticas de la sentencia condenatoria. Así, cabía entender que ésta quedaba anulada. Para fundar nuestra conclusión tomamos en cuenta que el indulto alcanzaba a cualquier sanción impuesta (artículo 96 Cp.) y extinguía la obligación de reparar el daño (artículo 98 Cp.).

Tratándose del indulto por gracia nos pareció admisible la afirmación que Carrancá y Trujillo formulaba con carácter general, en el sentido de que el indulto extingue el derecho de ejecución y no ataca las bases mismas de la sentencia, que tomó en cuenta la ilicitud de la conducta del inculpado; por ello el indulto por gracia no extingue la obligación de reparar el daño, pues el destinatario y beneficiario de esta reparación es el ofendido, y de ahí que el Estado no pueda también perdonar el resarcimiento. En cambio, en el indulto necesario se reconoce que no hubo conducta antijurídica o que ésta no es atribuible al reo, y de ello deriva que se le exima del deber de reparar el daño. En cuanto a la inhabilitación, parecía claro que indulto necesario también le ponía término, pese al texto del artículo 95, de carácter general, por obra del artículo 96, de carácter especial, en el destacaba la frase: 'cualquiera que sea la sanción impuesta'.

Tras la reforma de 1983, el artículo 96, no habla ya de la sanción impuesta, ni hace o recibe remisión con respecto a normas referentes al indulto. En el nuevo

marco normativo, creemos que el reconocimiento de inocencia extingue todas las sanciones impuestas, al suprimir la responsabilidad penal, pero probablemente deja en pie la obligación de reparar el daño privado, cuando el reconocimiento se basa en la fracción VI del artículo 560 Cf., si el hecho del que proviene la obligación de resolver, que ha perdido ilicitud penal, conserva la ilicitud civil que tuvo cuando se cometió. Vale decir que la supresión de un tipo penal, que vuelve impune una conducta (en lo que toca al derecho penal), no necesariamente la legitima (en lo que conviene a otros ámbitos jurídicos).

Ahora bien, cabe la duda sobre la subsistencia del deber de resarcir lo establecido en la sentencia penal, pues esta recoge la reparación del daño, por parte del delincuente, como pena pública, y el artículo 117 es terminante cuando dice que la supresión o modificación de un tipo penal extingue la acción y la sanción (la pretensión punible y el derecho estatal a ejecutar la condena).

Inclusive se podría objetar la subsistencia del deber de resarcir derivado de la resolución condenatoria que emana del incidente de reparación del daño exigible a terceros, pues en este caso dicho deber proviene de un hecho ilícito conforme a la legislación penal. Sin embargo, aquí no hay extinción de pena, puesto que los terceros no son responsables penalmente, sino civilmente, y la consecuencia jurídica del comportamiento ilícito ajeno no tiene, para ellos, el carácter de pena.

En todo caso, y suponiendo insubsistente la condena penal a reparar los daños y perjuicios, se puede aplicar el sano principio estatuido en el último párrafo del artículo 34 Cp., a fin de que el dañado o perjudicado pueda hacer valer su interés ante la justicia civil. Sería excesivo aceptar que un cambio en la regulación penal, por razones de política de defensa social (como es la supresión o variación del tipo), que se aplica retroactivamente al infractor, para beneficiarlo, pese a que su conducta fue antijurídica y culpable, también afecte retroactivamente al

ofendido, para perjudicarlo, no obstante que su conducta, en el caso concreto, se ajustó a las normas vigentes en aquel momento."⁹⁴

⁹⁴ García Ramírez, Sergio, Op. cit., págs. 740 y 741.

CAPITULO III. MARCO JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

1. EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA EN LA LEGISLACION PENAL FEDERAL.

Como ya se ha mencionado, anteriormente, hasta 1983, tanto en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal (Código Penal para el Distrito Federal y Código Federal Penal, que es como los conocemos actualmente), como en el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se regulaban dos tipos de indulto: el indulto por gracia y el mal llamado indulto necesario.

A través del indulto necesario se disfrazaba una realidad: que el órgano jurisdiccional cometía un error al condenar injustamente a un inocente, y al no encontrar la solución para subsanar dicho error, se optó por perdonar forzosamente al sentenciado, para así extinguir la ejecución de la sanción contra aquél que comprobaba ser inocente.

Los antecedentes del reconocimiento de inocencia propiamente dicho dentro de la legislación nacional, los podemos encontrar desde el año de 1947, cuando en el Código Penal del Estado de Veracruz, se reguló por primera vez el reconocimiento de inocencia del sentenciado. En este caso los efectos del reconocimiento eran anulatorios con respecto a la sentencia ejecutoriada combatida.

Otros códigos penales y procesales hablan de la llamada 'revisión extraordinaria' como sinónimo de la figura de reconocimiento de inocencia, entre ellos el de Defensa Social del Estado de Puebla en su artículo 109, igual terminología que utiliza el Código de Procedimientos Penales correspondiente.

También a la revisión extraordinaria se refiere el Código Penal del Estado de México en su artículo 85, así como el Código de Procedimientos del Estado de México en sus artículos 330 y 337, los cuales se refieren al efecto anulatorio de la sentencia de condena, así como a la posibilidad de que el recurso sea interpuesto cuando el reo ha muerto, por su cónyuge, concubina, parientes o personas ligadas a él por afecto, gratitud o estrecha amistad.

El Código Penal de Michoacán del año de 1962, en su rubro general sobre la materia, hacía mención del reconocimiento de inocencia del sentenciado; y en su artículo 84 a la revisión y a la anulación de sentencia, asimismo su correspondiente legislación Procesal Penal, en su artículo 477 y siguientes, menciona que el objeto de la revisión es declarar que el reo no es culpable, anular la sentencia ejecutoria en la que fue condenado para así ordenar su libertad en caso de que se cumpla con una pena de prisión.

En el Código Penal de Veracruz de 1980 vigente, se regula el reconocimiento de inocencia del sentenciado, en los artículos 85 y 86, plasmándose en ambos que cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia firme, procederá la anulación de ésta cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

Es hasta el 30 de diciembre de 1983 que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984, fue modificada la denominación del Capítulo IV, Título Quinto del Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Dichas reformas tuvieron como antecedente las propuestas que "...el Gobierno Federal emitió el 23 de febrero de 1982 en el boletín número 112 de la Dirección General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, en el que se comunica la decisión del Ejecutivo de iniciar 'un proceso jurídico político

para fortalecer la concertación política nacional...' Para lograr ese objetivo promueve tres acciones:

a) Expedición de un acuerdo de indulto

b) Convocatoria a los gobernadores de las entidades federativas para que se sumen a este esfuerzo de concordia nacional y,

c) La formulación de una iniciativa de reformas legales en materia de indulto."⁹⁵

En las reformas publicadas el día 24 de diciembre de 1984, se derogó el artículo 557 del Código Federal de Procedimientos Penales, y se modificaron los artículos 560, 561 y 567 del mismo ordenamiento, cambiando la denominación de indulto necesario, por la de reconocimiento de inocencia.

El 23 de diciembre de 1985 se publica en el Diario Oficial de la Federación un decreto, por medio del cual se deroga en artículo 57 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, sin embargo no se hizo la modificación correspondiente al artículo 97 del mismo ordenamiento, que remitía al artículo derogado.

Las reformas definitivas en materia de indulto y reconocimiento de inocencia, fueron las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1989.

Se suprime la referencia al artículo 57 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal derogado en 1985; y a dicho artículo lo sustituye el artículo 117

⁹⁵ Espinosa Torres, Ma. del Pilar, La Amnistía y el Indulto en la Legislación Mexicana, Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Número 23, México, 1989, pág. 47.

actual del Código Penal Federal, así como del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que se refiere a la vigencia y aplicación de una ley más favorable.

También en esta fecha se reformaron los artículos 612 y 614 en su proemio y fracción IV, y 615; y se adicionó el capítulo sexto del título sexto; la fracción V del artículo 614 y el artículo 618 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Asimismo se reformaron los artículos 558 y 560 en su fracción V; se reformó y adicionó el artículo 568 y se derogó la fracción VI del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, cambiando el nombre de indulto necesario por lo que hoy se conoce como reconocimiento de inocencia, que fue en aquél entonces una figura jurídica de nuevo ingreso en la legislación Federal y del Distrito Federal, más técnica y más precisa.

Fue a través de todo este proceso que finalmente pudo hacerse una diferenciación entre dos instituciones que distan mucho de ser semejantes. El indulto y el reconocimiento de la inocencia del sentenciado. Así pues, es a partir de la segunda mitad de los años ochenta que queda hecha la separación entre esas dos figuras; sin embargo, parece ser que la confusión reinante durante muchos años no fue fácil de asimilar en un principio, pues la inercia de seguir considerándolas similares ha hecho incluso que en alguna tesis jurisprudenciales se les confunda una con la otra:

"INDULTO. PROCEDE POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. El capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Penales se intitula bajo la frase 'Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado', la que interpretada a la luz de la gramática lleva a concluir que el indulto y el reconocimiento son instituciones distintas, y por otro lado la interpretación sistemática de los artículos comprendidos del 560 al 568 del ordenamiento en consulta permite colegir que ambos conceptos son empleados como sinónimos

por el legislador. Ante esa bifurcación es necesario precisar que el capítulo de mérito se refiere a dos tipos de indulto: El por gracia que se contempla en los numerales 558 y 559 y que se promueve directamente ante el Ejecutivo, y el por reconocimiento de la inocencia que tiene señalado un procedimiento y se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto."⁹⁶

Como se puede observar de la lectura anterior, aún ahora existe un criterio erróneo acerca de la naturaleza distinta del indulto y el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, pues afirmar que este último es un medio para obtener el indulto es confundir la esencia y naturaleza de cada uno.

Ahora pasaremos a analizar los artículos que enmarcan al reconocimiento de la inocencia del sentenciado dentro del Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, esto en virtud de que parte de la materia de la presente tesis es el estudio del procedimiento que se llevaba, hasta antes de la publicación del Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante ésta, pues como se verá y se precisará más adelante, a partir del 2 de julio de dos mil uno, es ante los Tribunales Colegiados de Circuito ante quien se debe presentar la solicitud relativa al reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

2. CASOS EN QUE PROCEDE RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

En esta parte de la tesis se hará mención somera de las fracciones que integran el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto que, el enfoque básico del presente trabajo se encuentra encaminado al estudio de la fracción II de dicho artículo, pues es la más invocada como causal para

⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 8ª Época, Tomo II, Primera Parte, pág. 152.

solicitar el reconocimiento de inocencia, tal vez porque probar la falsedad de cualquier otra prueba a través de un documento, conlleva cierta dificultad poco probable de superar.

Para establecer los casos en que procede la solicitud del reconocimiento de inocencia del sentenciado, debemos partir del mencionado artículo 560 del Código Procesal invocado, que en sus diversas fracciones establece:

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentará ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

IV.- Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

V.- Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

Se puede decir que sólo se dan las cinco hipótesis previstas en ese artículo en tanto que el sentenciado ya fue juzgado en un procedimiento en el que quedó demostrada su culpabilidad sin lugar a dudas y dichas hipótesis se refieren a circunstancias desconocidas, supervenientes, extraordinarias, que son analizadas para determinar si son suficientes para destruir las que fundaron la sentencia condenatoria.

Desde mi punto de vista, estas circunstancias podrían clasificarse en:

1) Circunstancias que anulan la efectividad de las pruebas utilizadas para sentenciar (fracciones I y II).

2) Circunstancias que tienen que ver con el principio non bis in idem (nunca dos veces por la misma razón) (frac. IV y V).

3) El caso excepcional de que se prueba la existencia de una persona a quien se declaró muerta (frac. III).

Por lo que hace a las primeras dos fracciones del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, se podría decir que operan cuando trata de circunstancias que hacen que las pruebas utilizadas para condenar pierdan su eficacia legítima adquirida por virtud de la sentencia irrevocable, debido a que éstas resultan falsas o que aparezcan documentos que los invaliden.

En concreto, en la fracción I, la procedencia del reconocimiento de inocencia deriva de la falsedad de las pruebas. Falsedad cuya demostración se constrañe a pruebas documentales por disposición expresa del artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin posibilidad de demostrar la falsedad de una probanza por otro medio.

En la fracción II, se da como hipótesis la ineficacia de las pruebas que se determinan, de igual manera, por documentos que aparezcan con posterioridad y que invaliden las pruebas.

De lo anterior, se puede concluir que los supuestos que prevén ambas fracciones hacen depender la solicitud de reconocimiento de inocencia de documentos que, por una parte, hagan evidenciar la falsedad de una prueba y por la otra generen su invalidez. En ambos casos el efecto es el mismo, pues declarar

la prueba falsa o nulificar su validez tienen como consecuencia declarar la inocencia de un individuo; pero con la limitante de que ambas se deben llevar a cabo por conducto de una prueba documental.

La segunda clase de circunstancias agrupadas, es decir las que desde nuestro punto de vista se relacionan con el principio de non bis in idem, apuntan hacia la circunstancia de un doble enjuiciamiento, por lo que el reconocimiento de inocencia se convierte en garante de este principio general del derecho.

En la primera de las hipótesis que prevén este planteamiento, la establecida en la fracción IV, el reconocimiento de inocencia tendrá como consecuencia que el reo obtenga generalmente su libertad, mientras que en el segundo supuesto, el previsto por la fracción V, tendrá como consecuencia para el procesado que se le aplique la sanción establecida en la sentencia más benigna, prevaleciendo sobre la que se declare el reconocimiento de inocencia.

Aquí es pertinente aclarar que el caso previsto en la fracción V del artículo 560 en cita, que dispone: 'V.- Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna', ya no procede para los efectos del reconocimiento de inocencia, toda vez que a partir del 22 de enero de 1986 quedó derogado el artículo 57 del Código Penal, y los artículos 56, 117 y 118 de dicho Ordenamiento fueron modificados para disponer que: '56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable.'. Asimismo, el artículo 117 prevé que 'La Ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.'; y el 118 que 'Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiere dictado sentencia en un procedimiento y aparezca

que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término'.

De lo anterior se concluye que actualmente la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 560 del Código Federal Procesal Penal, trata sobre casos de extinción de la sanción, debidamente reglamentados por los artículos 56, 117 y 118 del Código Penal; y, al respecto, ya se ha pronunciado la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal, como se desprende de la tesis siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio reiterado, ha establecido que el incidente de reconocimiento de inocencia tiene como finalidad analizar aquellos elementos que son suficientes para destruir los que fundaron la sentencia condenatoria, sin abrir otra instancia para que se valore nuevamente el material probatorio. Sin embargo, respecto de la hipótesis de procedencia de este incidente, prevista en la fracción V del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, se colige que más que reconocer la inocencia del sentenciado, su finalidad es evitar una doble sanción, es decir, que un sujeto no sea condenado dos veces por el mismo delito en relación con los mismos hechos; circunstancia que, además, permite establecer que se trata de juicios de naturaleza penal que en concordancia con los diversos 23 de la Constitución Federal y 118 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, pues de la lectura de dicho precepto se aprecia que "El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes: V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso, prevalecerá la sentencia más benigna." y de ese modo se pretende evitar una dualidad de procesos en los que exista identidad de partes, sujeto

pasivo y sujeto activo (Estado); identidad de acciones, en las que por tratarse del mismo delito, existe igual pretensión constituida por la aplicación de la pena; y, por último, identidad de causa, o sea, la coincidencia del hecho producido por el particular afectado con el supuesto jurídico previsto en la legislación vigente y que juntos forman la idéntica controversia en la causa penal.⁹⁷

Finalmente, está la hipótesis excepcional que se prevé en la fracción III del artículo 560, que tiene que ver con la circunstancia lógica de que, al desaparecer la materia del enjuiciamiento, que en el particular necesariamente sería una condena por homicidio, no existiría la responsabilidad y, por tanto, el condenado necesariamente tendría que ser declarado inocente.

3. EL CODIGO PENAL FEDERAL

3.1. LOS ARTÍCULOS 49 Y 96.

La solicitud de reconocimiento de inocencia solamente se puede realizar cuando existe una sentencia condenatoria, que sea irrevocable.

Los artículos 49 y 96 del Código Penal Federal, que guardan relación con el reconocimiento de inocencia, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 49.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.”

“ARTÍCULO 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el

⁹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 9ª Época, Tomo IX, febrero de 1999, pág. 108.

Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código.”

Por su parte, el artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, estatuye lo siguiente:

“(…)

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

(…)”

Como se aprecia, para que se configure el supuesto en el que el solicitante apoye su solicitud de reconocimiento de inocencia, es menester que después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden los elementos de prueba en que se haya fundado dicha decisión, pero la solicitud debe enderezarse en contra de una sentencia condenatoria, que sea irrevocable.

La sentencia irrevocable, en contra de la que se puede pedir el reconocimiento de inocencia, es aquella contra la que, cuando se solicite el reconocimiento ya no procede recurso ordinario o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Esto es así, porque de una interpretación jurídica de los artículos 96 del Código Penal Federal y Sexto Transitorio del Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del mencionado Código, se desprende que el momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es aquel en el que debe existir una sentencia que ya no pueda ser impugnada a través de recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual

pueda modificarse o revocarse; es decir, tiene como presupuesto básico la existencia de una decisión condenatoria inatacable.

Es verdad que del texto de los preceptos antes transcritos no se advierte el momento preciso, después de dictada la sentencia, en el que debe promoverse dicho reconocimiento de inocencia. Sin embargo, esa omisión se subsana con lo dispuesto por el mencionado Artículo Sexto transitorio, ya que para ese efecto remite a la reglamentación del indulto:

“ARTÍCULO SEXTO.- Para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto a que alude el artículo 96 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda”.

A ese respecto, el artículo 94 del Código Penal Federal señala que: El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Por tanto, el momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista no solamente una sentencia condenatoria, sino que además es menester que haya alcanzado el grado de irrevocable, que ya no pueda ser impugnado a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse.

Lo anterior es así, dado que el artículo 360, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, consigna que: “son irrevocables y causan ejecutoria las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto”; por lo consiguiente, va a haber una sentencia irrevocable cuando se den los supuestos previstos en el mencionado artículo 360, fracción I.

Es pertinente citar aquí la tesis jurisprudencial número 1a./J. 66/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 372, que es del tenor siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE. El artículo 96 del Código Penal Federal, establece que: ‘Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este código.’. Del texto anterior no se advierte el momento en que debe promoverse dicho reconocimiento de inocencia. Sin embargo, esa omisión se subsana con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual a la letra dice: ‘Artículo sexto. Para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto a que alude el artículo 96 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda.’. Asimismo, el precepto 94 del ordenamiento legal antes invocado, señala que: ‘El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.’. Ahora bien, no cabe duda de que el momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnada a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes. En efecto, el proceso penal tiene como finalidad el

sancionar una conducta delictiva del sentenciado; por otra parte, el juicio de amparo directo su objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de garantías y el reconocimiento de inocencia se contrae a determinar que el sentenciado en su concepto es inocente del hecho delictivo por el que fue sancionado, dado que existen pruebas que pretenden acreditar su inocencia, por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas. De ahí que el reconocimiento de inocencia sea procedente cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, y resulte innecesario que el sentenciado agote el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa tiene el carácter de extraordinario, el cual se rige por una disposición específica diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales”.

Con base en los comentarios anteriores, desde mi particular punto de vista, considero que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es acertada en el criterio sostenido en la tesis 1a. XL/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 237, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Los artículos 96 del Código Penal Federal, sexto transitorio del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, determinan que el reconocimiento de inocencia sólo procede contra la sentencia condenatoria definitiva, entendiéndose por tal, aquella contra la que no procede recurso o medio de defensa ordinarios, por virtud de los cuales pueda ser modificada o revocada; consecuentemente, en los casos en los que proceda apelación contra la sentencia de primera instancia y ha sido agotada el carácter de sentencia definitiva lo tiene

la de alzada y por ello, el reconocimiento de inocencia no es procedente contra la de primer grado”.

Como se ve, en la tesis se sostiene, medularmente, que en los casos en los que proceda el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se tiene que agotar el recurso de apelación para que adquiera el carácter de definitiva, en tanto que esta sentencia lo tiene la de alzada y, que por ello, el reconocimiento de inocencia no es procedente contra la sentencia de primer grado.

Sin embargo, como ya se vio, conforme al artículo 360, fracción I, del Código Federal del Procedimientos Penales, que consigna: “son irrevocables y causan ejecutoria las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto”; por lo consiguiente, sí es procedente la solicitud de reconocimiento de inocencia en contra de una sentencia de primera instancia, aún cuando no se haya agotado el recurso de apelación.

Tocante al artículo 49 del Código Penal Federal, el mismo establece:

“Artículo 49. La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituye delito o él no lo hubiere cometido”.

En este caso se entiende que cuando el reo haya logrado el reconocimiento de su inocencia tiene el derecho de que se publique la resolución donde se reconozca que él no lo hubiere cometido, que es el último de los tres supuestos que se establecen en dicho dispositivo, sin embargo, es interesante observar que aún cuando se ejercite este derecho en ningún momento el Estado, a través de

sus órganos de administración de justicia, se ha equivocado, sino que solamente se limita a reconocer que el reo no es quien cometió el delito. Situación que es por demás injusta, ya que en todo caso si se reconoce que la persona sobre la que se ejerció la acción persecutoria y punitiva del Estado no fue en realidad culpable, debería establecerse en todo caso y de manera explícita la forma en que el Estado podría resarcir el daño que seguramente causó en la persona por un error.

4. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

4.1. LOS ARTÍCULOS 560 Y 561.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de inocencia del sentenciado, se basa en alguno de los motivos siguientes:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido;

V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

De las cinco hipótesis que se mencionan en el artículo transcrito, es menester recordar, que sólo se hará el estudio de la fracción II, en tanto que la gran mayoría de los reconocimientos de inocencia promovidos se basan, precisamente, en dicha hipótesis.

Conforme a esa disposición legal, para que sea procedente la solicitud del reconocimiento de inocencia, se exige como requisito necesario, para demostrar la inocencia del sentenciado, la destrucción de los elementos de prueba que sirvieron de sustento a la sentencia condenatoria, ya sea porque después de dictada, éstos fueron encontrados falsos, o porque aparecieron documentos públicos que los invalidan.

Es de hacerse notar que si las pruebas son anteriores o contemporáneas a la causa, el oferente debe expresar bajo protesta de decir verdad que ignoraba su existencia, o acreditar fehacientemente el motivo razonable por el cual no le fue posible exhibirlas con la debida oportunidad.

Tal enunciado deja ver que la razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios, diversos de aquellos en que se fundó la condena, y que sean aptos para desvirtuarlos, y hacer cesar sus efectos; es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no hayan sido materia de análisis en el proceso que fue instaurado al solicitante, es con las que debe demostrar, desde luego, de manera indubitable, que no es responsable del ilícito por el cual se le condenó.

Así, la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia no estriba en revalorar los elementos de convicción que ya fueron apreciados en la sentencia

pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente, y que además ha adquirido el carácter de irrevocable, dado que tal revalorización implicaría reabrir otra instancia para que se aquilaten pruebas que pudieron y debieron haberse presentado en las instancias ordinarias, pero con incuestionable detrimento del carácter excepcional y extraordinario de este incidente de reconocimiento de inocencia.

En concreto, la documental que debe exhibirse como prueba al promover el reconocimiento de inocencia debe ser pública y superveniente.

Cabe hacer notar que los documentos públicos a que se refiere la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, son aquéllos cuya formación, de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por disposición expresa del artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; de ahí que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes, y tienen valor probatorio pleno en los términos que señala el artículo 202 de la Ley Adjetiva Civil Federal citada.

Por otra parte, el imperativo de que la documental pública que se exhiba al promover el reconocimiento de inocencia sea superveniente, se desprende del texto de la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se transcribió con anterioridad, al disponer que, cuando después de dictada la sentencia condenatoria aparecieran documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto, podrá promoverse el reconocimiento de inocencia del sentenciado.

Así, al expresar la ley "Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos...", se refiere a una prueba que sea posterior al proceso o que siendo anterior o contemporánea a la causa, el solicitante del reconocimiento de inocencia exprese bajo protesta de decir verdad que ignoraba su existencia, o acredite fehacientemente el motivo razonable por el cual no le fue posible exhibirla con la debida oportunidad.

Por ello, permitir que en el reconocimiento de inocencia se exhiban documentos públicos que no sean supervenientes, sería desvirtuar su naturaleza, pues, como igualmente ya se dijo, dicha solicitud no tiene por objeto reabrir otra instancia para que se valoren pruebas que pudieron y debieron de haberse presentado durante la instrucción; sino que su finalidad es que se destruyan con documentos públicos supervenientes, los elementos de convicción que fundaron la sentencia condenatoria.

Nuestro mas Alto Tribunal, en relación con lo antes precisado, esto es, a lo relativo a que en el incidente de reconocimiento de inocencia no se pueden revalorizar pruebas, ya se ha pronunciado en la jurisprudencia 1a./J. 19/96, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 158, del tenor siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL. Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que

las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado.”

Ahora, el sentenciado que crea tener derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá al Tribunal colegiado de circuito respectivo, por escrito, en el que expondrá la causa de que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. La prueba idónea es la documental. Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor para que lo patrocine durante la sustanciación del indulto hasta su resolución definitiva.

Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encuentre y respecto de las pruebas se señalará un término prudente para exhibirlas. Recibido el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se dará vista al ministerio público por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga. Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito. Transcurrido el término anterior, se fallará el asunto declarando fundada o infundada la solicitud, dentro de los diez días siguientes. En caso positivo, se remitirá el original del expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado. Todas las resoluciones en que se concede el indulto se deben publicar en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al Tribunal que haya dictado la sentencia, para hacer la anotación respectiva en el expediente del caso. A título de reparación del daño y a petición del interesado en el caso de indulto necesario, el juez ordenará la publicación de sentencia en uno o dos periódicos de circulación local.

5. LA PRUEBA COMO BASE SUSTENTADORA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

5.1. DE LA PRUEBA EN GENERAL.

Probar, entendido en términos del proceso, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de proceso racional.

"Se ha definido a la verdad como la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva. Si formulamos este juicio: 'en la plaza de armas del pueblo hay un estacionamiento para automóviles', y efectivamente lo hay, nuestro conocimiento es verdadero, y si no lo hay es falso. De aquí que la verdad tenga una existencia objetiva, independientemente del conocimiento que tengamos de ella.

La verdad, que como decimos es una realidad objetiva, cuando es adquirida por la mente humana, mediante el correspondiente proceso psíquico, forma la certeza. Tenemos por cierta una cosa cuando estamos ciertos de ella. Mientras la verdad es objetiva, la certeza es subjetiva."⁹⁸

En este sentido, debe decirse que la decisión jurisdiccional es solamente la certeza, y no la verdad.

Asimismo, la certeza es el resultado de un juicio y la suspensión del ánimo entre dos juicios contradictorios origina la duda, la cual en el proceso penal, determina la absolución del acusado, en función del llamado *indubio pro reo*.

⁹⁸ Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Décimo Quinta Edición, Editorial Kratos, México, 1993, pág. 98.

“No es exagerado afirmar que, el Derecho Penal, in genere, para la realización de su objetivo y fines, está condicionado a la prueba; sin esto. no pasaría de ser un conocimiento teórico, sin mayor relevancia práctica.”⁹⁹

Así pues, puede decirse que mediante la prueba se pretende asegurar la adecuada comprobación de los hechos y de la responsabilidad atribuida al procesado, tomando en cuenta la congruencia e idoneidad de las probanzas para los fines del proceso, en función de la materia de éste, y depurando prevenciones existentes, a fin de reconocer, con sus respectivas consecuencias, la naturaleza de algunos medios de convicción, como la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, la inspección, la documental, etc.

Por otra parte, en el proceso penal mexicano, las partes en el juicio, cumplen una función procesal bien definida. Por ser la Ley Suprema, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que de inicio, prevé lo que el Ministerio Público y el Juez tienen como deber jurídico, en el proceso penal.

El artículo 21 de la Carta Magna, establece la titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público y faculta al Juez competente a dictar justicia penal.

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

⁹⁹ Colín Sánchez. Ob. cit. pág. 357.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

A su vez, este mandato constitucional se reglamenta en los Códigos procesales aplicables; sin embargo, sólo nos ocuparemos de hacer un breve análisis de la prueba en general; y, más adelante nos enfocaremos a la prueba documental pública por ser ésta la idónea y la única que tiene eficacia jurídica al solicitarse el reconocimiento de inocencia del sentenciado.

El Licenciado Carlos M. Oronoz, en relación al concepto de la pruebas nos expone que: “Si el proceso es el conjunto de actividades ordenadas en la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda, es necesario que el juez en cada caso sometido a su jurisdicción reúna los elementos indispensables que le permitan tomar la decisión correspondiente; por lo tanto, sin las pruebas resultaría

imposible dictar sentencia: éstas son de tal suerte vitales para la comprobación de la verdad jurídica, que el Ministerio Público durante su actividad investigadora basa su determinación en esos elementos de juicio.”¹⁰⁰

Florian, al respecto nos dice que: “El concepto de prueba es la síntesis de diversos aspectos, pues la figura de la prueba es poliédrica. Inclusive un análisis sucinto nos muestra su complejo contenido, del cual debemos tener en cuenta los aspectos que más interés revisten para los fines prácticos del procedimiento penal.”¹⁰¹

“Probar significa suministrar en el proceso el conocimiento de cualquier hecho, de manera que se adquiera para sí o se engendre en otros la convicción de la existencia o verdad de ese hecho.”¹⁰²

Jeremías Bentham establece que: “En el más amplio sentido de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Por lo tanto, toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: uno, que se puede llamar el hecho principal, o sea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar; otro denominado hecho probatorio, que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal.

Toda decisión fundada sobre una prueba actúa, por tanto, por vía de conclusión: Dado tal hecho, llego a la conclusión de la existencia de tal otro.”¹⁰³

¹⁰⁰ M. Oronoz, Carlos. Las Pruebas en Materia Penal. 1997. pág. 1.

¹⁰¹ Florian, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo I, 1986. pág. 3.

¹⁰² idem.

¹⁰³ Bentham, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales, Tomo I, 1971. pág. 1.

Juan José González Bustamante, señala que prueba es: "Lo que persuade al espíritu, todo lo que existe en el proceso y puede servir para establecer los elementos necesarios del juicio."¹⁰⁴

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice que la prueba "Es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal."¹⁰⁵

Ahora bien, tenemos que el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 136, establece que: "En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público: ...IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;...".

Por otra parte, el mismo Código Federal de Procedimientos Penales en su Título Sexto, Capítulo I, en su artículo 206, nos dice que: "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún medio de prueba, establecer su autenticidad."

Ahora bien, dentro del mismo Título Sexto, se citan los siguientes medios de prueba: Confesión, Inspección, Pericial, Testimonial, Confrontación, Careos, Documental, etc.

¹⁰⁴ González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México. 1975. Pág. 332.

¹⁰⁵ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 1982. pág. 300.

5.2. LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

Como ya se ha dicho con anterioridad, de conformidad con la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de inocencia, procede "cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto".

Por su parte, el artículo 561 de dicho ordenamiento legal establece lo siguiente:

"ARTICULO 561.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior."

De nueva cuenta se reitera que la razón esencial del reconocimiento de inocencia, radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios diversos de aquellos en que se fundó la sentencia condenatoria que desvirtúen la misma, surgiendo la necesidad de cesar sus efectos; es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que el sentenciado debe demostrar, desde luego, de manera indubitable, que no es responsable del ilícito por el cual se le condenó.

Por lo que se refiere al requisito de la prueba documental para hacer factible el reconocimiento de inocencia, de igual manera la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal, ya se ha pronunciado al respecto en la Tesis con número de registro 1ªVI/93, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, correspondiente a la Octava Época, en el Tomo XI, mayo, página 6, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL. Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben tener carácter novedoso, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado.”

Tesis Jurisprudencial con número de registro 1ª./JJ. 12/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo: III, Junio de 1996, página 193, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACION DE LA. De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se

demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas. ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria.”

Tesis Jurisprudencial número de registro 1a./J. 1/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Epoca, en el Tomo XI, Febrero de 2000, página 22, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SI SE FUNDA EN PRUEBA SUPERVENIENTE, ÉSTA SE DETERMINA EN RELACIÓN CON LA ETAPA PROBATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CAUSA DE ORIGEN. Si esa petición se funda en el aludido supuesto, establecido en el artículo 560, fracción II. del Código Federal de Procedimientos Penales, carecen de tal cualidad no sólo las pruebas que no se aportaron en la etapa instructiva de la primera instancia, sino también aquellas que no se ofrecieron en la alzada, en los casos en que se disponga de esa oportunidad, como ocurre en el procedimiento penal federal. según lo establecen los artículos 380 y 383 del código que lo regula, dado que si la oportunidad demostrativa se extiende a la segunda instancia, el sentenciado todavía cuenta con la posibilidad de presentar los medios de convicción que conforme a la legislación relativa sea factible allegar y estime adecuados para mejorar su situación jurídica surgida de la sentencia de primer grado, en este caso, para demostrar su inocencia.”

Tesis con número de registro 1a. XIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo VII, Mayo de 1998, página 347, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS QUE SE OFRECEN PARA SUBSANAR OMISIONES INCURRIDAS EN UN RECONOCIMIENTO ANTERIOR QUE SE SUSTENTÓ BÁSICAMENTE EN LOS MISMOS HECHOS. Al expresar la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el reconocimiento de inocencia, que: "Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.", se está refiriendo a una prueba que sea posterior al proceso, o que siendo anterior o coetánea a la causa, el oferente exprese, bajo protesta de decir verdad, que ignoraba su existencia, o acredite fehacientemente el motivo razonable por el cual no le fue posible exhibirla con la debida oportunidad. Por tanto, en el reconocimiento de inocencia no deben admitirse como supervenientes aquellos documentos respecto de los cuales existía la presunción de que el promovente conocía o debería conocer de su existencia, aun cuando no se encuentren dentro de su esfera jurídica y que sólo por descuido no fueron exhibidos para fundar una primera solicitud, si habiéndose percatado del error o de la omisión, promueve un segundo reconocimiento de inocencia apoyando su solicitud en tales documentos para acreditar el mismo hecho que en el anterior reconocimiento de inocencia."

Así, no se pueden revalorar los elementos de convicción que ya fueron apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente y que además ha adquirido el carácter de irrevocable al haber sido confirmada tanto por el tribunal de alzada como por el tribunal colegiado, dado que ello implicaría reabrir otra instancia, lo que no es su objeto.

En esas condiciones, es una institución de carácter extraordinario y excepcional, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del reo radica pues, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciamiento es responsable del delito por el que se le juzgó.

Es de hacer notar que, como veíamos anteriormente, en el punto primero de este capítulo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el indulto y el reconocimiento de inocencia, son empleados como sinónimos por el legislador (lo anterior se puede constatar con la lectura del Capítulo VI del Título Decimotercero del Código Federal de Procedimientos Penales), pues consideraba que el reconocimiento de inocencia era un medio para obtener el indulto, es decir, que el sujeto que crea poder invocar en su favor los preceptos 560 al 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe acudir primeramente a solicitar el reconocimiento de su inocencia a la Suprema Corte de Justicia; en caso de resultar fundada su solicitud, el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, deberá reconocer públicamente la inocencia del sentenciado. Para ilustrar tal posición enseguida se citan diversas tesis que aclaran este punto:

Tesis de la Primera Sala, visible en la página 152 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Octava Época, cuyo rubro y texto es el que ha continuación se reproduce:

“INDULTO. PROCEDE POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. El capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Penales se intitula bajo la frase 'Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado', la que interpretada a la luz de la gramática lleva a concluir que el indulto y el reconocimiento son instituciones distintas, y por otro lado la interpretación sistemática de los artículos comprendidos del 560 al 568 del ordenamiento en consulta permite colegir que ambos conceptos son empleados como sinónimos por el legislador. Ante esa bifurcación es necesario precisar que el capítulo de mérito se refiere a dos tipos de indulto: El por gracia que se contempla en los numerales 558 y 559 y que se promueve directamente ante el Ejecutivo, y el por reconocimiento de la inocencia que tiene señalado un procedimiento y se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto.”

Tesis de la Primera Sala, visible en la página 100 del Semanario Judicial de la Federación, 133-138 Segunda Parte, Materia Penal, de rubro y texto siguientes:

“INDULTO NECESARIO, CARACTERÍSTICAS DEL. Las fracciones I y II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales tienen respectivamente como base del indulto necesario cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas y cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquella o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto. Si el peticionario del indulto se funda en el mismo material probatorio existente en el proceso, haciendo solamente estimaciones y enfoque que no son aptos para considerar que cobran actualidad las hipótesis legales que invoca, debe declararse infundada la petición del indulto necesario, por cuanto reexaminar las mismas pruebas del proceso, implicaría abrir una nueva instancia y lo que caracteriza a la institución del indulto es cabalmente

la destrucción de los efectos probatorios base de la condena, a virtud de otros medios, particularmente documentos públicos."

Tesis de la Primera Sala, visible en la página 40 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LXII , Materia Penal, de rubro y texto siguientes:

'INDULTO NECESARIO IMPROCEDENTE. Si el solicitante del indulto no aporta ningún documento público que invalide la prueba en que se fundó la sentencia que lo condenó y además no probó que hayan sido declaradas falsas con posterioridad a la misma, las pruebas en que ésta se apoyó, infundada la solicitud de indulto necesario."

Sin embargo, dicha bifurcación se subsanó, como se apuntó en el punto primero de este capítulo, a través de ese proceso mencionado, que finalmente pudo hacer una diferenciación entre dos instituciones que distan mucho de ser semejantes, esto es, el indulto y el reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO 5/2001, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL UNO).

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

Determinar la naturaleza jurídica de la figura de reconocimiento de la inocencia del sentenciado consiste en saber si se trata de un mero recurso o de un proceso impugnativo autónomo; sin embargo, esto implica una gran dificultad principalmente por dos situaciones:

La primera, basada en la confusión que históricamente se ha dado al identificar al reconocimiento de inocencia con el indulto, es decir, a través de mucho tiempo se quiso enmarcar dentro del derecho de gracia al reconocimiento de inocencia, siendo que como ya se ha dicho en los capítulos anteriores de este trabajo, ambos tienen naturaleza diversa, pues en el primero existe una potestad por parte del soberano o Estado para perdonar a un verdadero culpable; mientras que en el segundo caso, se habla de un error que ha cometido el Estado y que debe ser subsanado, no por razones de misericordia, sino de justicia.

La segunda situación, es la relativa a que tanto dentro del ámbito legal como académico, no se ha hecho una correcta distinción entre lo que son los medios de impugnación y los recursos, pues en muchos casos los autores consideran a los recursos como formas independientes de los medios de impugnación, siendo que lo correcto, se considera, sería pensar que los medios de impugnación son el género, y los recursos una de sus especies.

Por lo tanto, para poder tener una idea más precisa de la naturaleza jurídica del reconocimiento de la inocencia del sentenciado, hablaremos primeramente de los medios impugnativos en general, para después referirnos a cada una de sus

especies, y en las relativas a los recursos y medios de impugnación autónomos trataremos con más detenimiento sus características y diferencias para saber si en realidad la figura que nos ocupa es un mero recurso o un juicio impugnativo autónomo.

Así, a través de la impugnación en el ámbito penal, la persona que se cree lesionada por un acto de la autoridad, y que considera al mismo deficiente o erróneo, puede resistirse, a través de una serie de actos jurídicos que, partiendo de la censura al accionar de la autoridad, estarán orientados a procurar la sustitución de la conducta de la autoridad, a través de la modificación, revocación o anulación del acto con el cual no se está conforme.

En este sentido, tenemos que el término impugnación proviene del vocablo *impugnare*, que significa resistir, atacar, combatir.

"... los medios de impugnación son los 'instrumentos jurídicos –dice Fix Zamudio- consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia'.

Toda impugnación, desde el punto de vista jurídico, tiene su *ratio essendi* en una pretendida o real discrepancia entre la conducta de la autoridad y la justicia misma o la ley, y desde el punto de vista metajurídico, en la falibilidad humana."¹⁰⁶

Desde el momento en que la persona que impugna ataca el acto o la omisión, se hace patente su resistencia a él, y por lo tanto tal resistencia es activa y se expresa en actos positivos y está encaminada a alcanzar la finalidad del medio impugnativo; por tal razón, la impugnación no sólo es una denuncia de un acto ilegal o injusto, sino de un verdadero actuar para lograr corregir el vicio o defecto atacado.

¹⁰⁶ Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, México, 1993, pág. 413.

Es por esto, que el medio impugnativo tiene como supuesto un acto (una sentencia) o la omisión de algún acto procesal que se considera importante (como sería el caso de no permitirle a alguna de las partes ofrecer pruebas o designar defensor).

En cuanto a las especies o tipos de medios impugnativos, se manejan una gran cantidad de nombres, procedimientos, mecanismos, necesidades, y hasta también confusiones.

Así tenemos, entre otros medios impugnativos, a la apelación, la revocación, denegada apelación, queja, revisión, oposición, inconformidad, reparación, aclaración, reforma, reconsideración, etcétera. Cada uno de estos medios impugnativos hace referencia ocasionalmente al supuesto impugnado, al mecanismo empleado a la orientación deseada, etcétera.

Entre la gran cantidad de nombres encontramos a la vez casos en que un legislador nombra al mismo medio con diferentes nombres. Un ejemplo de esto se da en los casos de 'apelación' en los procesos civil y penal y 'revisión' en el juicio de amparo, o el de 'queja' (contemplado en el artículo 398 bis del Código Federal de Procedimientos Penales) y 'medios de queja', regulados por separado como la llamada 'denegada apelación', que también da origen a lo que en el fondo es una verdadera queja.

"La gran variedad de medios impugnativos existentes impone que se plantee una clasificación sistemática de los mismos. En la doctrina, el problema ha sido arduo en este punto. No existe consenso entre los estudiosos, ya que algunos clasifican a los medios impugnativos en ordinarios y extraordinarios, como ocurre con Bettiol. Otros prefieren hablar de remedios y recursos, como sucede con los alemanes.

En México y en muchísimos países iberoamericanos, la mayoría de los estudiosos, siguiendo a Guasp, prefieren clasificar a los medios impugnativos en remedios, recursos y procesos o juicios impugnativos.¹⁰⁷

Siguiendo esta idea, la impugnación sería el género, en tanto que sus especies son los remedios, los recursos y los procesos impugnativos, teniendo en cuenta además que cada especie tiene dentro del mismo a sus propias subespecies.

Tomando en cuenta la última de las clasificaciones mencionada y desde el punto de vista del ámbito penal, los remedios serían los procedimientos a través de los cuales se pretende la corrección de actos y resoluciones judiciales que se han tramitado ante el mismo tribunal (a excepción del caso de reconsideración ante el Procurador). Es el caso en la llamada aclaración de resoluciones, que en nuestro país sólo es admitida respecto a las sentencias definitivas. Otro tipo de remedios conocidos en la legislación mexicana son los llamados de revocación de resoluciones, y el de oposición o de reconsideración.

Por lo que hace a los recursos, que cualitativa y cuantitativamente son los más importantes en los procesos penales, éstos se tramitan y resuelven ante un tribunal superior en jerarquía a aquél que omitió, resolvió o dictó el acto que se impugna (o que omitió el acto debido). Aquí podemos encontrar recursos ordinarios como el de la apelación, la queja, la reposición del procedimiento, etcétera.

En lo relativo a los procesos o juicios impugnativos, el trámite se efectúa fuera del propio proceso del que emana el acto impugnado; es decir, en una verdadera relación procesal autónoma. Aquí se sitúa, por ejemplo, el juicio de amparo penal bi-instancial, y a nuestro juicio, el reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

¹⁰⁷ Op. Cit., pág. 414.

En cuanto a las diferencias más notorias que existen entre éstos, el tratadista Jorge Alberto Silva Silva nos dice: "Los remedios y los recursos coinciden en ser medios intraprocesales, en tanto que los procesos autónomos son metaprocesales (mejor dicho, diversos del propio proceso penal). Otra diferenciación indica que los procesos autónomos surgen después de que el acto impugnado alcanzó la llamada 'autoridad de cosa juzgada' aunque en este último particular hay que recordar que ciertos recursos –los llamados extraordinarios– también surgen luego de la 'cosa juzgada'.

El maestro Gómez Lara afirma que son autónomos porque 'tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El caso característico, sobre todo en nuestro sistema, es el juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación'. No es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su regulación procesal propia."¹⁰⁸

En el tema en concreto y como se dijo antes, a nuestro parecer el reconocimiento de la inocencia del sentenciado debe considerarse como un proceso autónomo; tan es así que en el Título Décimo Tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra un Capítulo (VI), donde se regula lo relacionado con el Indulto y el reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

Además, en cuanto a sus requisitos, tenemos que cada medio impugnativo exige requisitos propios, los cuales es necesario tener en cuenta. Estos requisitos pueden ser de tiempo, forma, lugar de presentación y contenido.

En el caso del tiempo, casi por regla general en todos los medios impugnativos de tipo penal se señala un plazo. Puede tenerse por excepción el caso del juicio de amparo cuando se encuentre afectada la libertad de un individuo, pues en este caso el plazo queda relegado a un último plano.

¹⁰⁸ Idem, pág. 415.

Una característica especial del reconocimiento de la inocencia del sentenciado, que es el medio impugnativo que nos interesa, es que no existe un plazo, como tal, durante el cual deba interponerse; sin embargo, sí debe entenderse que su presentación requiere primeramente que exista de manera previa una sentencia que haya causado estado y, esta pauta nos la da el artículo 360, fracción I, del Código Federal del Procedimientos Penales, al establecer que: "son irrevocables y causan ejecutoria las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto"; por lo consiguiente, va a haber una sentencia irrevocable cuando se den los supuestos previstos en el mencionado artículo 360, fracción I.

Con relación a la forma, algunos medios impugnativos para intentarse únicamente necesitan de ser anunciados, a diferencia de otros, que son de verdadera demanda. En el caso del imputado, en algunos casos, (apelación por ejemplo), basta que sólo se manifieste inconformidad.

Sin embargo, en el caso del reconocimiento de inocencia, debe presentarse por escrito, cumpliendo con las formalidades que exige el Código Federal de Procedimientos Penales.

Tocante al lugar de presentación, casi siempre es el del tribunal que falló, aunque en algunos medios debe ser ante el tribunal que revisará. Este sería el caso del reconocimiento de la inocencia del sentenciado, pues debe presentarse, con arreglo al Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, ante un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, cabe hacer la aclaración que hasta esa fecha, la solicitud de reconocimiento de inocencia se elevaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de delitos del fuero federal.

Al efecto, y para establecer la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se reproduce la parte relativa del mencionado acuerdo:

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

(...)

ACUERDO:

(...)

QUINTO... De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver **a los Tribunales Colegiados de Circuito**:

(...)

III. Los reconocimientos de inocencia; y

(...)

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

(...)

- II.** Los conflictos de competencia y los de **reconocimiento de inocencia** se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

(...)

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General

de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto Décimo Noveno de este acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO...

DÉCIMO SEGUNDO. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto Quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO TERCERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto Quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto Quinto de este acuerdo.

(...)

Tratándose de conflictos competenciales y de **reconocimientos de inocencia** el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

(...)

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

----- LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ----- C E R T I F I C A : --- Que
este Acuerdo General Número 5/2001, relativo a la determinación de
los asuntos que conservará el Tribunal Pleno para su resolución y
el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los

Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada de hoy veintiuno de junio de dos mil uno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, excepto por lo que se refiere al Considerando Décimo Tercero y puntos Quinto, fracciones I, incisos A), B) y C) y IV, Décimo, fracción I y Décimo Primero, fracción III, respecto de los cuales, los señores Ministros José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo, votaron en contra.- México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil uno.”

En cuanto al contenido, es de advertirse que al Ministerio Público se le exige una minuciosa apreciación de los hechos, fundamentos y agravios, que en ocasiones le es dispensada al imputado. También en este caso, el Código Federal de Procedimientos Penales respecto al reconocimiento de la inocencia del sentenciado en materia federal, señala el contenido del escrito en donde se pida ésta, en este caso con formalidades mínimas, como se desprende de los artículos 561 y 562, que respectivamente, se reproducen a continuación:

“El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior”.

“Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código, para que lo patrocine durante la substanciación del indulto, hasta su resolución definitiva”.

Siguiendo con este tema y para entender más claramente la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia, abundaremos un poco más acerca de las características de cada una de las especies que implica la impugnación como género, para finalmente enfocar el análisis de manera más profunda en el reconocimiento de inocencia como proceso impugnativo autónomo.

Así, tenemos que los remedios procesales son medios correctivos de actos y resoluciones judiciales tramitados ante el mismo tribunal que los emite. "Son, dice Fix Zamudio, 'medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado'. Son, así, medios impugnativos de carácter horizontal."¹⁰⁹

En cuanto a los efectos que produce la tramitación de los remedios procesales, respecto a su competencia, son retentivos, es decir, el tribunal no devuelve competencia a otro tribunal distinto, sino que el propio tribunal que emitió el acto impugnado es el que revisa y en todo caso corrige su propia decisión.

Dentro del proceso penal se pueden encontrar remedios procesales como la llamada aclaración de resoluciones (más conocida en la modalidad de aclaración de sentencia), y el medio impugnativo denominado revocación de resoluciones. Con un carácter estrictamente de tipo penal, se encuentra la llamada oposición o reconsideración, a pesar de que el Código Procesal Penal Federal alude a ella, pero sólo como remedio procesal para otro tipo de resoluciones no estrictamente penales.

En lo tocante a los recursos, debemos decir que el término recurso proviene de *recursus*, que literalmente significa regreso, retroceder, dar paso atrás.

¹⁰⁹ Ibidem, pág. 425.

“El recurso es un medio de impugnación procesal del acto de una autoridad judicial que el impugnante califica de ilegal o injusto, y que es revisado por autoridad superior con el fin de que tal acto sea revocado, sustituido, o repuesto.

De esta manera, ‘sólo pueden considerarse como recursos –afirmó Prieto-Castro-, los medios de impugnación que persiguen un *nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna*’.

La finalidad, continúa Prieto-Castro es ‘impugnar en algún aspecto una resolución judicial, a fin de que el asunto sea (*ex novo*) examinado por un tribunal superior’.

El recurso, -afirma Gómez Lara- ‘es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del mismo proceso’.

A pesar de ser intraprocesal, nota que lo habrá de diferenciar de los procesos autónomos, el recurso requiere de por lo menos *dos tribunales*, mejor dicho de *dos instancias*.

El vocablo instancia tiene cuando menos dos acepciones. Por un lado significa solicitud o demanda, y por el otro –a la que nos estamos refiriendo– significa seriación de actos procesales ante un mismo tribunal de una propia jerarquía.¹¹⁰

En el caso de los recursos se da la existencia de por lo menos dos instancias, por lo cual nos encontramos en presencia de los llamados procesos bi-instanciales.

¹¹⁰ Ibidem, pág. 436.

En los procesos bi-instanciales se encuentran bien definidos dos tipos de tribunales; por un lado tenemos al tribunal que emite el acto impugnado, al que también se le denomina *iudex a quo* (el juez que), y por el otro al tribunal que reexamina el acto impugnado, y que se denomina *iudex ad quem* (juez al cual).

La diferencia entre los remedios procesales y los recursos es que en los primeros no existe la doble instancia o doble grado para la revisión del acto.

Existen varias clasificaciones de los recursos, y en especial para el proceso penal se pueden clasificar en recursos ordinarios y extraordinarios.

Dentro de los recursos ordinarios, entre otros, se pueden ubicar a los recursos de apelación, al de queja y al de reposición del procedimiento. En cuanto a los extraordinarios, por ejemplo se puede mencionar al juicio de amparo.

En este punto es importante señalar, que tanto dentro del ámbito legal como del ámbito académico se ha considerado al reconocimiento de la inocencia del sentenciado (antes indulto necesario) como un mero recurso, sin profundizar sobre su verdadera naturaleza jurídica, que es distinta y que se identifica más con los procesos autónomos. Prueba de ello es lo afirmado por el tratadista Fernando Arilla Bas cuando afirma:

"... los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el Común, influenciados sin duda por el lenguaje vulgar, denominan recursos a todos los medios de impugnación de una resolución judicial, aunque, desde un punto de vista rigurosamente técnico, es preciso distinguir los recursos auténticos de los restantes medios de impugnación.

La nota esencial del recurso es la devolución de la jurisdicción, es decir la transferencia del negocio a otro tribunal (de jerarquía superior) para que vuelva a ser examinado. Así, pues, de los dos recursos fundamentales, o sea el de la

apelación y el de revocación, solamente el primero, y no el segundo, viene a ser un auténtico recurso, en el sentido técnico de la palabra. No es tampoco recurso, sino un simple medio impugnatorio, un incidente de nulidad.

Sistematizando los elementos legales proporcionados por la ley mexicana, podemos definir el recurso diciendo de él que es el medio que aquélla concede a las partes del proceso, Ministerio Público, procesado, al ofendido por lo que hace a la reparación del daño y a los terceros en los incidentes de reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causan agravio para que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean, en sus casos, recibidas y sustraídas por otras o simplemente rescindidas.

Los recursos se dividen en ordinarios y extraordinarios, según se enderecen a impugnar una resolución que no haya causado ejecutoria, o la haya causado, respectivamente. Son recursos ordinarios, dentro de nuestro procedimiento, la revocación y la apelación, y extraordinario, el indulto necesario, que viene a constituir en puridad, un medio de impugnar la sentencia condenatoria ejecutoriada."¹¹¹

Para definir si el reconocimiento de inocencia del sentenciado tiene el carácter de proceso autónomo o si es un mero recurso, es necesario recurrir al análisis de la naturaleza de ambos, en sus rasgos generales.

En este sentido el recurso como lo define Escriche, es "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho."¹¹²

Supone siempre un procedimiento anterior, "... en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o

¹¹¹ Arilla Bas, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Editorial Kratos, México, 1993, págs. 167 y 168.

¹¹² Citado por Ignacio Burgoa en *El Juicio de Amparo*, Trigesimaséptima edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 178

tercera instancia, es decir, inicia, un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos. Siendo la revisión un acto por virtud del cual se 'vuelve a ver' (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objetivo esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad."¹¹³

No sucede lo mismo con el reconocimiento de inocencia, pues no tiene como finalidad revisar una sentencia, es decir volverla a considerar en cuanto a su procedencia o legalidad, sino en poner a consideración de una nueva autoridad situaciones extraordinarias que demuestran la inocencia del sentenciado y el error de la autoridad que juzgó. Mediante el reconocimiento de inocencia no se pretende establecer directamente si la sentencia con fuerza de cosa juzgada que condenó a una persona se ajustó o no a la ley que la rige, sino que hubo un error y que a través de nuevas pruebas es necesario declarar la inocencia de una persona, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

Para mayor claridad de este punto, se cita la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: V, febrero de 1997, página 785:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, NATURALEZA DEL. El reconocimiento de inocencia, establecido en el artículo 96 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en

¹¹³ Burgoa O., Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigesimaséptima edición Actualizada, Editorial Porrúa,

Materia de Fuero Federal, es una institución de carácter extraordinario y excepcional, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del reo radica, pues, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó. Para esto último están instituidos el recurso ordinario de apelación y todavía el juicio de amparo directo, que pueden llevar a la absolución del justiciable, precisamente por deficiencias técnicas de la condena."

Teniendo como finalidad el recurso la revisión de la resolución atacada, implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa (lato sensu) iniciales materia del proceso en el cual se interpone, es decir, declarar la procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos. El reconocimiento de la inocencia, en cambio, no persigue el mismo fin a que tienden los actos procesales mencionados; no busca que se decida acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge.

De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal o el órgano que conoce del recurso, se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a éste.

México, 2000, pág. 179.

Tratándose del reconocimiento de la inocencia del sentenciado, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento (en materia federal a un Tribunal Colegiado de Circuito), no reemplaza a la autoridad responsable, sino que analiza la aparición de elementos nuevos que reconocen la inocencia del reo, esto sin decidir acerca de las pretensiones originarias del promovente de la solicitud.

Es por esto por lo que la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia consideradas como prolongaciones procesales de la primera. En cambio, el ejercicio del reconocimiento de inocencia del sentenciado no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un proceso *sui generis*. Tan es así que las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia del ejercicio del reconocimiento de inocencia y del recurso son distintas.

En efecto, en la substanciación de este último, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos (o sea, actor y demandado tratándose de procedimientos judiciales) que en el juicio de primera instancia; en cambio, en el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, se puede decir que el demandado es precisamente la autoridad judicial que dictó la sentencia que se volvió firme. Bien es verdad que para la substanciación del recurso, por ejemplo el de apelación, el juez *a quo* tiene la facultad de justificar, por así decirlo, el proveído que se impugna, mediante el señalamiento de aquellas constancias que estime sirvan de fundamento a su resolución; más la injerencia del mismo en la alzada se reduce a eso únicamente, pues el debate en ésta se desenvuelve entre el propio actor y demandado que como tales figuraron en el procedimiento de primera instancia.

"Pero la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio

no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es *una parte del juicio*, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio."¹¹⁴

"Recurso, como su propia denominación lo indica, es volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren *las mismas partes* que contendieron ante el inferior, a pedirle *que reanalice* la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.

Siguiendo con el análisis más puntual de los llamados procesos impugnativos autónomos, el tratadista Jorge Alberto Silva Silva menciona que "Se pueden calificar como procesos impugnativos –señala Fix-Zamudio- aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídica procesal diversa...."¹¹⁵

"... En el recurso se está en presencia, pues, del *mismo conflicto*, establecido respecto de las *mismas partes* y que debe ser fallado con base en la *misma ley* que debió regir la apreciación del inferior. En suma: *se sigue dentro del proceso*."¹¹⁶

Bastan pues, las anteriores diferenciaciones entre el reconocimiento de inocencia del sentenciado y el recurso *estricto sensu*, para reputar a aquél como un verdadero juicio o acción *sui géneris* distinto e independiente del procedimiento

¹¹⁴ Rabasa, Emilio, El artículo 14, citado en el libro Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, México, 1988, pág. 10.

¹¹⁵ Silva Silva, Jorge Alberto, Op. cit., pág. 469.

¹¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1988, pág. 11.

en el cual surge la sentencia que causó ejecutoria y de este mismo; diferencias que en síntesis estriban en lo siguiente: en la diversa teología de ambos; en la distinta índole del procedimiento iniciado como consecuencia de su respectiva interposición y en las diferentes relaciones jurídico-procesales correspondientes.

Por nuestra parte consideramos que en el caso del reconocimiento de la inocencia del sentenciado, se inicia una relación jurídica procesal distinta a la que dio precisamente dentro del juicio donde se condenó a un inocente, pues no se trata ya de revisar la actuación del juez que condenó, sino de examinar pruebas nuevas, totalmente distintas e independientes de las que se ofrecieron en el primer juicio.

2. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE SOLICITARSE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

Como ya se ha dicho con anterioridad, tenemos que para que proceda el reconocimiento de inocencia, es necesaria la existencia de una sentencia irrevocable que haya causado ejecutoria, esto, a pesar de que ni el Código Penal Federal ni el Código Federal de Procedimientos Penales lo mencionan expresamente.

Ahora bien, en cuanto al momento procesal en que puede iniciarse el procedimiento de reconocimiento de inocencia, éste no se menciona de manera clara y precisa en los ordenamientos señalados, como también ya se dilucidó en el capítulo que antecede al presente; sin embargo, una tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos da las bases para establecer que la solicitud de reconocimiento de inocencia se puede solicitar a partir de que exista una sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnada a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, y al efecto, de nueva cuenta, se reproduce la tesis siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE. El artículo 96 del Código Penal, establece que: 'Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código'. Del texto anterior no se advierte el momento en que debe promoverse dicho reconocimiento de inocencia. Sin embargo, esa omisión se subsana con lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reformó, adicionó y derogaron diversas disposiciones del Código Penal párale Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, el cual a la letra dice: 'ARTICULO SEXTO. Para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto a que alude el artículo 96 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará alo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda'. Asimismo, el precepto 94 del ordenamiento legal antes invocado, señala que: 'el indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable'. Ahora bien, no cabe duda de que el momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnada a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes. En efecto, el proceso penal tiene como finalidad el sancionar una conducta delictiva del sentenciado, por otra parte, en el juicio de amparo directo su objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de garantías y el reconocimiento de inocencia se contrae a determinar que el sentenciado en su concepto es inocente del hecho

delictivo por el que fue sancionado, dado que existen pruebas que pretenden acreditar su inocencia, por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas. De ahí que el reconocimiento de inocencia sea procedente cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, y resulte innecesario que el sentenciado agote el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa tiene el carácter de extraordinario, el cual se rige por disposición específica diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales."¹¹⁷

3. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Antes de entrar a la explicación sobre el procedimiento de la solicitud de reconocimiento de inocencia, es pertinente recordar que hasta antes de la publicación del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, la autoridad ante la cual se presentaba el reconocimiento de inocencia, a nivel federal, era ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende del artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de la tesis, que respectivamente, se transcriben a continuación:

"ARTICULO 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia,..."

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. De conformidad con el artículo 21, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el punto segundo, párrafo primero, del acuerdo 1/1995 del Pleno de este alto tribunal, compete a la Primera Sala, las materias penal y civil, de lo que se concluye que el conocimiento de las promociones de reconocimiento de inocencia por ser exclusivamente materia penal, corresponde a la misma, pero

¹¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, 9ª Época, Tomo II, Julio de 1995, Tesis 1ª

carece de competencia para conocer de asuntos en los que se solicita el reconocimiento de la inocencia respecto de la sentencia del fuero común, ya que conforme a la ley procesal mencionada que sólo tiene aplicación en materia penal federal, se concluye que la Primera Sala en cuestión es competente para conocer únicamente de las peticiones de reconocimiento de inocencia de los sentenciados por los jueces de Distrito en materia penal."¹¹⁸

En ese contexto, el tratadista Sergio García Ramírez nos da su opinión acerca de qué tribunal tenía la competencia originaria para conocer del reconocimiento de inocencia:

"En el sistema federal, la competencia para el reconocimiento de la inocencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Ley Orgánica de los Tribunales Federales de 1935 la asignaba a la Primera Sala (artículo 24, fracción XI). No lo ha hecho así la Ley Orgánica de los Tribunales Federales de 1987. En consecuencia, el conocimiento de estos casos compete al pleno, por aplicación de la fracción XV del artículo 11, que atribuye a aquél, entre otras potestades jurisdiccionales, la facultad para conocer 'de cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponde a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley'."¹¹⁹

Ahora, como ya se estableció en líneas que anteceden a éstas, corresponde, a partir del dos de julio de dos mil uno, pues así se desprende del Acuerdo Plenario 5/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual ya se transcribió la parte relativa en el punto donde se trató la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia, es ante los Tribunales Colegiados de Circuito, ante quien se va a solicitar el reconocimiento de inocencia del sentenciado.

XXII/95, pág. 54.

¹¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera sala, 9ª Época, Tomo III, Enero de 1996, Tesis 1/96, pág. 35.

¹¹⁹ García Ramírez, Sergio, Op. cit, pág. 738.

En cuanto a la dinámica que habrá de seguirse para el desarrollo del reconocimiento de inocencia, tenemos que el procedimiento a que habrá de sujetarse el sentenciado, que se crea con derecho a obtener dicho reconocimiento, tratándose de delitos del Fuero Federal, se da de la siguiente manera:

Se debe solicitar por escrito, fundando su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente.

Tocante a las pruebas documentales que pueden ser ofrecidas por el promovente de la solicitud, sólo le será admitida al solicitante la prueba documental, hecha excepción del caso a que se refiere la fracción III del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, como se ve de la transcripción del artículo relativo:

"El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior".

Debe considerarse que el Código Federal de Procedimientos Penales acepta sólo, en estos casos, la prueba documental, salvo en la hipótesis de que se presente aquél a quien se suponía muerto por homicidio o una prueba irrefutable de que vive (art. 560), prueba que, según la lectura del mismo, puede ser diversa de la documental.

Al hacer la solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, para que se encargue de patrocinarlo, y así se desprende del artículo 562 del código procesal federal, que establece:

"Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código, para que lo patrocine durante la sustanciación del indulto, hasta su resolución definitiva."

Una vez presentada la solicitud correspondiente, se pedirán al personal de la órganos judiciales correspondientes, los expedientes en donde constan las diligencias o actos procesales del o los procesos, por así establecerlo el artículo 563 del Código Federal de Procedimientos Penales:

"Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas."

Aquí es pertinente hacer un comentario en relación al "término prudente" establecido en el artículo recién transcrito, pues cuál podría ser ese término, tres días, cinco, quince, cuál. Tal vez, y como la solicitud del reconocimiento de inocencia se basa en pruebas supervenientes, esto es, pruebas que ya podría tener el solicitante del reconocimiento, se puede decir que tres días serían suficientes para recibirlas, pues inclusive el artículo 561, antes transcrito, en relación a las pruebas en que se basa dicha solicitud, establece que "...acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente..."; luego entonces, si se presentan con la respectiva solicitud, tres días se podría considerar aceptable para recibirlas.

Fenecido el "término", a que se haya comprometido el sentenciado para ofrecer pruebas, se da 'vista' con éstas y el o los expedientes del proceso al agente del Ministerio Público, por un término de cinco días, para que solicite lo que de acuerdo a sus atribuciones corresponda, por así disponerlo el artículo 564 del mencionado código procesal:

"Recibido el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público, por el término de cinco días, para que pida lo que a su representación convenga."

Devuelto el expediente, se pondrá a la vista del sentenciado y de su defensor, para que, dentro del término de tres días, formulen sus 'alegatos'. por escrito, como lo dispone el artículo 565:

"Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y de su defensor, por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito."

De los artículos 566, 567 y 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que transcurrido el término a que se ha hecho alusión en el artículo antes transcrito, se resolverá la solicitud, dentro de los diez días siguientes, ya sea, declarándola fundada, o negándola. Si se está, dentro de la primera de las hipótesis, se remite original del expediente al titular del Ejecutivo de la Nación, por conducto del Secretario de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado y ordene que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación y, además, se comunique el juez que hubiere dictado la sentencia, para que haga la anotación correspondiente en el expediente del proceso, y al efecto, respectivamente, se reproducen a continuación:

"Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes."

"Si se declara fundada, se remitirá original del expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado".

"Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."

En realidad, el reconocimiento de inocencia lo hace el órgano jurisdiccional y se concreta en la resolución que éste emita. La Secretaría de Gobernación sólo debe ocuparse en el cumplimiento del fallo por lo que respecta a sus consecuencias ejecutivas, a semejanza de lo que ocurre cuando el órgano ejecutor de sanciones toma conocimiento de una sentencia condenatoria.

Aquí es importante recalcar que quizá sería más importante que el Secretario de Gobernación ordene la inmediata libertad del sentenciado que la publicación en el Diario Oficial.

Asimismo, pensamos también que es de vital importancia que debería implementar algún resarcimiento económico a favor de quien fue injustamente sentenciado y privado de su libertad por el tiempo que haya sido.

A guisa de ejemplo, y dado que de los antecedentes relativos a las solicitudes de reconocimiento de inocencia promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo una de estas se ha declarado fundada, y se reconoció la inocencia del sentenciado, se transcribe la parte relativa de las consideraciones de dicha sentencia:

QUINTO...

Por otra parte, EMR aportó como nuevo elemento de pruebas, las copias fotostáticas certificadas del procedimiento administrativo 196/82 seguido en la Dirección General de Aduanas, que se encuentra vinculado con la averiguación previa 2753/82, en la que se ejercitó acción penal por el delito de tenencia ilegal de mercancía extranjera, abriéndose el proceso 30/82, en el que se le decretó la formal prisión, al considerar que tales hechos fueron configurativos presuntamente de ilícito equiparable al contrabando, y que fueron objeto de condena en la sentencia se segunda instancia. La resolución dictada en el procedimiento administrativo de referencia, es de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis, esto es, que se trata de una documental pública que obviamente no fue tomada en cuenta en el proceso penal que acumuló las causas 14/81 y 30/82, y que fueron resueltas en definitiva en el toca 456/83, el tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro; motivo por el cual se procederá a su análisis para así estar en condiciones de concluir si tiene fundamento la pretensión del promovente.

La Dirección General de Aduanas inició el procedimiento en la época en que se tramitó la averiguación previa que culminó con la sentencia condenatoria de segundo grado, debiendo destacarse que en ésta el Magistrado precisó que el cuerpo del delito equiparable al contrabando, a que se refiere la causa número 30/82, previsto en las fracciones I y II del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, se comprobó con el hallazgo de teles extranjeras en los inmuebles ubicados en Fernando Alva Ixtlixochitl número cuarenta y cuatro, letra A y en Avenida Chapultepec número trescientos cincuenta, interior ciento uno, sin que EMR hubiese acreditado su legal estancia en el país; y en la parte en que se alude a la responsabilidad penal del acusado se indica que EMR afirmó haber adquirido la mercancía en el Almacén Central Fiscal, lo que no acreditó. Ahora bien, la Dirección General de Aduanas al esclarecer estos hechos llegó a la conclusión de que la infracción de tenencia ilegal de mercancías extranjeras, que por la autoridad judicial se contempló bajo el rubro del ilícito equiparable al contrabando, es atribuible a EMR, y exoneró de toda responsabilidad aduanal a EMR; documento que desde luego no pudo ser valorado en el procedimiento penal, por haber sido resuelto con fecha posterior a la sentencia judicial.

Antes de valorar sobre la trascendencia de la resolución emitida por la autoridad administrativa, debe destacarse que el ilícito equiparable al contrabando, que tipifica en el artículo 51,

fracciones I y II del entonces vigente Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con el precepto 43, fracción I del mismo ordenamiento, sólo se perseguía a virtud de querrela formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esto es que el legislador ha establecido como una excepción a la regla de que los delitos se persiguen de oficio, la de que en algunos casos solo puedan ser perseguidos penalmente por expresa manifestación de la parte ofendida, otorgándose valor preponderante al interés del ofendido para que se inicie o no la averiguación de un delito, y desde luego, sabemos que en estas hipótesis aún habiéndose iniciado la acción penal, ésta puede extinguirse por perdón del ofendido.

En el caso que nos ocupa, el Magistrado del Tribunal Unitario que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia fincó la responsabilidad penal del acusado fundamentalmente en que no pudo acreditar que compró la mercancía asegurada en la forma en que mencionan las facturas que ofreció para acreditar ese extremo; sin embargo, al proceder a la investigación sobre esta cuestión, la Dirección General de Aduanas, a través de su Dirección de Procedimientos Legales, llegó a la conclusión de que las facturas exhibidas número 118, 129 y 132 de fechas cinco y siete de marzo y veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos, expedidas por 'Citerio, S. A.' a favor de Filamentos y Mezclas Textiles, S. A., y que fueron examinadas en ese proceso, acreditan satisfactoriamente para esa dependencia que EMR, propietario de la empresa Filamentos y Mezclas Textiles, S. A., adquirió los novecientos dos rollos de tela 'en plaza', siendo su proveedor la empresa 'Citerio, S.A.', cuyo propietario es Williams Hid Arida, quien reconoció haber expedido dichas facturas; por lo que la autoridad determinó que el hoy peticionario del reconocimiento de la inocencia, fuera exonerado de las responsabilidades atribuidas en tal procedimiento.

De acuerdo con los términos en que se resolvió el procedimiento administrativo, la consecuencia lógica hubiera sido que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hubiera solicitado el sobreseimiento del proceso penal por lo que hace a EMR, al presentarse un manifiesto interés de su parte en que se continuara con el ejercicio de la acción penal en su contra, pero toda vez que la causa penal ya había sido resuelta en definitiva con anterioridad, ya no podía producir ningún efecto lo resuelto en la Dirección General de Aduanas.

Es cierto que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llegó a la conclusión de que efectivamente se acreditó la

tenencia ilegal de mercancía extranjera, pero consideró que la responsabilidad era atribuible a otro individuo, concretamente EMR, motivo por el cual exoneró a EMR; por lo que la única forma de evitar el que éste tuviera que purgar una condena injusta, que lo sanciona a pesar de que su querellante emitió un juicio exculpándolo, puesto que es a esa dependencia, a la que compete velar por el interés fiscal, sería el reconocer su inocencia en el ilícito equiparable al contrabando que se le atribuyó, al considerar que tratándose de un delito perseguible por querrela debe preponderar el criterio manifestado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que de los términos de su resolución se obtiene que EMR no le causó perjuicio.

Consecuentemente, al haberse satisfecho lo requerido por el artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que se aportó prueba documental pública, consistente en copias fotostáticas certificadas por el Jefe del Departamento de Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia de la Dirección General de Aduanas, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 139, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; con el valor probatorio pleno que le otorgan los artículos 280 y 281 de la Ley Adjetiva Penal, debe reconocerse la inocencia del sentenciado en los términos del artículo 560, fracción II, del mismo ordenamiento, pues efectivamente se aportó un documento público que invalida la prueba en que se fundó la sentencia condenatoria; en la inteligencia de que únicamente opera tal reconocimiento por lo que ve al proceso número 30/82, instruido en el Juzgado Décimo de Distrito en el Distrito Federal, en Materia Penal, no así en relación al 14/81 que se acumuló, aún que ambos fueron resueltos conjuntamente en definitiva en el toca 456/83 del Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito.

Con fundamento en los artículos 567 y 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, remítase el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación para el efecto de que reconozca la inocencia del sentenciado en los términos del considerando quinto de esta resolución, que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y comunicarse al Tribunal de origen, para que proceda a hacer la anotación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 560, 561 y 566 del Código Federal de Procedimientos Penales y 24 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- Se reconoce la inocencia del sentenciado EMR, respecto al delito equiparable al contrabando, por el que se le siguió la causa 30/82, resuelta en definitiva en el toca 456/83.

SEGUNDO.- Remítase el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación para que reconozca la inocencia del sentenciado, en los términos que se precisaron en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Se ordena la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, la que se comunicará al tribunal de origen para que haga la anotación correspondiente en el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por los CC. Ministros: Francisco H. Pavón Vasconcelos, Presidente, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green de Ibarra, Luis Fernández Doblado, Ponente y Santiago Rodríguez Roldán. Firman los CC. Presidente, Ponente y Secretario de Acuerdos de la Sala que autoriza y da fe.

4. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA Y EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

El artículo 49 del Código Penal Federal, establece:

"La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituye delito o él no lo hubiere cometido."

En este caso se entiende que cuando el reo haya logrado el reconocimiento de su inocencia tiene el derecho de que se publique la resolución donde se reconozca que él no lo hubiere cometido, que es el último de los tres supuestos que se establecen en dicho dispositivo, sin embargo, es interesante observar que

aún cuando se ejercite este derecho en ningún momento el Estado, a través de sus órganos de administración de justicia, se ha equivocado, sino que solamente se limita a reconocer que el reo no es quien cometió el delito. Situación que es por demás injusta, ya que en todo caso si se reconoce que la persona sobre la que se ejerció la acción persecutoria y punitiva del Estado no fue en realidad culpable, debería establecerse en todo caso y de manera explícita la forma en que el Estado podría resarcir el daño que seguramente causo en la persona por un error.

Se considera que cuando un proceso se siga por otros delitos distintos al de calumnia o difamación y el acusado resulte absuelto, la denuncia, la querrela y todo el proceso de persecución producen los mismos efectos y debe traer como consecuencia, para quien fue procesado injustamente, el derecho a hacer público el resultado final de las averiguaciones.

Lo anterior viene a explicar, fundamentalmente, el por qué en casos de excepción, la publicación especial de sentencia no funciona como una sanción propiamente dicha, sino como una forma accesoria de rehabilitación.

Se puede decir que la publicación de la sentencia se considera en relación con el ofendido, como una reparación del daño moral causado por el delito y aplicable a aquellos casos en que el mismo deriva de la publicación adversa al ofendido; y, en relación al imputado absuelto, como una reparación del mismo orden, otorgada para borrar los efectos que haya podido producir la acusación en el buen nombre de la persona sometida injustamente a un proceso penal.

En cualquiera de estos casos la publicación de la sentencia es una medida perfectamente justificada.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, o del ofendido, si éste lo solicitare, o del Estado, si el juez lo estimare necesario. En forma discrecional, el juez habrá de elegir los periódicos en que se publicará la sentencia.

Considerando la gravedad del daño determinará la ubicación del desplegado, tamaño, número de columnas, tinta, tipo, etc., y ha de procurar la debida publicitación del suceso.

La absolución del interesado por no comprobarse su responsabilidad penal en los hechos que se le imputaron, o por no quedar integrados los elementos del tipo penal, puede significar su reivindicación ante la sociedad, por lo que es dable publicar la sentencia absolutoria a costa del Estado.

Tampoco es de carácter penal, ya que es a título de reparación del daño.

En este caso, no debe dejarse al juez la valoración de las circunstancias ni decidir sobre la petición del interesado, pues se trata de un mandato expreso de la ley, bastando la petición de éste y por supuesto, la resolución que declara su inocencia.

Afirmamos que esta disposición es saludable debido a los numerosos casos en que el funcionario público honesto que lucha contra la corrupción dentro del área de la administración pública que gobierna, afecta intereses cuyos tentáculos llegan hasta estos medios de comunicación, que reaccionan denigrando el honor del funcionario público, el cual es vituperado ante la sociedad o llevado indebidamente ante los tribunales de justicia.

Como en este caso, la publicación debe ser obligatoria, y el juez debe ordenarla sin mayor trámite.

Con ello se vendría a tratar de subsanar, en lo posible, una medida reparadora a la dignidad del hombre injustamente procesado y sentenciado, además de que sería una saludable medida de política criminal, que garantizaría un clima de tranquilidad y seguridad jurídica entre los miembros de la comunidad.

A través de la publicación de la sentencia, el Estado pretende salvar en la medida de sus alcances el hecho de que el órgano que para cuando tenga que reconocer ese yerro ya los efectos de la publicación nociva han ocasionado estragos en la estima del individuo.

En efecto, la publicación de un hecho penalmente relevante tiene consigo la estigmatización del autor del suceso, esa alarma social difícilmente puede desvirtuarse con la absolución y su publicidad, sobre todo, por que en la mente de la sociedad, mayor relevancia tendrá siempre el actuar 'malo' del sujeto sobre sus 'buenas' acciones.

De este modo, la publicación de la sentencia es apenas un intento de salvar la reputación social del sujeto.

CONCLUSIONES:

1.- A lo largo de la historia, el indulto ha sido la expresión de la voluntad de la máxima autoridad de un Estado.

2.- Doctrinalmente, el ahora llamado reconocimiento de inocencia se distinguía como un tipo de indulto. Existía una diferenciación entre indulto necesario (reconocimiento de inocencia) e indulto por gracia, que actualmente no adopta el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en sus artículos 558 y 560 marcó la diferencia entre ambas figuras.

3.- El reconocimiento de inocencia vino a sustituir la figura del indulto necesario que se desprende de un error del juzgador. El indulto, a diferencia del primero, es un perdón que como acto de gracia concede el Poder Ejecutivo como un acto de Estado, en beneficio de un reo, por haber prestado servicios importantes a la Nación o por razones de interés social

4.- El reconocimiento de inocencia extingue la posibilidad de reparar el daño; en cambio, el indulto solamente perdona la pena de privación de la libertad, pero subsiste la obligación de reparar el daño que correspondiere.

5.- El reconocimiento de inocencia puede ser fundado en cualquier delito, pues es simplemente la declaración de que quien fue condenado no merecía serlo.

6.- El indulto sólo se concede por ciertos delitos, de los que se exceptúan traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida, secuestro y delitos efectuados por reincidentes.

7.- Todos los indultos son publicados en el Diario Oficial de la Federación. Los reconocimientos de inocencia se publican en este medio sólo a petición del interesado.

8.- La fracción II del artículo 560, del Código Federal de Procedimientos Penales, es la más invocada como causal para solicitar el reconocimiento de inocencia. tal vez porque probar la falsedad de cualquier otra prueba a través de un documento, conlleva cierta dificultad poco probable de superar.

9.- Se podrían apuntar, finalmente, como elementos esenciales del reconocimiento de inocencia los siguientes:

a) Una sentencia definitiva e irrevocable, dictada a un acusado que fue considerado inocente en un juicio criminal hasta que se determinó lo contrario.

b) Un hecho superveniente que destruye ese juicio de culpabilidad.

c) Una declaración judicial que restablece al sentenciado a su estado original de inocencia.

10.- Se piensa que es de vital importancia que debería implementarse algún resarcimiento económico a favor de quien fue injustamente sentenciado y privado de su libertad por el tiempo que haya sido.

PROPUESTA:

1.- Antes que nada, y en primer término, antes de ordenarse la publicación de inocencia del sentenciado, considero que se debe ordenar la inmediata libertad al sujeto que se le reconoció su inocencia, en caso de que esté privado de su libertad, pues como sabemos, la libertad es uno de los derechos fundamentales más preciados que tiene el ser humano; en segundo término, considero que se debe resarcir económicamente al sujeto que fue objeto de una condena injusta por parte del Estado.

2.- En relación al "término prudente", que establece el artículo 563 del Código Federal de Procedimientos Penales, para recibir las pruebas en que se funda la solicitud de reconocimiento de inocencia, considero pertinente, y dado que el artículo 561, antes transcrito, en relación a las pruebas en que se basa dicha solicitud, establece que "...acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente..."; que tres días podrían considerarse suficientes para recibirlas; sin embargo, en el caso de que no se adjuntaran dichas pruebas a la solicitud pero se protesta exhibirlas oportunamente, considero que cinco días serían suficientes para tal efecto.

Luego entonces, el artículo 563 del Código Federal de Procedimientos Penales, podría quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 563.- Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforma al artículo 561 se acompañen las pruebas que correspondan, se señalará un término de tres días para recibirlas; en caso contrario, se señalarán cinco días para tal efecto".

3.- Dada la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia del sentenciado, se considera que debería contemplarse un capítulo dentro del Título Noveno, que se refiere al juicio, en el Código Federal de Procedimientos Penales, que se podría titular "Procedimiento del Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado ante los Tribunales Colegiados de Circuito".

El artículo respectivo podría quedar como sigue:

ARTÍCULO XXX.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

ARTÍCULO XXX.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior.

ARTÍCULO XXX.- Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código, para que lo patrocine durante la substanciación, y hasta su resolución definitiva.

ARTÍCULO XXX.- Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforma al artículo XXX se acompañen las pruebas que correspondan, se señalará un término de tres días para recibirlas; en caso contrario, se señalarán cinco días para tal efecto.

ARTÍCULO XXX.- Recibidos el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga.

ARTÍCULO XXX.- Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

ARTÍCULO XXX.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO XXX.- Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado.

ARTÍCULO XXX.- Las resoluciones en que se conceda el reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Abarca, Ricardo, El Derecho Penal en México, Editorial Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Publicación de la Escuela Libre de Derecho. Serie B, Volumen III, México, 1941, pág. 470.
- 2.- Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Décima Quinta Edición, Editorial Kratos, México, 1993, pág. 98.
- 3.- Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, México, 1993, págs. 167 y 168.
- 4.- Bentaham, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales, Tomo I, pág. 1. 1971.
- 5.- Borja Osorno, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1969, pág. 578.
- 6.- Briseño Sierra, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, México, 1985, pág. 246.
- 7.- Burgoa O., Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigesimaséptima edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 179.
- 8.- Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 430.
- 9.- Citado por Ignacio Burgoa en El Juicio de Amparo, Trigesimaséptima edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 178.
- 10.- Citado por Tena Ramírez, Felipe en Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 22ª Edición, México, 1987, pág. 474.
- 11.- Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano, Edición Oficial, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano hijos, Tomo I, México, 1876, pág. 704.
- 12.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Página 300, Editorial Porrúa, México, 1982.
- 13.- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 17ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 655.
- 14.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal. Tomo I (Parte General). Volumen Segundo, Décima Octava Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1990, pág. 774.

- 15.- Dorado Montero, Pedro, El Derecho Protector de los Criminales. Tomo II, Editorial Reus, 3ª Edición, Madrid, 1915, pág. 416.
- 16.- Ferri, Enrique, Sociología Criminal. Tomo II, s.e., pág. 199.
- 17.- Florian, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal. s.e. 1869. pág. 327.
- 18.- Florian, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo I, pág. 3. 1986
- 19.- García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, págs. 735-739.
- 20.- Garófalo, Rafael, La Criminología, Segunda Edición, s.e. 1890, pág. 479.
- 21.- Glotz, Gustave, La Ciudad Griega. Tomo XV, Traducción por José Almoína, Editorial Hispano Americana, España, 1957, pág. 218.
- 22.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª Edición, Editorial Harla, México, 1990, pág. 390.
- 23.- González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Pág. 332, Editorial Porrúa, México. 1975.
- 24.- Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas, Tomo III, 1ª Edición, México, 1981, pág. 150.
- 25.- Landa, Diego de, Citado por Mendieta y Núñez en El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 1976, pág. 72.
- 26.- Lanz Duret, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen, Editorial Norgis, 5ª Edición, México, 1959, pág. 242.
- 27.- M. Oronoz, Carlos. Las Pruebas en Materia Penal. 1997. pág. 1.
- 28.- Macedo, Miguel S., Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultura, México, 1931, pág. 43.
- 29.- Mendieta y Núñez, Lucio, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 1976, pág. 71.
- 30.- Mommsen, Teodoro, Compendio de Derecho Público Romano, Editorial Impulso, Buenos Aires, 1942, pág. 433.
- 31.- Ojeda Velásquez, Jorge, Derecho Punitivo. Teoría sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito, Editorial Trillas, 1º Edición, México, 1993, pág.423.

- 32.- Ortiz de Filippi, Hugo. De La Extinsión de la Responsabilidad Penal. Santiago de Chile. Editorial Jurídica Conosur. 1990, pág. 22.
- 33.- Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1991, pág. 322.
- 34.- Rabasa, Emilio, El artículo 14, citado en el libro Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, México, 1988, pág. 10.
- 35.- Reinhart Maurach, Karl Henz Gössel, Derecho Penal. Parte General 2. Formas de Aparición del Delito y las Consecuencias Jurídicas del Hecho, Traducción de la 7ª Edición Alemana por Jorge Bofia Genzsch, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, págs. 963 y 964.
- 36.- Romagnosi, Giandoménico, Génesis del Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1956, pág.476.
- 37.- Santalucía, Bernardo, Derecho Penal Romano, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pág. 27.
- 38.- Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México, 1990, pág. 462.
- 39.- Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México, 1993, pág. 413.
- 40.- Sobremonte Martínez, José Enrique, Indultos y Amnistía. Colección de Estudios, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, España, 1980, pág. 143.
- 41.- Sodi, Demetrio, Nuestra Ley Penal, Tomo I, 2ª Edición, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, París, 1917, pág. 346.
- 42.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1988, pág. 11.
- 43.- Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, 13ª Edición, México, 1985, pág. 122.
- 44.- XLVIII Legislatura, Cámara de Diputados. México a Través de las Constituciones, Derechos del Pueblo Mexicano, Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos, 28ª Edición, México, 1968, pág. 450.
- 45.- Zaffaroni, Eugenio, Manual de Derecho Penal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª Edición, México, 1978, pág. 685.

LEYES Y CÓDIGOS CONSULTADOS:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agenda de Amparo. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Ediciones Fiscales Isef, México, 2004.
- 2.- Código Penal Federal. Agenda Penal del Distrito Federal, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Ediciones Fiscales Isef, México, 2004.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Ediciones Fiscales Isef, México, 2004.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano, Edición Oficial, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano hijos, Tomo I, México, 1876, pág. 704.
- 2.- Díaz de León, Marco A., Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 956.
- 3.- Díaz de León, Marco A., Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 1891.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, Editorial Bibliográfica, Argentina S.R.L, Buenos Aires, 1967, pág. 539.
- 5.- Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo Americana, Editorial Espasa Calpe, Tomo 28, Primera parte, Madrid, 1932, pág. 1359.
- 6.- González Díaz-Lombardo, Francisco, Notas para un Estudio del Derecho Penal Azteca, Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, UNAM, Año VI, Mayo-Agosto. Número 17, México, 1953, pág. 62.
- 7.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 3ª Edición, UNAM, México, 1989, pág. 1694.
- 8.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 3ª Edición, UNAM, México, 1989, pág. 1695.

9.- Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas, Tomo III, 1ª Edición, México, 1981, pág. 150.

10.- Sodi, Demetrio, Nuestra Ley Penal, Tomo I, 2ª Edición, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, París, 1917, pág. 346.

11.- Villareal, Ma. Antonieta, La institución del Indulto en la Legislación Mexicana, Revista Criminalia. Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXXI, N° 3, México, 1955, pág. 151.